

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA
PRIMER PERIODO

CARPETA Nº 198 DE 1995

COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL integrada con HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 309 DE 1995

JULIO DE 1995

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

REGIMEN DE PREVISION SOCIAL

Modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 28 de julio de 1995

ASISTENCIA

Preside :	Senador Rafael Michelini.
Miembros :	Senadores Luis Brezzo, Susana Dalmás, Jorge Gandini, Luis B. Pozzolo y Helios Sarthou.
Integrantes:	Senadores Danilo Astori, Jorge Batlle, Alberto Couriel, Hugo Fernández Faingold, Luis Hierro López, Luis Eduardo Mallo e Ignacio Posadas.
Asisten :	Diputados: Alejandro Atchugarry y Lirio Hernández García.
Concurren :	Secretario y Prosecretaria de la Cámara de Senadores: Mario Farachio y Quena Carámbula; y, Director General de Comisiones, Luis M. Paravís.
Invitados especiales :	Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ana Lía Piñeyrúa; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ariel Davrieux; y, asesores: Carlos Guariglia, Renán Rodríguez y Tabaré Vera.
Secretarias:	Beatriz Pérez Rovira y Raquel Suárez Coll.
Ayudantes :	Alberto Martínez Paysse, María José Morador y Dora Foccacio.

---

ria

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 49 minutos)

No sé cuál va a ser la mecánica de trabajo que vamos a adoptar, en la medida en que varios señores Senadores plantearon su aspiración de terminar con la votación del articulado en el día de hoy. En la sesión anterior, habíamos quedado en la discusión del artículo 165, con una redacción del señor Senador Batlle.

SEÑOR BATLLE.- Perdóneme, señor Presidente, que lo interrumpa, pero como estamos en una nueva jornada, pienso que tendríamos que establecer globalmente, a partir de ahora, qué método de trabajo vamos a adoptar, porque habíamos llegado a la discusión del artículo 164 en mérito de que teníamos una cantidad de disposiciones aplazadas, que se motivaron por razones de carácter político, según un planteo que hiciera en su momento el señor Senador Astori. Habida cuenta de que el tiempo político ha transcurrido y que se han hecho públicas determinadas resoluciones, me parecería, y así lo propongo, que para tener una metodología de trabajo un poco más ordenada, empecemos donde habíamos dejado, para hacer la consideración final de este proyecto de ley, ya sea por artículos o por Capítulos.

Mi punto de vista, sería que los Capítulos fueran tratados globalmente, salvo aquellos casos en que determinados artículos merezcan cambios de redacción o se presenten aditivos. De lo contrario, si empezáramos ahora por el artículo 162 ó 164, entraríamos en una discusión muy desordenada. Por esta razón, propongo, concretamente, recomenzar la tarea a partir del último artículo no votado, que creo que fue el 7 o el 8, y si es posible, votar por Capítulos en los casos en que no haya objeciones por parte de los que estamos dispuestos a acompañarlos, porque es pública la noticia de que los integrantes del Frente Amplio no van a votar absolutamente nada.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Batlle formuló moción en el sentido de comenzar a votar por Capítulos, con el desglose natural para estudiar aquellos artículos que podrían llevar a alguna discusión.

Considero que hacer la discusión artículo por artículo, podría ser un poco más engorroso, pero podría permitir alguna solución en cuanto a la redacción. En ese sentido, la Comisión sin duda es soberana.

Por otra parte, algunos de los aquí presentes, como quien habla, aspiraríamos a que determinados aditivos se pusieran en consideración, porque hacen también a la votación de los próximos artículos. Cabe aclarar que los aditivos ya han sido repartidos. Por lo tanto, deseamos que hubiera algún pronunciamiento por parte de la Comisión en cuanto a algunos aditivos que hemos propuesto.

Si los integrantes de la Comisión están de acuerdo, la Mesa va a poner en consideración, en primer lugar, la propuesta del señor Senador Batlle y, en segundo término, la discusión de algunos aditivos.

Vamos a votar si procederemos a considerar el proyecto por Capítulos, con el aplazamiento y discusión en particular de aquellos artículos que se desglosen en forma automática.

SEÑOR BATLLE.- No sé si se interpretó bien mi moción. Esta consiste en que recomencemos la tarea discutiendo por Capítulos, y cuando exista algún artículo que un señor Senador quiera modificar a través de un aditivo, lo consideraremos. De lo contrario, votaremos el Capítulo. No pretendo que los aditivos se traten después de votar todo, creo que sería conveniente que si dentro del Capítulo que estuviéramos considerando, hubiera algún aditivo, éste se incorpore, se trate y se vote o no, pero de esta manera iríamos avanzando de una forma más ordenada y metódica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a poner a votación la moción formulada por el señor Senador Batlle, en el sentido de ir votando por Capítulos, desglosando aquellos artículos sobre los cuales hubieran objeciones o inconvenientes y discutiéndolos en ese momento.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Además, deberíamos ir agregando, en ese momento, los aditivos que correspondan al Capítulo en cuestión y considerándolos allí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

9 en 12. Afirmativa.

Quisiera dejar una constancia. Por este mecanismo, tendríamos que discutir algunos aditivos presentados por quien habla, en el Título X, al final del proyecto de ley, entre ellos, el que tiene que ver con el seguro mutual para los jubilados. Para quien habla, este es un elemento sustancial del proyecto, por lo que no tiene ningún inconveniente en acompañar con su votación aquellos artículos con los que está de acuerdo, aunque cambiará notoriamente la óptica general si este artículo luego no prosperara. No habría problema en esperar hasta el final, pero existe voluntad política de mi sector en el sentido de que estos artículos aditivos sean incluidos, si bien cambiaría la óptica en caso de que la Comisión y luego el Senado no los acompañaran.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- A los efectos de poner en práctica el método votado, sugeriría que Secretaría nos fuera informando, en cada Capítulo, si existen o no artículos aditivos a considerar. A su vez, los señores Senadores manifestarían si en cada Capítulo desean tratar separadamente o no algún artículo. Si no se da ninguna de estas dos hipótesis, se pondría a votación el Capítulo entero.

SEÑOR BREZZO.- Comparto la propuesta efectuada por el señor Senador Posadas Montero, con la salvedad de que propongo que se vote ahora justamente el artículo referido al seguro de salud, es decir, antes de comenzar a trabajar según el método votado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Comisión comparte el criterio, la Presidencia no tiene ningún inconveniente.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- En mi opinión, no hay mejor manera de perder el tiempo que discutir cómo se lo va a utilizar. La verdad es que no puedo coincidir con el señor Senador Brezzo porque pienso que eso abre las puertas para que cualquier señor Senador solicite la consideración de un

artículo fuera del orden. Me parece que la manera más lógica de proceder es empezar por el principio y terminar en el final.

SEÑOR BREZZO.- Reivindico el derecho del señor Senador Posadas Montero de razonar a su manera y hago lo mismo en relación con el mío. Entonces, simplemente propongo que se vote la moción que he formulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta efectuada por el señor Senador Brezzo.

(Se vota:)

8 en 12. Afirmativa.

Léanse los artículos aditivos sobre la Cuota Mutual de los Jubilados.

(Se leen:)

"Artículo...(De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho). Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1º de enero de 1997 la cantidad de $ 1.050 (pesos uruguayos mil cincuenta) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de $ 1.250 (pesos uruguayos mil doscientos cincuenta), ambas tomadas a valores de mayo del año 1995.

El beneficio establecido se generará y mantendrá a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior, siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional esté operando, y el régimen de jubilaciones previsto por la presente ley se encuentre vigente.

Esta prestación es incompatible con todo otro ingreso

derivado de cualquier actividad remunerada, que supere los valores establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo ...(Opción) Los jubilados del Banco de Previsión Social que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio previsto en la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo...(Régimen de Financiamiento) A los efectos de la financiación del beneficio previsto en los artículos anteriores, los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha Institución."

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Inicialmente debo decir que tengo algunas interrogantes sobre este tema en general y no sé si el Poder Ejecutivo o el proponente del artículo están en condiciones de contestarlas. Más allá de eso, me gustaría reflejar mis conocimientos acerca de la realidad actual y saber, en grandes líneas, qué porcentaje de pasivos ya están afiliados a sistemas mutuales.

SEÑOR DAVRIEUX.- Señor Presidente: no tenemos ese dato al día de hoy, pero la cifra estimativa es del orden del 50% en general, relacionada con los niveles más altos de pasividad y no con los más bajos, a los que hace referencia este artículo.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Esa es, más o menos, la cifra que tenía presente.

La otra interrogante es cuál es la vinculación de este tema con la existencia de por lo menos una Administradora de Fondo de Ahorro Previsional, tal como está previsto en el inciso segundo del primer artículo aditivo. Quisiera saber por qué se vincula una cosa con otra.

SEÑOR DAVRIUEX.- No podemos contestar esa pregunta porque la iniciativa no es del Poder Ejecutivo, es decir, ya venía formulada de esa manera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Más allá de las redacciones que se intercambiaron con el Poder Ejecutivo, debemos señalar que la propuesta que efectuamos incluía la idea de que la ley era un todo y que un beneficio no podía otorgarse si aquélla luego no se mantenía, ya que el otorgamiento de dicho beneficio era en función de que el sistema tuviera un nivel de financiamiento y de que se detuviera el déficit que tiene el actual. Por lo tanto, se podía otorgar un beneficio realizándose un cambio estructural del sistema. Si este último cae, por cualquiera vía que se pueda imaginar, el mantenimiento de los beneficios estaría generando una erogación mayor, de acuerdo con la forma de financiamiento prevista en la redacción.

Por lo tanto, consideramos oportuno y responsable que el beneficio se mantuviera, en la medida en que ocurriera lo propio con la reforma estructural.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Si no entendí mal, esa suerte de mecanismo de seguro político estaría vinculado a la estructura de la ley pero no a la existencia, en la práctica, de una administradora de fondos de pensión. Entonces, para cumplir con ese propósito, el inciso segundo debería decir que el beneficio se otorgará siempre y cuando no se modifique la ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que ocurre es que, seguramente, esta ley necesitará alguna corrección posterior, porque la realidad siempre es mucho más rica que la propia legislación. De modo que podremos encontrarnos con situaciones de vacío, que se requieran agregados o, incluso, que las propias Administradoras necesiten un marco más estricto o, por ejemplo, controles mayores que los previstos.

Por lo tanto, la primera intención --que parece muy seria-- consiste en que este beneficio se mantenga si no se modifica la ley. Pero, reitero, la tradición o jurisprudencia existente respecto a otras leyes ya aprobadas indica que a la brevedad necesitan correcciones leves para llenar algunos

vacíos. A vía de ejemplo, cabe citar el caso de los sistemas chileno y argentino.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- La intervención del señor Presidente completa mi pensamiento, en el sentido de que estos mecanismos de seguridad --más allá de las evidentes buenas intenciones-- no funcionan en la práctica.

Por otro lado, quisiera saber si el inciso tercero pretende decir que la prestación o el beneficio que se otorga, no es que sea incompatible con cualquier otro ingreso, sino que no opera cuando el ingreso total es superior a determinado nivel.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nosotros aspirábamos a que ese inciso figurara para que luego la reglamentación ajustara los detalles correspondientes.

En realidad, pretendíamos que este beneficio estuviera destinado a los sectores de jubilados de menores recursos. No obstante, hay que tener presente que alguno de esos sectores pueden ser ficticios porque puede ocurrir que la persona no haya aportado o cobra una jubilación muy baja, pero tiene otras entradas o beneficios. Por lo tanto, la legislación debería contar con una reglamentación para que el financiamiento de dicho beneficio no se destinara a las personas que tuvieran otros ingresos. En función de ello, aspirábamos a favorecer a la gente de menores recursos.

SEÑOR DAVRIEUX.- Si no me equivoco, el señor Senador Posadas Montero quiere que se aclare si los otros ingresos operan ese monto o si se trata de la suma, es decir, si junto con la jubilación supera esos valores o si esos ingresos solos lo superan, tal como lo dice el artículo. Por ejemplo, si una persona percibe $ 1.100 de jubilación y $ 1.200 por otros ingresos, no estaría cubierta, según lo que establece este inciso. En cambio, si se dijera que se adicionan, ocurriría lo contrario.

Por lo tanto, todo depende de lo que se quiso decir con el artículo, es decir, si se trata de la suma o del otro ingreso solamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, la idea es que sea adicionado.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Deseo formular dos preguntas a los representantes del Poder Ejecutivo.

En primer lugar, quisiera saber si existe un estudio de costos y de recursos y, por lo tanto, si la fórmula del último inciso empata en materia de costos.

Por otra parte, me gustaría conocer si este beneficio que se pretende introducir a través de este artículo cuenta con iniciativa del Poder Ejecutivo, tal como lo establece la Constitución de la República.

SEÑOR DAVRIEUX.- Con respecto al financiamiento de dicho beneficio, debo indicar que por el primer artículo de los tres que están planteados en esta propuesta se establece que a partir del 1º de enero de 1997 alcanzará a quienes su jubilación no supere los $ 1.050 y, con fecha 1º de enero de 1998 a quienes no perciban más de $ 1.250.

El financiamiento proporcionado por el 3% de los propios beneficiarios y el 1% de los restantes resultaría suficiente para cubrir el año 1997, pero no para solventar la totalidad del beneficio del año 1998 en adelante. En cierta medida, esa era la explicación de que se debe mantener el sistema para que brinde márgenes más que suficientes, a través de sus ahorros, para cubrir ese costo.

En cuanto al costo estimativo de ese beneficio, debo decir que se ubica entre U$S 15:000.000 y U$S 20:000.000 anuales.

Cabe agregar que es necesaria una iniciativa formal, que no la tiene. El tema es si es necesaria.

SEÑORA MINISTRO.- Más allá de que pueda ser discutible si este artículo necesita iniciativa del Poder Ejecutivo, debo decir que cuenta con ella y, oportunamente, va a cumplir con la formalidad de enviar el Mensaje correspondiente.

SEÑOR ASTORI.- Creemos que esta es una idea muy positiva

porque si funciona --como seguramente es la intención de quienes han realizado la propuesta-- contribuirá a mejorar la calidad de vida de un importante sector de la población uruguaya.

Sin embargo, sinceramente no puedo entender --pese a que hace un momento se estaba discutiendo-- la razón de ser del segundo inciso de este artículo. Es más; me parece que sería generador de problemas para quienes aun compartiendo esta iniciativa, no estén de acuerdo con otras.

Reitero que no comprendemos realmente cuál es el papel que juega el segundo inciso y por qué esta idea no puede funcionar sin él. Por esa razón, pediría que se considerara la posibilidad de eliminarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, se podría proponer la votación del artículo por incisos.

SEÑOR ASTORI.- Por supuesto; pero sería mejor eliminarlo, que no es lo mismo que votar por incisos y que el segundo quede vigente.

SEÑOR DAVRIEUX.- Por parte del Poder Ejecutivo se entiende que estos tres artículos forman un proyecto en su conjunto. La votación por inciso haría que la aprobación del primero no fuera posible --así lo entiende el Poder Ejecutivo y en ese caso no estaría dispuesto a tener iniciativa-- si no se incluye el segundo, porque es el que va a proporcionar los recursos para no encarecer la seguridad social a lo largo del tiempo.

SEÑOR ASTORI.- Ante la aclaración del señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quiero señalar que la solicitud de votar un artículo por inciso es un derecho que tiene todo Legislador. Naturalmente, tanto la Comisión como el Cuerpo resolverán al respecto. De todos modos, no pensamos renunciar a ese derecho, aunque --como señalé anteriormente-- mi propuesta es aun más ambiciosa: quisiera que se considerara la posibilidad de eliminar el segundo inciso.

Se ha hablado de los tres incisos del primer artículo que estamos considerando y, a su vez, de los tres artículos

de la propuesta, que son dos cosas diferentes. En realidad, el planteo que estamos considerando --que constituye un proyecto, incluido en el que estamos analizando-- está constituido por los tres artículos y no solamente por los tres incisos del primero. Me refiero, entonces, a los tres artículos que estamos considerando en este momento. Cuando observo estas tres disposiciones, me pregunto aun con más intensidad el porqué de este segundo inciso del artículo 1º.

De todas maneras, dejo la pregunta planteada. La Comisión resolverá como lo estime conveniente.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Vamos a acompañar la totalidad de estos artículos, así como todo el contenido de cada uno de ellos por varias razones.

La primera refiere a la totalidad del contenido de cada una de estas disposiciones --en este caso me limito a reiterar lo que señalaba el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto-- en cuanto a que sólo es posible pensar en beneficios adicionales vinculados de alguna forma al sistema de seguridad social, en la medida en que exista una propuesta de transformación que implique su racionalización en el futuro, no sólo en lo que tiene que ver con las condiciones de justicia y solidaridad, sino también en lo que respecta a la estabilización de su costo. De alguna manera, ese segundo inciso tiende a hacer depender la continuidad del beneficio que estamos instrumentando de la posibilidad de que efectivamente quede consolidado como sistema.

También vamos a acompañar estos artículos dado que ha habido muchas iniciativas en cuanto a la cobertura de salud de los pasivos tomando como espejo la de los trabajadores activos, que se brinda a través del régimen de DISSE. Hasta que este proyecto de ley se empezó a considerar, señor Presidente, todas esas iniciativas habían encontrado la importante dificultad --diría bastante importante, por cierto-- del crecimiento, no sólo de los costos actuales del sistema vigente, sino del aumento que van a sufrir en el futuro. Precisamente, se habilita la consideración de este proyecto de ley en el día de hoy para que tengamos una iniciativa que racionalice este aspecto. Pero, además, se ha planteado una alternativa realista que pretende focalizar

exclusivamente los beneficios en un sector de pasivos, que es aquél de menores recursos, y que alcanza a algo más de 100.000. El acceso de la totalidad de los 351.000 jubilados y los 167.000 pensionistas, con un valor de cuota actual de aproximadamente $ 180, cuyo costo mensual estimado sería de $ 93:000.000, significaría un monto total anual del orden de los U$S 200:000.000, tomando como promedio de costo el año 1994, por lo cual este proyecto, así planteado, así limitado en el contexto de esta iniciativa, parece más que razonable.

Por todas estas razones vamos a acompañar esta iniciativa en el marco --y solamente en él-- de este proyecto de ley.

SEÑOR ASTORI.- Deseo saber si existe alguna estimación de la recaudación prevista en virtud del tributo del 3% sobre los titulares del beneficio que estamos analizando, así como del 1% de los restantes pasivos de la institución.

SEÑOR DAVRIEUX.- El costo total es de aproximadamente U$S 42:000.000, de los cuales se recaudaría por concepto de ambos descuentos un total de U$S 27:000.000, lo que daría un déficit de U$S 15:000.000. A su vez, esos U$S 27:000.000 --estimados, porque no tengo aquí los datos concretos-- estarían compuestos de la siguiente manera: U$S 20:000.000 por la recaudación del 1% y U$S 7:000.000 por los dos puntos adicionales de los propios beneficiarios.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia desea señalar que para quien ha presentado esta iniciativa es público y notorio que en varias oportunidades se ha insistido en este beneficio, así como también en que habría problemas de financiamiento y, sobre todo, de globalidad de la ley, ya que en la medida en que pudiera generar alguna incertidumbre, ese beneficio no podría mantenerse ni financiarse.

Luego de mantener diversas conversaciones se llegó a un texto que si bien puede no ser el mejor, termina generando un beneficio. En la medida en que quienes lo aceptan conforman un todo, para nosotros también lo es; por lo tanto, estamos dispuestos a acompañarlo siempre y cuando se respeten los términos globales de estos tres artículos.

SEÑOR BATLLE.- Antes de votar esta iniciativa, tendríamos que

ponernos de acuerdo para encontrar una redacción definitiva.

Me pregunto a título de qué estaríamos votando desde el momento que esto requiere iniciativa previa del Poder Ejecutivo. Entonces, ¿cómo vamos a votar un texto que no tiene iniciativa del Poder Ejecutivo?

Lo primero que tenemos que hacer es ponernos de acuerdo en un texto definitivo y luego, si el Poder Ejecutivo está conforme, debería enviarnos un proyecto de ley. Digo esto porque no me parece de recibo votar normas que no tengan, reitero, iniciativa del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, no estoy dispuesto a votar algo que no tenga previamente el compromiso de dicho Poder.

En principio, sugiero que acordemos un texto definitivo y que si el Poder Ejecutivo lo comparte, nos envíe un proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que todavía no tenemos un texto alternativo, pero el señor Senador Posadas Montero ya está trabajando en alguno de esos incisos.

En cuanto a la necesidad de iniciativa del Poder Ejecutivo, la Presidencia sugiere que nos pongamos de acuerdo en un texto y que veamos la posibilidad de que el próximo lunes nos sea enviada.

SEÑOR BATLLE.- Mientras tanto, propongo que comencemos a trabajar ordenadamente sobre el proyecto de ley, porque no me parece conveniente estar dependiendo de que se vote esto o aquello para analizar todo el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concretamente, el señor Senador Batlle plantea que la Comisión se ponga de acuerdo con el Poder Ejecutivo sobre un texto y que se nos envíe la iniciativa correspondiente a los efectos de que no se genere una inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRO.- Adelantamos que la intención del Poder Ejecutivo es que este artículo cuente con su iniciativa, por lo que cumpliremos con la formalidad del Mensaje a la brevedad. De todas maneras, nuestro compromiso es dotar de

iniciativa a esta norma porque, como es notorio, lo compartimos.

Por lo tanto, consideramos que no es necesario postergar su análisis porque no esté aquí el Mensaje del Poder Ejecutivo, ya que éste convalidará con su iniciativa lo que decida la Comisión.

SEÑOR BATLLE.- Voy a aceptar la palabra de la señora Ministra Ana Lía Piñeyrúa porque representa la voluntad política del Poder Ejecutivo. De cualquier manera, quiero indicarle a la señora Ministra que después que llegue la iniciativa, tendremos que volver a votar este proyecto de ley. Esta votación, por más agradable que sea, no es legal.

SEÑOR MALLO.- Deseo dejar constancia de que, en general, estoy de acuerdo con esto. Sin embargo, conforme a una posición que se ha sostenido --y que emerge de la letra clara de la Constitución-- los Poderes se comunican mediante mensajes. Esto significa que debe haber un mensaje del Poder Ejecutivo. Son apreciables las afirmaciones coloquiales que se realizan en una Comisión pero, reitero, los Poderes no se relacionan por medio de coloquios en Comisiones, sino utilizando mensajes.

Me parece acertado lo que propone el señor Senador Batlle, porque variaríamos hasta el sentido de las palabras. La iniciativa del Poder Ejecutivo convalidaría algo que ya votamos. Entonces, no sería una iniciativa sino una homologación.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Creo que sería muy útil, sin perjuicio de lo que se ha señalado, que la Comisión pudiera ponerse de acuerdo en la redacción de un texto. En la medida en que se ha indicado esta voluntad y, teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo enviaría un mensaje, asegurémosnos de que el texto de este último y el espíritu de la Comisión coincidan.

SEÑOR DAVRIEUX.- Señor Presidente: de acuerdo con lo expresado por algunos señores Senadores en Sala, estamos procurando recoger en la redacción algunas modificaciones que se han propuesto.

En ese sentido, debemos señalar que el primer inciso del artículo 179/1 quedaría igual. El segundo inciso se uniría con el primero y diría lo siguiente: "El beneficio aquí establecido" --en lugar de "establecido en el inciso anterior", tal como figuraba-- "se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional esté operando y estos regímenes, tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente Ley, se encuentren vigentes".

Por su parte, el tercer inciso expresaría: "Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad que en su conjunto superen los valores establecidos en el inciso primero de este artículo."

El segundo artículo referente a la cuota mutual de los jubilados, quedaría redactado tal como está. Con respecto al tercero, al final, luego de donde dice "dicha Institución", se agregaría: "a partir del 1º de enero de 1997". De esta manera se evitaría que se empezara a cobrar un impuesto a los pasivos antes de que se les dé el beneficio.

SEÑOR ASTORI.- Deseo indicar que, a mi juicio, esta redacción parece buscada para restarle apoyo al proyecto, y no creo que eso sea bueno. Si unimos el segundo inciso con el primero, sólo va a conducir a ese destino.

SEÑOR SARTHOU.- En primer lugar, quiero señalar que lamentamos que este tema no se haya tratado --lo cual nos parece equivocado-- con la Organización Nacional de Jubilados que, entre otras propuestas, había planteado un régimen en el cual se encaraba, inclusive, el financiamiento con el 3%. Quizás hubiera sido importante que esto se hubiera tratado con los representantes de dicha Organización, y que se hubiera indicado que había posibilidades de recoger esa iniciativa en el momento en que se analizaron esas propuestas. Nos parece inconveniente y equivocado que esto aparezca como un acuerdo político de sectores, trabajado en la Comisión y sin contar con la intervención de las fuerzas sociales. Pensamos que el monto establecido restringe en forma muy importante el beneficio. Entendemos que todos los jubilados deberían tener este amparo fundamental.

En segundo término, el condicionamiento del beneficio al funcionamiento del sistema de privatización de los ahorros --si bien el Poder Ejecutivo ha expresado la motivación financiera que lo determina-- liga a aquél a la admisión de dicho sistema. Este es otro elemento que no compartimos.

Por último, a la financiación planteada en la propuesta de la Organización de Jubilados, ahora se agrega un porcentaje de trabajadores que no serán beneficiarios y que tendrán que aportar sin tener la expectativa de ningún beneficio.

Por todas estas razones, somos partidarios de la propuesta realizada por la Asociación Nacional de Jubilados --que, inclusive, hemos incluido en nuestro proyecto-- la que, a su vez, determina nuestra discrepancia con la forma como se otorga este beneficio.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Si me permiten, deseo realizar dos puntualizaciones. En primer lugar, en virtud de que no pude anotar la redacción propuesta para el primer artículo, pediría que se vuelva a leer. En segundo término, quiero adelantar que luego de ello realizaré algunos comentarios relativos al tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo expresado por el señor Senador Fernández Faingold, solicitaríamos al señor Davrieux que diera lectura nuevamente al artículo.

SEÑOR DAVRIEUX.- De acuerdo, señor Presidente.

Como lo indicamos anteriormente, el primer inciso quedaría redactado tal como está. El segundo inciso pasaría a integrar el primero, y diría lo siguiente: "El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas," --se borra" en el inciso anterior"-- "siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente Ley se encuentren vigentes."

En el tercer inciso, donde dice "con todo otro ingreso", debe decir: "con ingresos derivados de cualquier actividad

remunerada que en su conjunto superen los valores establecidos en el inciso primero de este artículo."

Por otra parte, al final del tercer artículo, luego que dice "de dicha Institución", se agrega "a partir del 1º de enero de 1997".

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Estoy seguro de que todos los señores Legisladores sentados alrededor de esta mesa preferirían votar un artículo mucho más simple que extendiese el equivalente al beneficio de DISSE a todos los jubilados y pensionistas del país, inclusive, sin establecer ninguna restricción. No estoy seguro de que ante una situación de limitación de recursos --estos siempre son escasos o más escasos que las necesidades-- este beneficio sea necesariamente bueno. Quiero señalar que ante una situación de escasez de recursos, es buena la política de focalizarlos en los sectores de menores ingresos, particularmente, aquellos beneficios vinculados con el mantenimiento de la vida y de la salud. No se me ocurre mejor forma de seleccionar entre beneficiarios potenciales que aquella que los discrimine en función de sus ingresos.

A nuestro juicio, este proyecto de ley establece un equilibrio razonable entre el costo global que significa la iniciativa --con estas limitaciones en cuanto a tramos de ingresos-- y el costo total del funcionamiento del sistema que se propone. Insisto en datos que se daban hace un instante. El total de egresos estimados, simplemente para extender la cuota mutual a todos los jubilados y pensionistas, estaría en el orden de los U$S 200:000.000 anuales, a los cuales habría que restar, naturalmente, alrededor de U$S 49:000.000 de recaudación --calculados a diciembre de 1994-- y los casi U$S 18:000.000 del 1% del total.

Con franqueza, quiero decir que me parece correcto lo que estamos haciendo y considero que sería malo disminuir su importancia porque no está cubriendo a todos. Además, estamos apoyando este proyecto de ley porque ha habido muchas iniciativas que, tal vez por excesivas, quedaron por el camino. Esta propuesta nos parece justa en su costo y también en sus efectos. Asimismo, recoge los planteamientos de organizaciones de jubilados y de diversos sectores

políticos realizados ante esta Comisión, naturalmente, en una propuesta que difiere en cada uno de ellos, aunque recoge su espíritu de manera razonable.

SEÑOR HEBER.- Deseamos hacer un breve comentario para aclarar cuál es nuestra intención al señor Senador Astori, quien señala que uniendo los dos incisos se busca expresamente restarle apoyo; esa no es la idea.

SEÑOR ASTORI.- No se la atribuí al señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Lo sé, señor Senador pero, en definitiva, nuestro sector es parte integrante de quienes realizaron las modificaciones a la redacción. Reitero que no teníamos la intención de restarle apoyo. Digo esto porque no queda completada la financiación del tercer artículo relativo a la cuota mutual. Además, la necesidad y la garantía de que esto esté correctamente financiado es que esté funcionando el sistema en su globalidad. Entonces, parece claro que lo que se busca es condicionar y no restar apoyo. En definitiva, es necesario que el sistema esté funcionando para garantizar la financiación. Insisto en que no alcanza sólo con el último artículo que tiene relación con este tema.

A vía de aclaración, reitero que nosotros y el señor Senador Posadas Montero --quien intervino en las modificaciones que se introdujeron-- uniendo los dos incisos, sólo intentamos condicionar los apoyos, lo que en definitiva está sujeto a que el sistema esté funcionando en su globalidad.

SEÑOR SARTHOU.- El planteamiento realizado en función de los recursos tiene la relatividad de una interpretación distinta en cuanto a cómo tendrían que arbitrarse los recursos por el Banco de Previsión Social. La rebaja de seis puntos al aporte patronal que se introdujo en el ajuste fiscal significa alrededor de U$S 48:000.000, que es una cifra similar a la que aquí se plantea. En lo personal, discrepamos con el artículo 182 de este proyecto de ley por el cual se autoriza hasta la rebaja total de los aportes patronales y con la legalización del decreto sobre empresas unipersonales, lo que va a implicar una grave afectación. Es evidente que no podemos ponernos de acuerdo porque aquí no se están tomando en cuenta los recursos que, desde nuestro punto de vista,

podrían volcarse al Banco de Previsión Social. Esto no sólo lo planteamos nosotros sino también la Organización Nacional de Jubilados quien, inclusive, propuso el timbrado como medio de evitar la evasión, lo que ha dado resultado en la Caja Notarial.

En suma, hay una serie de enfoques sobre los medios que permitirían cubrir esta situación. Por ello, no estamos de acuerdo con que esto esté ligado a un criterio de insuficiencia de recursos, sin perjuicio de considerar que la atención de la salud sea, tal vez, una de las necesidades más sentidas de los jubilados y que dos salarios mínimos --que es lo que se fija aquí-- es una cantidad muy baja que restringe muchísimo este beneficio.

SEÑOR DAVRIEUX.- Nos estamos especializando en hacer pequeños ajustes a los artículos, pero nos parece --a quienes no somos juristas-- que la segunda disposición se refiere al anterior; sin embargo,no lo dice claramente. En consecuencia, entendemos necesario establecer: "Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados en el artículo anterior que sean beneficiarios". De lo contrario, parecería que cualquier pasivo podría optar por este beneficio.

SEÑOR COURIEL.- Como no he llegado en hora, no presencié toda la discusión de este artículo. Veo que están agregando una condición, que es la financiación prevista. Entre otras cosas, el artículo establece que esté operando una de las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional y el régimen de jubilaciones previsto por la presente ley se encuentre vigente. Quisiera saber qué significa la financiación prevista. Hay un artículo más adelante que pasa del 13% al 15% del aporte personal. Se rebaja un 2% al aporte patronal de determinadas actividades. Esos dos artículos no son neutros, pues generan un incremento en la recaudación. Esto es así porque el Estado va a tener que pagar un 2% más y las empresas que hoy van a estar exoneradas de aporte patronal tendrán que abonar también un 2% más. Probablemente, este incremento de financiación se encuentre por encima de los U$S 40:000.000, que es una cifra parecida a la financiación que requiere este artículo. Si en el proyecto de ley se mantuviese el 13% de aporte personal y las financiaciones previstas de acuerdo con este artículo,



quedaría sin efecto la posibilidad de usar este régimen que se está planteando en el aditivo propuesto por el señor Senador Michelini.

SEÑOR DAVRIEUX.- Aquí se habla de regímenes y no de tasas. Por lo tanto se está haciendo alusión al aporte personal, a la disminución del aporte patronal y al ahorro en los sistemas de ahorro individual, pero eso no quiere decir 15%, 17% ni 24%.

SEÑOR COURIEL.- No comprendo.

SEÑOR MALLO.- Creo que el señor Senador Sarthou dijo que votar este mecanismo --con el cual estoy totalmente de acuerdo-- supondría implícitamente la privatización del sistema de Seguridad Social. Creo que no es así, porque no se refiere a una administración de fondos de ahorro previsional privada, sino que puede ser pública.

SEÑOR ASTORI.- Va a ser pública.

SEÑOR MALLO.- A fin de que no se difunda una versión que confunda a la ciudadanía o a quienes puedan ser alcanzados por esta ley, se podría decir que este artículo supone enrolarse en un régimen de privatización. Voy a votar este artículo, pero es posible que no haga lo mismo con el régimen de privatización, aunque no por razones doctrinarias sino prácticas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si los señores Senadores no desearan formular más precisiones, se pasaría a votar por incisos la primera norma propuesta con relación a la cuota mutual de los jubilados, con la redacción oportunamente leída por el contador Davrieux.

SEÑOR HEBER.- A partir de las palabras del señor Senador Batlle, se me ocurre que lo más conveniente es dejar en suspenso esta disposición, pero sabiendo desde ya que hay un principio de entendimiento en cuanto a su redacción. Además, dentro de poco tiempo --tal como lo expresó la señora Ministra-- tendremos el Mensaje del Poder Ejecutivo y, dado que se estaría de acuerdo con la redacción, podríamos decir que se cuenta con la mayoría necesaria para sancionar dicho

texto.

SEÑOR MALLO.- Pienso que si no se quiere votar el artículo por todas las razones que se dieron, se le podría comunicar al Poder Ejecutivo la voluntad y posición del Parlamento al respecto, lo que no significa que se vote algo concreto.

Las minutas de comunicación son expresiones de voluntad del Poder Legislativo y siempre las hemos apoyado. Por su parte, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas o no, pero se manejará con conocimiento de la voluntad del Parlamento.

Es decir que considero que podemos votar esto en el entendido de que se trata de una expresión de voluntad de los integrantes de la Comisión.

SEÑOR BATLLE.- Como se sabe, voté en contra del tratamiento de este artículo a destiempo porque me parecía que no correspondía desde todo punto de vista. Sigo pensando lo mismo, e insisto en que no deberíamos haber iniciado el tratamiento por el final, por más que hubiera cuestiones políticas de por medio.

Creo que ahora podemos votar, basándonos en el razonamiento del señor Senador Mallo, sin perjuicio de lo cual más adelante tendríamos que volver a votar esta norma.

Entonces, a pesar de no haber votado el tratamiento --no me parece adecuado invertir el orden de los factores porque en este caso sí se altera el producto-- ahora estoy dispuesto a hacerlo para que el Poder Ejecutivo tome conocimiento de nuestra voluntad y nos remita el proyecto, a fin de volver a votarlo cuando llegue el momento oportuno.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Es decir que lo que estaríamos votando no sería ya un artículo del proyecto, sino la intención de elevar un texto a consideración del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es correcto.

Entonces, tendríamos que pasar a votar las normas propuestas con relación a la cuota mutual de los jubilados.

El primer artículo sugerido va a ser votado por incisos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso tal cual lo leyó el contador Davrieux.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el segundo inciso.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el artículo que figura en segundo término dentro de la propuesta, con las modificaciones sugeridas.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el artículo que figura en tercer lugar, con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Por Secretaría se comunicará al Poder Ejecutivo la voluntad de esta Comisión.

Hay una propuesta del señor Senador Posadas Montero en el sentido de que por parte de Secretaría, al comenzar el tratamiento de cada Capítulo, se nos informe si se han presentado textos aditivos o modificativos. Por otra parte, también se ha sugerido que al inicio de cada Capítulo se haga saber qué artículos se quiere desglosar para discutirlos luego en forma particular.

Es decir que, de prosperar esta tesis, se votaría cada Capítulo en forma conjunta, dejando para el final los artículos cuyo desglose se solicite.

Concretamente, la mecánica de trabajo a seguir sería votar por Capítulos, salvo que se quiera discutir algún artículo en particular. Asimismo, la Mesa informará a los señores Senadores en caso de existir aditivos.

Entonces, pasaríamos a considerar los artículos 7º, 8º y 11 del Título II, que cuenta con un Capítulo Unico. De no mediar una solicitud de aplazamiento de algún artículo en particular, votaríamos estas tres disposiciones en conjunto.

Léanse los artículos 7º, 8º y 11.

(Se leen:)

"TITULO II
DE LA INCORPORACION A LOS REGIMENES
CAPITULO UNICO
DE LOS NIVELES DE COBERTURA

ARTICULO 7°. (Delimitación de los niveles).- A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

a) PRIMER NIVEL. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

b) SEGUNDO NIVEL. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) y hasta $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil) dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal. Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 91).

c) TERCER NIVEL. (Ahorro voluntario).- Por el tramo de asignaciones computables que excedan de $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil) el trabajador podrá aportar o no a cualquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

ARTICULO 8°. (Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento) dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) y $ 7.500 (pesos uruguayos siete mil quinientos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los $ 5.000 (pesos uruguayo cinco mil) no excedan los $ 7.500 (pesos uruguayos siete mil quinientos) aportará al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

ARTICULO 11. (Asignaciones computables).- A los efectos de lo previsto en el artículo 7°, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que,

provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 7º, 8º y 11 del Título II, que trata de la incorporación a los regímenes y de los niveles de cobertura.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Quisiera hacer un brevísimo fundamento de voto sobre el Capítulo que se acaba de aprobar, que resulta una materia fundamental del proyecto de ley. Aspiro a que este fundamento de voto sea válido también para otras materias sustantivas del proyecto, que votaremos a continuación.

Hemos votado negativamente estos artículos y nos sentimos obligados a señalar que cuando pedimos la postergación de su consideración, aspirábamos a poder recorrer caminos diferentes a los contenidos en este proyecto que se está votando y que, tal como están, no compartimos; y digo diferentes también a lo que puede significar una oposición lisa y llana al texto.

Nos esforzamos en buscar senderos que permitieran realizar una reforma de la seguridad social con mayor apoyo del que tendrá este proyecto de ley; aclaro que no me refiero solamente a mayor apoyo dentro de esta Casa, sino a un respaldo más importante por parte de la sociedad en su conjunto. Lamentablemente, eso no ha sido posible y, en función de lo que ha resuelto la organización a la que pertenecemos, que es el Frente Amplio, vamos a actuar en

forma disciplinada. Por esa razón, hemos votado negativamente estos artículos que corresponden a los aspectos medulares de esta iniciativa.

Trabajamos por ese camino diferente porque lo creímos posible desde un principio, desde la perspectiva de todos quienes teníamos que aportar al proyecto y contribuir a su construcción, sobre todo en una cuestión tan delicada como la reforma de la seguridad social de un país que tiene tradiciones muy arraigadas en este ámbito --en el que éstas generan una sensibilidad especial-- y en terrenos donde son protagonistas fundamentales los llamados actores sociales de esta área tan importante de la Nación.

En definitiva, quería señalar que no nos ha resultado posible esta tarea, y agrego que ello ha sido así hasta el presente porque no habremos de renunciar a nuestro propósito y tampoco podemos detener este trabajo. Hasta ahora no ha sido posible, y a eso se debe nuestro voto negativo; no compartimos lo que se sometió a votación, y creemos que se podría haber hecho de otra manera.

SEÑOR MALLO.- He votado negativamente estos artículos porque apoyarlos significa enrolarse en la organización de administraciones de naturaleza privada. Aclaro que no me opongo por razones doctrinarias; en realidad, por razones doctrinarias hasta sería partidario de esa fórmula, pero con condicionamientos que no he visto establecidos en el proyecto.

SEÑOR SARTHOU.- Brevemente, quiero manifestar que no he acompañado este Capítulo, y adelanto que ampliaremos nuestro fundamento cuando discutamos el tema del segundo nivel que se desarrolla en este proyecto.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Voy a hacer este comentario a título de fundamento para no tener que repetirlo a lo largo de la discusión del proyecto de ley.

Deseo expresar que, naturalmente, porque hemos participado directa e indirectamente en la conceptualización del proyecto y, eventualmente, en algunas partes de su redacción, lo apoyamos en su conjunto.

Quiero dejar constancia, asimismo, de que lamentamos que muchos de los temas que hemos considerado no hubiesen sido objeto de propuestas alternativas concretas, puestas a consideración de la Comisión y del debate que ha tenido la sociedad en esta materia.

En cuanto a los fundamentos específicos de cada uno de los artículos y a los generales del régimen que proponemos, señalo que nos vamos a reservar para hacerlos --sin perjuicio de algunas puntualizaciones que realicemos en el resto de esta discusión-- en el Pleno.

SEÑOR COURIEL.- No hemos votado estos tres artículos, en primer lugar, porque no estamos de acuerdo con estas franjas, ya que podrían existir otras; en segundo término, porque tampoco concordamos con la inclusión de los $ 15.000, en el sentido de que se fije ese tope como ahorro voluntario, con el temor de que puedan irse ahorros importantes fuera del país; y, en tercera instancia, porque no aceptamos este derecho de opción que va a afectar el financiamiento del sistema de reparto. En esencia, ello es parte de la filosofía del proyecto, ya que hace esfuerzos por privilegiar en lo que puede al sistema de capitalización y de ahorro individual frente al de reparto.

SEÑOR SARTHOU.- Luego de escuchar las manifestaciones del señor Senador Fernández Faingold, quiero aclarar que hemos presentado a la Comisión un proyecto sustitutivo, con el cual se puede discrepar, aunque evidentemente no tiene viabilidad.

Hemos querido cumplir con la presentación de un proyecto sustitutivo, porque entendimos que teníamos el deber de hacerlo, dado que participa del sistema de solidaridad que el país ha aplicado siempre, con modificaciones aportadas por las organizaciones sociales y utilizando un proyecto anterior que ya tenía el Frente Amplio.

Deseaba hacer esta puntualización porque nuestra voluntad ha sido elevar un texto sustitutivo. Inclusive, hemos votado negativamente lo relativo a la cobertura por enfermedad porque entendíamos que debía aprobarse el artículo que planteamos de cobertura global, con una serie de modificaciones en el aspecto financiero que posibilitarían los

recursos necesarios.

Por lo tanto, se comparta o no, existe una propuesta que en algún momento --aunque sea para decir que no-- pensamos deberá ser sometida a consideración en la Comisión.

SEÑOR FERNANDEZ.- Tiene absoluta razón el señor Senador Sarthou. Sin embargo, sus palabras me generaron algunas dudas porque entendía que ese era un proyecto del señor Senador; en cambio, ahora me queda la impresión de que es del Frente Amplio.

SEÑOR SARTHOU.- No es del Frente Amplio --porque no ha contado con su apoyo global-- sino del Movimiento de Participación Popular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Capítulo I del Título III.

Léanse los artículos 13 y 14.

(Se leen:)

"**ARTICULO 13. (Alcance del régimen).-** El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) mensuales."

"**ARTICULO 14. (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).-** El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

a) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil) mensuales.

b) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) mensuales, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 8°.

c) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 14. Afirmativa.

Se pasa a considerar el Capítulo III del Título III.

Léanse los artículos 17 y 19.

(Se leen:)

"ARTICULO 17. (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

1) El cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.

2) Un mínimo de 35 (treinta y cinco) años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral, para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará, aun cuando los mínimos de edad requeridos, se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad."

"ARTICULO 19. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configura por

el cumplimiento de 70 años, siempre que se acredite 15 años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 76, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio."

En consideración.

La Mesa recuerda que en el artículo sobre la jubilación por incapacidad total --aunque estaba aplazado-- se había agregado un segundo inciso en el literal A).

La Mesa quiere dejar constancia de que en ese agregado se comprendía a los menores de 25 años. No obstante, dicha disposición ya ha sido aprobada.

SEÑOR POZZOLO.- Si no me equivoco, el artículo 19 ha sufrido una pequeña modificación de redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar los artículos 17 y 19, teniendo en cuenta que en este último se cambiará la expresión "por el cumplimiento de" por los términos "al cumplir".

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

Como sabemos, el Capítulo IV ya ha sido aprobado, por lo que corresponde pasar a considerar el único artículo que falta aprobar del Capítulo V, "De las pensiones de sobrevivencia"; me refiero al 25, que figura en la página 13 del repartido. Con respecto a esta disposición, el Poder Ejecutivo ha presentado, con el número 01, un texto sustitutivo de tres páginas, que ha sido repartido entre los miembros de la Comisión en la sesión de ayer.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Dicho texto sustitutivo fue corregido y ampliado por el Poder Ejecutivo, cuyos represen-

tantes tuvieron en la sesión pasada la posibilidad de explicar su contenido con detenimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- A riesgo de generar una polémica sobre esta disposición --aunque reconocemos que ha mejorado sustancialmente el tema relativo a las pensiones-- creo que sería conveniente aplazarla en función de que, según la propuesta original, las viudas podrían llegar a no recibir pensión debido a ciertos mecanismos, mientras que ahora todas estarían en condiciones de percibirla. Parecería lógico que aquellas que tuvieran una gran fortuna no la cobraran. A mi juicio, se pasó desde una punta del péndulo a la otra, por lo que se debería elaborar un artículo que tome en cuenta esa situación, excluyendo a esas personas poseedoras de un importante patrimonio. Si no me equivoco, esa fue una de las preguntas que planteó el señor Senador Brezzo con gran insistencia en la sesión pasada.

Ya que no hemos elaborado ningún texto alternativo, podríamos seguir avanzando en la consideración de otros artículos y solicitar al Poder Ejecutivo que sugiera, en el correr de las próximas horas, algún límite que, por ejemplo podría ser de $ 15.000, según el cual quedarían excluidas aquellas viudas que tuvieran una renta importante y que no se sentirían afectadas si dejaran de cobrar $ 1.000, $ 2.000 o $ 3.000 de pensión. Si bien la cifra puede ser mayor, la idea es mantener un mecanismo que permita solucionar esta situación.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Se trata de un artículo complejo que invoca una cantidad de normas que obligan a una redacción indirecta, por lo que en algún momento debimos solicitar asesoramiento y asistencia al Poder Ejecutivo para poder introducir alguna modificación. Entonces, sería bueno, salvo que existan objeciones de parte de la Mesa o de los señores Senadores, que el propio Poder Ejecutivo nos asista sobre este tema, recogiendo también alguna otra observación que pueda surgir al respecto.

Simplemente, estaremos a la espera de una nueva redacción, mientras seguimos con el criterio propuesto por la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, queda aplazado por algunas horas el artículo 25, mientras recibimos el asesoramiento del Poder Ejecutivo.

A continuación, pasamos al Capítulo VI y vamos a considerar los artículos 26, 27 y 28. Como sabemos, se ha presentado un inciso aditivo al numeral 3) del artículo 28 y un artículo 28 bis.

Léanse los artículos 26 y 27.

(Se leen:)

"ARTICULO 26. **(Sueldo básico jubilatorio)**.- El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los 10 (diez) últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los 20 (veinte) años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los 20 (veinte) años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta un monto de $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Indice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968."

"ARTICULO 27. **(Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8°).-** A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8°, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil), se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior."

En consideración.

Se van a votar los artículos 26 y 27.

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR DAVRIEUX.- Se nos ha planteado alguna duda sobre la redacción del artículo 27, y los juristas presentes en esta Comisión nos podrán aclarar algo al respecto. La inquietud radica en lo que realmente está diciendo esta disposición y lo que se quiere expresar con ella.

Allí se dice: "A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8º, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco)", etcétera. La norma se refiere a los afiliados comprendidos por el mencionado artículo que tienen un componente de ahorro y no a todos. Según el artículo 8º, los afiliados pueden optar y, si no lo hacen, no se efectúa esa multiplicación.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Dicha disposición se refiere a quienes hubieran ejercido la opción.

SEÑOR DAVRIEUX.- Si no me equivoco, ello no es así, porque quienes están entre dos determinados niveles de ingresos no tienen derecho a opción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos ante un problema de redacción, por lo que correspondería reconsiderar el artículo 27, que ya ha sido aprobado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 27.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración.

SEÑORA MINISTRO.- La redacción definitiva de este artículo podría ser la siguiente: "A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del artículo 8º, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil), se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior".

SEÑOR PRESIDENTE .- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 27 tal como fue leído por la señora Ministra.

(Se vota:)

8 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 28.

(Se lee:)

"**ARTICULO 28. (Asignación de jubilación).** La asignación de jubilación será:

a) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1. El 50% (cincuenta por ciento) cuando se computen como mínimo 35 (treinta y cinco) años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 76.

2. Se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de 35 (treinta y cinco) años de servicios, al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

3. A partir de los 60 (sesenta) años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los 60 (sesenta) se adicionará un 2% (dos por ciento), hasta llegar a los 70 (setenta) años de edad, o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior.

4. Tratándose de actividades bonificadas (artículo 35), los porcentajes previstos en los numerales 2 y 3 precedentes se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

b) Para la jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio;

c) Para la jubilación por edad avanzada el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo, por cada año que exceda los 15 (quince) años de servicios, con un máximo del 14%

(catorce por ciento)".

SEÑOR BATLLE.- Queremos dejar constancia de que el aditivo que hemos presentado --se comprenderá que es un invento del señor Representante Atchugarry-- necesita también, a nuestro juicio, iniciativa del Poder Ejecutivo. Esto ocurrirá, naturalmente, si el Poder Ejecutivo lo acepta.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Si entiendo bien, en realidad el aditivo propuesto para el artículo 28 no está referido a los pasivos, sino a los afiliados activos. Por lo tanto, no corresponde su inclusión dentro de este artículo. Aclaro que digo esto sin entrar en consideraciones de fondo.

SEÑOR ATCHUGARRY.- El lugar en que debería figurar este aditivo puede ser más de uno, pero en cualquier caso si no se lo incluye a continuación del artículo 28, lo debe citar. Se trata de una opción del activo promitente pasivo, que podría, una vez configurada la causal, seguir en actividad, mejorando de esta forma la tasa de reemplazo, o quedar exonerado de aportes sin mejorar en este caso la tasa de reemplazo. De manera que el lugar en que sea incluida no hace a la cosa, pero esta disposición siempre está vinculada a esta posibilidad.

Concretamente, la alternativa que da este proyecto de ley es permanecer en actividad y mejorar de esta forma la tasa de reemplazo. Nuestra intención es agregar otra opción: a partir de los 65 años la persona puede consolidar o dejar fija la tasa de reemplazo, pero se le otorga el beneficio de quedar exonerado de aportes.

SEÑOR ASTORI.- Simplemente, quiero señalar que este aditivo es absolutamente coherente con el resto del artículo, ya que todos los numerales, sin excepción, se refieren a afiliados activos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se han planteado dos inquietudes: si corresponde o no incluir este aditivo en este artículo y el problema referido a la iniciativa del Poder Ejecutivo.

Si no hay inconvenientes, podríamos votar el artículo 28 tal como está redactado y dar algunas horas al Poder

Ejecutivo para que estudie el aditivo propuesto.

SEÑOR BATLLE.- Aunque a veces parezca que no es así, estoy dentro del Gobierno. Por lo tanto, estoy dispuesto a dar las horas que precise para meditar sobre este tema.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quiero señalar que hay puntos que me crean ciertas dudas, inclusive de tipo constitucional, por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo establezca causales de retiro por decreto. El aditivo dice que la reglamentación podrá establecer sistemas de retiro parcial en los términos de ese inciso. Tengo la impresión de que este tema debe ser regulado por ley. Entonces, no sería deseable establecer esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedaría aplazada la consideración del inciso y pasaríamos a votar el artículo 28.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

SEÑOR BATLLE.-. Quisiera hacer una referencia al contador Davrieux, que veo tiene inquietudes jurídico constitucionales acerca de la posiblidad de que el Poder Ejecutivo reglamente en este caso. La situación es similar a la que se produce cuando el Poder Ejecutivo remite al Parlamento una norma estableciendo la variabilidad del impuesto de 0 a 120.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería poner a consideración el artículo 28 bis, que ha sido presentado por quien habla. Dentro de unas horas tendríamos la opinión del Poder Ejecutivo sobre estos artículos. En ese sentido, los señores Legisladores Batlle, Atchugarry y quien habla se refieren a algún tipo de incentivo o premio para aquellos que aportan durante mucho tiempo.

También quedaría aplazado el artículo 28 bis.

SEÑOR DAVRIEUX.- Como se piensa que el Poder Ejecutivo debe tener una posición posterior y no ahora, solamente voy a

adelantar mi opinión con respecto al artículo 28 bis. Creo que el sistema planteado es inconveniente, porque significa que una persona con 67 años va a percibir un 50% de jubilación y, además, el sueldo durante su actividad. Luego, cuando se retire, como ya hizo uso del derecho de jubilación, ésta va a ser inferior y se verá que en el momento en que deje de trabajar la caída de su ingreso va a ser muy significativa, alejándose toda posibilidad de retiro. Por lo tanto, reitero, considero esta norma altamente inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- De cualquier manera, posteriormente hablaremos sobre mecanismos o estímulos a partir de las dos propuestas planteadas.

Léase el artículo 29.

(Se lee:)

"**ARTICULO 29. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-** El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al artículo 26."

En consideración.

Quisiera hacer una pregunta a los representantes del Poder Ejecutivo. ¿Por qué el monto de subsidio transitorio por incapacidad parcial es de 65% en el régimen de solidaridad y menos en el de ahorro individual?

SEÑOR DAVRIEUX.- La intención es que los coeficientes por distintas causales y dentro de cada sistema sean compatibles y guarden cierta congruencia. Por lo tanto, el régimen de solidaridad --que está financiado por aportes personales, patronales e ingresos superiores-- permite pagar una tasa de reemplazo más alta. A pesar de que en el Uruguay nos parece que estas tasas son muy bajas, no lo son en comparación internacional. En cambio, cuando se maneja el 45%, se trata de un porcentaje esperado de acuerdo con las proyecciones que ha hecho el Banco de Previsión Social para una persona que se retira a los 65 años de edad después de haber trabajado y aportado por 40 años por el sistema de ahorro, que es el



valor que daría la renta vitalicia respecto a los sueldos por los que aportó. Por lo tanto, lo que se pretende es que quien se retire con 40 años de trabajo reciba lo mismo, aproximadamente, que quien se incapacite. Entonces, si se fija un coeficiente más alto por el sistema de ahorro se estaría garantizando al incapacitado más que a quien trabaje efectivamente. Por supuesto que este es un criterio. Si se quiere cambiar, que así se haga, pero la única consecuencia es que se da un beneficio mayor por el sistema de ahorro, por lo que la jubilación es menor, ya que el seguro que hay que contratar es una vez y media más cara y la detracción de la parte ahorro que se va a capitalizar disminuye.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 29.

(Se vota:)

9 en 12. Afirmativa.

Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 38 sustitutivo, presentado por el señor Senador Batlle.

(Se lee:)

"**Artículo 38 (Contribución especial por servicios bonificados).** Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo. La referida contribución especial que no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial prevista en el inciso anterior, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) y $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil), deberán verterse a la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador."

En consideración.

Léase el artículo 69 de la Constitución.

(Se lee:)

"Artículo 69.- Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios".

SEÑOR ATCHUGARRY.- Para evitar confusiones, creo que lo mejor sería referirlo a una Rendición de Cuentas --me parece que es la del Ejercicio 1991 aprobado en 1992-- que define qué instituciones están comprendidas en el artículo 69. Repito, como se han dado muchas confusiones, pienso que lo más indicado sería indicar cuáles son las instituciones amparadas por el artículo 69 de la Constitución, según descripción de la ley tal del artículo cual.

SEÑOR ASTORI.- Tengo una cierta confusión sobre esta propuesta, porque tengo presente que cuando se gestó --y creo recordar la intervención del señor Senador Batlle al respecto-- se habló que uno de los objetivos del planteo de este tema era la contribución que debían realizar, por ejemplo, algunas instituciones de enseñanza que tienen un claro fin de lucro. Se trata de verdaderas empresas de la educación que, por otra parte, tienen ingresos muy importantes. Si no entiendo mal, con esta redacción que se propone, no quedan comprendidas en el artículo. Por lo tanto no sé por qué se hace este planteo que no es coherente con el origen que tuvo este artículo.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Creo que es claro que esta redacción exonera expresamente a estas instituciones. Tengo la impresión de que, atento al artículo 69 de la Constitución de la

República, no hay otra solución, ya que sería una sobretasa a la contribución especial. Si están exonerados de la contribución básica, no podrían ser gravadas. Por el contrario, entiendo que sí podría gravarse a los propietarios de estos colegios por el Impuesto a la Renta. Seguramente, sería bueno que lo estuvieran, no sólo los propietarios de estas instituciones, sino otras como los medios de comunicaciones, que también están exonerados. Además, el artículo dice que no será aplicable a las instituciones mencionadas en el artículo 69 de la Constitución.

SEÑOR ASTORI.- Comparto lo que acaba de señalar el señor Legislador Atchugarry y, entonces, digo que esta propuesta se ha separado totalmente, desde este punto de vista, del origen que tuvo, ya que en Comisión se la fundamentó por esa vía. Evidentemente, estamos vinculando esta propuesta a otro tipo de fundamentos y no a esos.

Reconozco que hay una dificultad importante. En primer lugar, creo recordar que efectivamente, fue en la Rendición de Cuentas correspondiente a 1991 --discutida en 1992-- que se hizo aquella discriminación de los distintos contenidos del artículo 69. En segundo término, sinceramente me parece difícil diferenciar cuáles son las instituciones de enseñanza que deberían estar gravadas por una disposición de este tipo y cuáles no. Personalmente, conozco claros fundamentos, a favor y en contra, de una propuesta de este tipo. Incluso, creo que el señor Senador Heber puso ejemplos de uno y otro caso cuando se discutió este tema en la otra ronda de la Comisión. Creo que se trata de un punto peligrosísimo.

Entonces, comparto la idea de que habría que buscar otro tipo de gravamen para alguna de estas instituciones, aunque no sé como se instrumentaría, porque también obligaría a discriminar en el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República que las exonera de todo impuesto nacional y municipal. De todas formas, entiendo que hay una situación de injusticia y de desequilibrio, porque algunas de ellas deberían estar gravadas por tributos nacionales y municipales.



SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Posadas Montero me sugiere que tal vez sería conveniente postergar este artículo

a fin de intentar reencontrarnos con esta disposición que se planteó en la Rendición de Cuentas. Mientras tanto, podríamos considerar otros artículos.

SEÑOR DAVRIEUX.- Simplemente, quería reiterar la posición del Poder Ejecutivo en el sentido de que està contribución especial no es una sobretasa a una contribución patronal, porque esta última no existe. Es más, el componente correspondiente a la cuenta de ahorro individual es una forma de contribuir a la cuenta de ahorro de los docentes que desempeñan tareas en estos centros. En consecuencia, se trata de quitarle una obligación a estas instituciones y el derecho, a quienes trabajan , de tener una mejor jubilación. Eso se debe a que se solicitó que los organismos de enseñanza no estuvieran gravados, ya que la posición del Poder Ejecutivo era la contraria.

Por otra parte, quiero agregar que dentro de la naturaleza de los tributos suele distinguirse entre impuestos, tasas y contribuciones. El artículo 69 de la Constitución se refiere a la exoneración de los impuestos y no de las tasas o las contribuciones. Entonces, no se trata de que automáticamente, por razones constitucionales, estén exonerados de aportes patronales, sino que se debe a disposiciones legales.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Lo que sucede es que la interpretación jurídica que se utilizaba antes de que se perfeccionara el Derecho Tributario, abarcaba tributos pero no contribuciones; sí abarca las tasas, por ejemplo, pero no los aportes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, queda aplazado este artículo.

Léanse los artículos 39 y 40.

(Se leen:)

"**ARTICULO 39. (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio).-** El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga 60 (sesenta) años de edad, será de $ 550 (pesos uruguayos quinientos cincuenta) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por

ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de $ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artículo 8°, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores, se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1° de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artículo 74."

"ARTICULO 40. (Máximo de jubilación y subsidio).- La asignación de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de $ 4.125 (pesos uruguayos cuatro mil ciento veinticinco), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

8 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 42.

(Se lee:)

"**ARTICULO 42. (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez).-** Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga 70 años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

Léanse los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

(Se leen:)

"**ARTICULO 43. (Alcance del régimen).-** El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

a) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) y hasta $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil) mensuales.

b) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (pesos uruguayos cinco

mil) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8°.

c) En los casos previstos por el inciso 3° del artículo 8°."

"ARTICULO 44. **(Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).**- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) hasta $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil) mensuales.

b) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8° y de quienes estén comprendidos en el inciso 3° del mismo artículo.

c) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 38.

d) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

e) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

f) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias, sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).

g) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial."

"**ARTICULO 45. (Recaudación de los aportes obligatorios).**- Los aportes mencionados en el artículo anterior, literales a), b) y c), son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias (literal f) artículo 44) se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta 10 días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados."

"**ARTICULO 46. (Acreditación de los aportes).**- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de 48 horas."

"**ARTICULO 47. (Depósitos voluntarios).**- El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal."

"**ARTICULO 48. (Depósitos convenidos).**- Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos."
En consideración.

SEÑOR DAVRIEUX.- Luego de presentado el proyecto de ley, se hizo un análisis particular de los plazos establecidos y se llegó a la conclusión de que era demasiado imperativo el propuesto en el último inciso del artículo 45, por lo que de hecho no iba a poder cumplirse. Se trata de una obligación incumplible.

Todo esto se debe a que es necesario contar con información proveniente del interior del país, que llega con demoras y, por lo tanto, un plazo de 10 días no tiene mayor significado si la persona trabaja en una localidad del interior, como puede ser Las Piedras o cualquier otra de Canelones.

Indudablemente, no le alcanza el tiempo para presentar los datos indispensables en Montevideo.

En consecuencia, como existen muchas situaciones de esta índole, se pensó que dentro del tiempo determinado por la reglamentación, el Banco de Previsión Social deberá eliminar la referencia del plazo de 10 días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que votemos todos los artículos de este Capítulo, menos el 45, es decir, artículos 43, 44, 46, 47 y 48.

(Se vota:)

9 en 12. Afirmativa.

[illegible]

[illegible]

[illegible] MONTERO [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Respecto al artículo 45 tenemos algunas dudas sobre cuál sería el plazo más conveniente.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Quizás lo más prudente sería establecer un tiempo máximo de 15 días hábiles.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 45 con la modificación propuesta por el señor Senador Posadas Montero.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

Se pasa a considerar el Capítulo II, "De las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia", que consta de un sólo artículo.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 49. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 12. Afirmativa.

Corresponde considerar ahora el Capítulo III, "De las condiciones de acceso a las prestaciones", que comprende los artículos 50, 51 y 52.

Léase.

(Se lee:)

"**ARTICULO 50. (Condiciones del derecho jubilatorio).-** El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional (artículos 17, 18 y 19).

ARTICULO 51. (Derecho del afiliado incapacitado sin causal).- En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 18, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

ARTICULO 52. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 24, 25, 31, 32, 33 y 34.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 56."

En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Deseo aclarar que la referencia que se hace al final del artículo 52 debe ser al artículo 58 y no al 56.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 50, 51 y 52, éste último con la corrección señalada por el señor Rodríguez.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

Seguidamente debemos pasar al Capítulo IV, "Del financiamiento, determinación y demás condiciones de las prestaciones", que comprende los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

En lo personal desearía desglosar el artículo 57.

Léase.

(Se lee:)

"**ARTICULO 53. (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan).**- Las prestaciones de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan, se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento de configurarse la causal por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, con cese en la actividad o permaneciendo en la misma siempre que tenga un mínimo de 65 años de edad (artículo 6°, in fine) o desde la fecha de la solicitud, si fuere posterior.

ARTICULO 54. (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada).- La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado y a la tasa de interés respectiva.

ARTICULO 55. (Pago de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

a) El contrato en el que se estipule el pago mensual

de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

b) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

ARTICULO 56. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

ARTICULO 57. (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será vertido en la empresa

aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 58. **(Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial).**- La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas (artículo 26, inciso final) sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad, o período efectivo menor de aportación.

ARTICULO 59. **(Regulación de las prestaciones).**- Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar todos los artículos incluidos en este Capítulo, menos el 57.

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

Deseo insistir en el artículo 57 --seguramente no tendré éxito-- en el que se habla de la afectación del capital acumulado.

Si no me equivoco, en este caso se plantea qué sucede con el capital cuando la persona fallece en actividad o el fallecimiento se produce en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Al parecer, ese capital será vertido en la empresa aseguradora, salvo que no haya generado derechos por incapacidad absoluta. Sé que esto tiene algunos aspectos aritméticos que están relacionados con la afectación del capital.

Supongamos que una persona que está ahorrando muere sin dejar pensionistas hijos, esposa o esposo --si tiene hijos, pero son mayores de edad-- y su capital es importante; quisiera saber si será destinado, entonces, a la empresa aseguradora.

SEÑOR DAVRIEUX.- Deseo aclarar que no se plantea un seguro individual sino colectivo y, por lo tanto, cuando se contrata ese tipo de primas se toma en cuenta la posición de todos; quien percibe un capital, le cuesta más que al promedio, mientras que al que le corresponde no percibirlo, le resulta más barato.

Si todos reciben el beneficio, de una manera o de otra, la prima será más cara.

Entonces, hay que resolver si se desea que todos tengan menos ahorro y, en consecuencia, una menor jubilación. En el caso de quienes fallecen y no dejan a nadie con derecho a pensión, ocurre lo mismo que en la actualidad, es decir, no tienen esa opción según el Derecho general.

El presente sistema ha sido pensado con carácter jubilatorio alternativo y difiere únicamente en la forma de financiación.

Eso le sucede a cualquier persona que tenga derecho jubilatorio: si no existe el derecho a pensión, nada cambiará esa situación por más que reciba una magnífica jubilación y haya hecho uso de ella un solo mes; no hay motivos para ello. Esta es una forma de financiación, reitero, y no la creación de un derecho diferente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es correcto, contador Davrieux.

Ahora bien; si no me equivoco, suceden dos cosas.

Por un lado, por el mecanismo de ahorro individual a partir de los $ 15.000, para la circunstancia de aquellas personas que recibieran como ingreso una suma mayor a ésta, no se va a hacer uso de ese tercer nivel, porque como no existe obligación podrán decir que desean que sus hijos o herederos sean beneficiarios de un capital importante.

Por otra parte, si bien es cierto que si dispusiéramos de una porción del capital para destinarlo a los posibles "herederos" --entre comillas-- como sucede en otros lugares del mundo, se podría estar reduciendo una fracción del monto global.

A modo de ejemplo, en algunos otros sistemas que conozco se da un porcentaje a los herederos, si existieran.

Aclaro que estoy de acuerdo con el principio general y entiendo que se hace un estímulo al aporte.

SEÑOR DAVRIEUX.- Esto está pensado como un sistema jubilatorio con dos componentes. Uno de reparto, financiado con aportes fijos y con derecho a beneficios fijos, y otro con aportes fijos y beneficios variables, de acuerdo con la edad de retiro, la expectativa de vida, etcétera.

Es decir que se trata de un sistema que se ha diseñado con carácter jubilatorio y no de herencias, como ya dije anteriormente. Se nos podrá decir que, entonces, una persona puede pensar que esto es conveniente, porque si genera un derecho mayor que no va a usufructuar, prefiere dejarlo como herencia.

Esta es una alternativa posible y, si la persona desea actuar en ese sentido, está bien que lo haga. Ahora bien; si decide recurrir a este sistema porque entiende que no tiene herederos posibles, salvo los que puedan ocurrir en función de sus derechos pensionarios --quizás haya otros, pero que no le importan demasiado-- entonces encontrará en él grandes ventajas sobre el restante, porque está diseñado, repito, con carácter jubilatorio.

En consecuencia, está desgravado de una cantidad de impuestos que hacen que los seguros sean mucho más caros por

otras vías; no hay comisiones ni Impuesto al Valor Agregado, lo que constituye un elemento que puede hacerlo deseable. No creo que sea un tema fundamental que la persona tenga que optar por hacer uso de esta alternativa; a lo sumo, se le abre la posibilidad de que si quiere afiliarse al sistema, lo haga. ¿Por qué negarle esa voluntad? Pero de ninguna manera se trata de incentivar esa actitud ya que interesa mucho que deposite su capital en la forma planteada. Esa intención no existe, al menos, en el proyecto de ley. Alguien puede, sin embargo, tener la idea de que sí deseamos que las Administradoras reciban mucho más dinero.

Pero reitero que el objetivo no consiste en fomentar las Administradoras, sino la jubilación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 57.

(Se vota:)

6 en 11. Afirmativa.

Se pasa a considerar el Título V, "Del régimen aplicable a los afiliados con causal jubilatoria", Capítulo Unico, que comprende los artículos 60, 61 y 62.

Léase con el aditivo presentado para el artículo 62.

(Se lee:)

"**ARTICULO 60. (Regulación).-** Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de sanción de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 62.

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

ARTICULO 61. (Opción por el nuevo régimen).- Los afiliados comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, podrán optar, ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 62. (Aplicación del régimen más beneficioso).- Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 60 y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente ley;

B) El referido Règimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículo 70, 74 y 75, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad.

C) Para aquellos afiliados activos que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002, se amparen a la jubilación con sesenta y cinco o más años de edad, el Régimen de Transición establecido en el Título VI en los artículos 65, 68, 70, 71, 72, 73 y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 74 y 75, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo. A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 70."

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- El texto que se propone se

agregaría como literal c) al artículo 62 tal como viene. Este agregado significa adelantar el régimen de transición para un grupo de trabajadores. Se refiere a todos aquellos trabajadores que al 21 de diciembre de 1996 tengan causal configurada, de acuerdo con el régimen actual, y que se jubilen con 65 años o más entre la fecha de vigencia de la ley y el 31 de diciembre del año 2002. Ese grupo especifico de trabajadores estaría, en los hechos, trabado en su jubilación por la vigencia de topes muy bajos. Por medio de este agregado, al adelantarse el régimen de transición en este caso particular, se aumentaría el tope de pasividad a $ 6.100, a valores de mayo de este año, así como el monto mínimo de la jubilación común a $ 1.210, tomando en cuenta el mismo mes de referencia. A su vez, se estaría incrementando el monto mínimo de la jubilación por incapacidad total y edad avanzada, que quedaría fijado en $ 950, también a valores de mayo de 1995.

El presente texto del literal c), que redactamos junto con los Asesores del Poder Ejecutivo, está dirigido a contemplar la situación, reitero, de ese grupo de trabajadores activos que nos ha visitado y que hoy señalan no estar en condiciones o en disposición de acceder a la pasividad. Además, de alguna forma quedaban excluidos de todo el proyecto de ley, porque no los refería en ningún momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si comprendí correctamente, de acuerdo con los artículos 74 y 75, si fuesen aprobados, aumentaríamos los topes, dentro de este sector de trabajadores, a quienes cumplieron 65 años de edad. Estas personas que nos visitaron se sienten excluidas, a pesar de que existe el reconocimiento de que han hecho sus aportes correctamente, ya sea porque sus empresas no han tenido problemas o porque pertenecen a la Administración Pública, lo que permite una fácil comprobación de los haberes destinados a la jubilación.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Deseo reiterar que, en lugar de establecer un aumento de topes arbitrario, hemos adelantado la vigencia del régimen de transición para este sector de trabajadores, lo que tiene como consecuencia, además, el hecho de que se aumentan los mínimos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, pasaríamos a votar el artículo 62 con los literales A) y B) originales y el C) aditivo.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

En el Título VI, Capítulo II, ya fueron votados los artículos 65, 75 y 78.

Léanse los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76 y 77.

(Se leen:)

"Artículo 66. **(Causal de jubilación común).-** Para configurar causal de jubilación común, se requiere un mínimo de treinta y cinco años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 76 y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

2. Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

   a) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1º de enero de 1997;

   b) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1º de enero de 1998;

   c) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1º de enero del 2000; y

   d) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1º de enero del 2001.

cgm

A partir del 1º de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de 60 (sesenta) años.

Artículo 67. (Causal de jubilación por edad avanzada).- Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 76 de:

a) 11 (once) años de servicios a partir del 1º de enero de 1997;

b) 12 (doce) años de servicios a partir del 1º de enero de 1998;

c) 13 (trece) años de servicios a partir del 1º de enero del 2000;

d) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2. Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) 66 (sesenta y seis) años a partir del 1º de enero de 1997;

b) 67 (sesenta y siete) años a partir del 1º de enero de 1998;

c) 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1º de enero del 2000; y

d) 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003, se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

Artículo 68. (Jubilación por incapacidad total).- La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 18, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales a) y c) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 76.

Artículo 69. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23. Para el caso de la mujer, a efectos de la aplicación del artículo 23, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 66.

Artículo 70. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará:

a) Para quienes configuren causal a partir del 1º de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 76.

b) Para quienes configuren causal en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de 20 (veinte) años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los 10 (diez) últimos

años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas del período registrado, si éste fuere menor de 20 (veinte) y mayor de 10 (diez) años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral, si éste fuere menor de 20 (veinte) y mayor de 10 (diez) años.

c) Cuando se disponga de un período de 20 (veinte) años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26.

d) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 76, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el artículo 26.

Artículo 71. (Asignación de jubilación común).- La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del artículo 28.

Artículo 72. (Asignación de jubilación por edad avanzada).- La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el artículo 28, no pudiendo superar la que resultaría de lo dispuesto en el literal e) del artículo

cgm

53 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

<u>Artículo 73</u>. **(Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial).**- La asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al artículo 70.

<u>Artículo 74</u>. **(Monto mínimo de jubilación).**- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1º de enero de 1997 será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo, será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1º de enero del año 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad. Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1º de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1º de enero del año 2003, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1997, $ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1999, $ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2001 y $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

cgm

<u>Artículo 76</u>. (Reconocimiento de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación, ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores. Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

<u>Artículo 77</u>. (Pensión a la vejez e invalidez).- Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el artículo 42, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1997."

SEÑOR RODRIGUEZ.- En el literal C) del artículo 70 dice: "Cuando se disponga de un período de 20 (veinte) años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26". En esta última disposición --aquí estamos hablando del régimen de transición-- en el cuarto inciso, se expresa: "Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta un monto de $ 5.000

(pesos uruguayos cinco mil)". En el régimen de transición, como no existe el sistema de ahorro, no tendría sentido el límite de $ 5.000. El artículo 70 está en el régimen de transición, por lo cual allí no hay un componente de ahorro. Entonces, lo correcto sería que en el literal C) del artículo 70 se estableciera: "se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 26".

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 70 marca el período de veinte años registrados en la historia laboral. Al mismo tiempo, se dice que se aplicará lo dispuesto en el artículo 26, en el cual se habla de los últimos diez años.

SEÑORA MINISTRO.- Lo que puede inducir a confusión es la referencia a las asignaciones computables de hasta $ 5.000. En el régimen de transición no existe el componente de ahorro voluntario y, por lo tanto, no está la franja de $ 5.000. Entonces, si nos remitimos al artículo 26 en su totalidad, esa referencia a las asignaciones computables de hasta $ 5.000 que figura en el cuarto inciso, puede llamar a confusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ello sucede porque estaríamos trabajando con dos regímenes distintos. En definitiva, la redacción del literal C) del artículo 70 quedaría así: "Cuando se disponga de un período de 20 (veinte) años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 26.

Con respecto al artículo 76, se había propuesto una modificación en la redacción, en el sentido de que el inciso final encabezara la página 343.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Debo decir que no tengo anotada la modificación a la que se refiere el señor Presidente. Además, no sé si el primer inciso tiene alguna modificación con respecto al texto original.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según la Secretaría, la última frase figuraba antes de "Los trabajadores dependientes" o de "Los

cgm

afiliados activos".

SEÑOR POSADAS MONTERO.- La última frase opera de una forma residual, recogiendo luego todo. A mi juicio, esto es correcto.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En el inciso primero se había sugerido la siguiente redacción, a los efectos de que no hubiera una aparente contradicción con el inciso tercero: "Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes, en las aportaciones correspondientes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 66, 67, 68, 69, 70, con modificaciones, 71, 72, 73, 74, 76, con modificaciones y 77.

(Se votan:)

-8 en 12. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero expresar que, en los otros casos, no hemos fundamentado nuestro voto negativo; pero, en éste, deseamos aclarar que nos remitimos a lo ya expuesto. En ese sentido, no vamos a reiterar nuestra discrepancia con el artículo 76, en cuanto a los temas de reconocimiento del servicio, de que se otorgue al caso de única pasividad, de la dependencia de ese hecho en los medios de prueba, así como también con el hecho de que prácticamente convierte al trabajador, en todo el sistema de reconocimiento del servicio, como ya lo hemos dicho, en un perseguidor u opositor de su patrón. Simplemente, queríamos remitirnos a lo que ya habíamos expresado en cuanto a la discrepancia con este artículo y los correlativos, de los que hemos hablado "in extenso" en la discusión de esta Comisión.

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 80.

(Se lee:)

"Artículo 80. (Cometidos. Incorporación). Agrégase al artículo 4° de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, el siguiente numeral:

"15) Constituir y organizar, con independencia del patrimonio del ente y en régimen de derecho privado, actuando solo o en forma conjunta con instituciones financieras del Estado, una entidad administradora de fondos de ahorro previsional".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 84.

(Se lee:)

"Artículo 84. (Gastos globales de funcionamiento). Los gastos globales de funcionamiento e inversiones de los servicios comprendidos en el sistema no podrán superar el 6% (seis por ciento) de la totalidad de los egresos."

En consideración.

Este artículo tiene el aditivo Nº 07 --cabe aclarar que se confunde el Nº 07, con la palabra aditivo-- presentado por los señores Senadores Brezzo, Pozzolo, Fernández Faingold y Hierro López.

cgm

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Estamos hablando de dos cosas distintas. Una de ellas, corresponde al aditivo que aparece con el N° 07, que tendría que ir en este Capítulo. Por otro lado, respecto del artículo 84, se había hecho en Sala la propuesta de modificar el porcentaje del 6% de los gastos globales de funcionamiento, al 4%, a partir de 1997.

SEÑOR BATLLE.- En realidad, serían tres cosas, porque si no entendí mal, el señor Senador Astori había formulado una propuesta para cambiar la redacción de este artículo.

SEÑOR ASTORI.- Efectivamente, había sugerido que la expresión utilizada en el proyecto original, "Gastos globales de funcionamiento", no representaba lo que se procuraba expresar.

SEÑOR BATLLE.- Me parece que deberíamos comenzar por escuchar al señor Senador Astori, cuya propuesta creo que venía en el sentido de modificar la expresión, "Gastos globales de funcionamiento", por "Presupuesto de sueldos, gastos e inversiones".

SEÑOR ASTORI.- Personalmente, planteé que la expresión, "Gastos globales de funcionamiento", no representaba la intención de limitar, incluso, la parte de retribuciones personales.

Aprovecho para formular una pregunta que no se me había ocurrido antes. Cuando se dice: "...servicios comprendidos en el sistema..." ¿se está refiriendo a todos los niveles e instituciones que participan del sistema?

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- No, se refiere al Banco de Previsión Social.

SEÑOR ASTORI.- Entonces, si estamos hablando del Banco de Previsión Social, yo digo que esta redacción no lo refleja, porque los servicios comprendidos en el sistema, en este proyecto de ley, no corresponden solamente a dicha institución. En ese sentido, pregunto si esta limitación se le va

cgm

a poner a todas las instituciones que van a funcionar en el sistema.

SEÑOR DAVRIEUX.- La norma establecida estaba pensada para el Banco de Previsión Social, acorde con lo estipulado en el Acto Institucional Nº 9, en cuanto a reducir el porcentaje y no modificar el alcance. Se mantuvo, aproximadamente, la misma redacción y entiendo que puede mejorarse, por ejemplo, de esta manera: "Los egresos totales del Banco de Previsión Social, en concepto de sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, no podrán superar el 4% de la totalidad de los egresos del mismo, a partir del 1º de enero de 1997".

Esta sería la propuesta del señor Senador Batlle, recogiendo la crítica del señor Senador Astori.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta las actuales circunstancias en las que el Banco de Previsión Social está haciendo una transformación de sus propias estructuras, creo que ya habrá oportunidad para que se gaste lo menos posible en esa Institución.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Cabe aclarar que lo que se plantea tendría vigencia a partir del 1º de enero de 1997.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quiero aclarar que, personalmente, me opuse a establecer el 4% en la propuesta del Poder Ejecutivo, pues pensaba que debíamos ser cuidadosos en ese sentido. Precisamente, creíamos que marcando una tendencia de reducción del 8% al 6% era suficiente. Sin embargo, los argumentos de quienes administran el Organismo, entienden que deben dar una señal clara de reducción efectiva de costos. Una reducción del 4% de U$S 3.000:000.000 son U$S 120:000.000, es decir, una cifra muy considerable.

SEÑOR HEBER.- Creo que la propuesta del señor Senador Batlle consistía en dejar establecido un 6% y fijar un 4% a partir del 1º de enero de 1997. Entonces, pregunto por qué no lo dejamos planteado de esa manera.

cqm

Reitero: ¿por qué en el aditivo propuesto por el señor Senador Batlle no se deja claramente establecido que a partir del 1º de enero de 1997 ese porcentaje será del 4%, pero que actualmente se indique en el proyecto de ley que será del 6%?

SEÑOR BATLLE.- No tengo ningún inconveniente que ese proceso se haga en escalera. Simplemente, mi genética genovesa y catalana me indica que hubiera preferido que ese porcentaje se fijara desde un comienzo en un 4%. Debemos tener muy claro que el 4% sobre el total de egresos actualmente representa una cantidad, para ser un presupuesto, que alcanza y sobra.

De todos modos, me atengo a lo que resuelva la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere recordar que habría una primera propuesta en el sentido de votar la disposición tal como está redactada, y que la reducción en escalera del porcentaje antes mencionado se fijara en función de aditivos.

Por otro lado, existe otra propuesta de cambiar la cifra del 6% por el 4%, con vigencia a partir del 1º de enero de 1997.

SEÑOR DAVRIEUX.- Si me permiten, podríamos dejar establecido en la norma que ese porcentaje será del 7%, pues la reducción al 6% no es algo demasiado impresionante.

Aun en el caso de que este proyecto de ley tuviera el trámite más acelerado que se nos pueda ocurrir, la reducción del 7% al 6% se produciría nueve o diez meses antes --como máximo-- del 1º de enero de 1997. O sea que hacer el escalón más pequeño diez meses antes, no implica ninguna diferencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta del señor Senador Batlle, quedaría redactada de la siguiente manera: "Los egresos totales del Banco de Previsión Social en concepto de sueldos,

gastos de funcionamiento e inversiones de los servicios, no podrán superar el 4% al 1º de enero de 1997."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 13. Afirmativa.

Léase el aditivo 84/1, propuesto por los señores Senadores Brezzo, Fernández Faingold, Hierro López y Pozzolo.

(Se lee:)

"Artículo 84/1.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social, cualquiera sea su jerarquía, no podrán realizar, al margen de su relación funcional, gestiones de ningún tipo, directas o indirectas, que tengan por finalidad diligenciar con o sin ánimo de lucro, pasividades de terceras personas afiliadas a dicha Institución, así como trámites administrativos con idéntico propósito so pena de configurar falta administrativa grave pasible de destitución, previo sumario administrativo.

Las personas físicas o jurídicas que con fines de lucro realicen gestiones vinculadas al otorgamiento de pasividades, serán sancionadas por el Banco de Previsión Social por cada infracción, con multas que se determinarán entre un mínimo de 10 y un máximo de 100 unidades reajustables, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

El Banco de Previsión Social reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley."

En consideración.

La Mesa desea aclarar que al aditivo 84/1 lo estaríamos identificando como el artículo 85 del proyecto de ley, e iría al final del Capítulo que estamos considerando. Por lo

cgm

tanto, la Secretaría se encargará de controlar el orden del articulado correspondiente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 14. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Quiero señalar que hemos votado afirmativamente este artículo, pues somos conscientes de que el Banco de Previsión Social necesita una profunda tansformación en sus criterios de conducción, administración y gestión.

Asimismo, acompañamos con beneplácito la presentación de una propuesta de esta naturaleza, porque estos son algunos de los aspectos que se necesitan asegurar en el funcionamiento de dicha Institución.

No queremos caer en la ingenuidad de pensar de que porque se apruebe una norma de este carácter, quedarán solucionados los problemas a los que alude, pero indudablemente constituye un gesto importante en el sentido que entendemos necesario recorrer.

Reitero que por esas razones hemos votado afirmativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 89.

(Se lee:)

"Artículo 89. **(Observación de la información)** El afiliado dispondrá de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para observar la información, a partir de que la misma le haya sido notificada en forma fehaciente.

La no observación de dicha información por parte del afiliado en el plazo indicado, determinará la inalterabilidad de la información registrada.

cgm

La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° y siguientes de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987."

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Deseo recordar que en este artículo se introdujo una modificación en su inciso segundo, por lo que en lugar de decir "determinará la inalterabilidad", deberá expresar "determinará su aceptación de la información registrada".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 14. Afirmativa.

Léase el texto sustitutivo del artículo 90, propuesto por los señores Senadores Batlle y Atchugarry.

(Se lee:)

"Artículo 90.- Si se produce el despido del trabajador, dentro de los 180 días siguientes a haber formulado observaciones aceptadas por el BPS, será preceptiva la intervención de la IGT, la que si no encontrare justificación para el mismo, impondrá al empleador una multa de UR 50 a UR 500. La reglamentación graduará la sanción de manera de aumentar la protección efectiva al trabajador, en forma independiente a su antigüedad.

Los jueces comunicarán, directamente a la IGT, aquellas sentencias relevantes a los efectos de esta disposición."

En consideración.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Debido a que se me ha manifestado que la

redacción de este artículo podría recargar el trabajo burocrático de la Inspección General del Trabajo, con la anuencia de la Mesa, sugeriríamos una modificación de la misma. De esta manera, después de "aceptadas por el BPS", diría "en caso de que no se probare justificación para el mismo, la IGT impondrá al empleador una multa de UR 50 a UR 500"; luego la redacción seguiría tal como está.

Este cambio de texto tiende a que cuando haya una sentencia donde este caso ya esté probado, la IGT no tenga que hacer todo el procedimiento, mientras que con la primera redacción parece preceptivo que la IGT siempre tiene que cumplir con el trámite. Sin embargo, consideramos razonable que no se lleve adelante dicho proceso cuando haya una sentencia que establezca la indemnización por despido porque se han comprobado los motivos declarados. De este modo, se aplicaría directamente la multa y no se haría un trámite de reconocimiento de algo que ya ha comprobado la Justicia.

Ese es el alcance que le queremos dar a esta disposición.

SEÑOR ASTORI.- Creo que es compartible la sustancia de esta propuesta, ya que se trata de una protección ante una experiencia de este tipo, al protagonista más débil, que es el trabajador.

Simplemente, quiero hacer un par de sugerencias formales de redacción y, además, señalar que no podemos emplear siglas en el texto, sino que debemos especificar el nombre completo de la institución de que se trate. En síntesis, propongo que este artículo sustitutivo comience diciendo: "Si se produce el despido de un trabajador, dentro de los 180 días siguientes a la formulación de observaciones aceptadas por el Banco de Previsión Social", manteniendo el resto de la redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Después iría la modificación propuesta por el señor Representante Atchugarry, ¿es así?

SEÑOR ASTORI.- Efectivamente.

cgm

SEÑOR RODRIGUEZ.- Deseo hacer un comentario respecto de la redacción propuesta por el señor Representante Atchugarry.

Mediante esta disposición se establece una intervención de la Inspección General del Trabajo que determinará si encuentra o no justificación para el despido. A mi entender, esta es una materia típicamente jurisdiccional y quien debe decidir si el despido es justificado o no y si fue en razón de haber formulado o no la denuncia, es el Poder Judicial. En todo caso, la Inspección General del Trabajo podrá actuar después.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Seguramente el doctor Rodríguez no escuchó bien mi propuesta.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Puede ser, pero de cualquier manera quiero terminar de plantear mis observaciones.

Si con el texto propuesto se estaba haciendo referencia al despido, creo que no debemos asimilarlo a otras situaciones en las que interviene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aplicando las multas correspondientes. Me refiero, por ejemplo, a los casos en los que el Ministerio entiende que ha habido persecución sindical o violación del fuero sindical. En lo que respecta a este último, debo señalar que allí están comprometidos otro tipo de intereses y se trata de relaciones colectivas de trabajo en las que está vinculada la organización sindical y no simplemente un trabajador.

Por lo tanto, entiendo que en todo esto debería intervenir, en primer lugar, la Justicia y si ésta entiende que el despido se debió a las razones mencionadas, entonces daría lugar a la participación de la Inspección General del Trabajo, que aplicaría las sanciones correspondientes.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Por supuesto que la redacción propuesta puede ser mejorada. En el último texto que propusimos no hacíamos referencia a la expresión "será preceptiva la intervención de la IGT", sino que entendimos conveniente establecer "en caso de que no se probare justificación para

el mismo, la Inspección General del Trabajo impondrá al empleador una multa", etcétera. Esto debe leerse en el contexto del segundo inciso que expresa: "Los jueces comunicarán, directamente a la IGT, aquellas sentencias relevantes a los efectos de esta disposición". Sin perjuicio de ello, se podría aclarar más la redacción, pero el sentido es el mismo.

Por otro lado, advierto que es conveniente tener en cuenta que puede darse el caso de un trabajador que no acuda a la Justicia por la sencilla razón de que ni siquiera tiene los cuatro o cinco meses de antigüedad que se requieren. Con esto quiero decir que no debemos negar aquellas situaciones en las que pueda intervenir directamente la Inspección General del Trabajo. De esta forma, creo que el valor que estamos preservando es, si se quiere, hasta más relevante que el del fuero sindical, ya que se trata del funcionamiento de un sistema previsional que se quiere edificar a partir de la declaración.

Debido a que hemos observado que lo más probable es que la mayoría de los casos en los que se dé esto no sea referente a trabajadores con antigüedad --y, por lo tanto, con derecho al despido-- sino que las principales víctimas serán quienes tengan poca antigüedad, por lo que su despido carecería de indemnización --y cualquier cuenta siempre daría cero-- procuramos mediante esta norma recurrir al mecanismo de la multa. No tengo dudas de que si el juicio es procedente, debe darse la derecha a lo que de éste resulte, pero sin cerrarnos a la posibilidad de que pueda haber algún caso en que el trabajador no concurra a la Justicia porque sabe que no tiene derecho a despido por tener sólo tres meses de antigüedad.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- No sé qué óptica tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto a este caso, pero cabría la opción de dejarle al Poder Judicial, de la misma manera que tiene la facultad de imponer la indemnización por despido, la posibilidad de imponer también la sanción pecuniaria a la empresa. De esta manera, sería el mismo Juez,

que es el que va a resolver si hubo despido por esa causal, quien imponga la multa. De consiguiente, no solamente tendríamos la ventaja de que quede en la órbita jurisdiccional, sino que incluso ahorraríamos al trabajador un segundo escalón. En definitiva, quien determina el acaecimiento del hecho, impone la sanción por despido y la multa al empleador.

Si los señores Senadores están de acuerdo con esta idea, podríamos elaborar un texto adecuado.

SEÑOR SARTHOU.- Brevemente deseo señalar que durante el trabajo de esta Comisión varias veces he hecho referencia a este tema. Simplemente voy a hacer una mera mención en el sentido de que la única protección real para el trabajador que busca defender el reconocimiento de sus años de servicio, es que si se le despide por hacer la observación corresponde el reintegro. El resto del texto es sancionatorio y no repara en absoluto en el perjuicio peor, que es la pérdida del empleo. Más allá de la buena voluntad que pueda implicar el agregado de una norma de tipo sancionatorio, lo importante es no perder la fuente de trabajo. Pero esto debería instrumentarse por la vía de la reinserción y, tal como lo hemos señalado en otra oportunidad, podría aplicarse el procedimiento establecido en la Ley Nº 16.011, ya que es rápido y permitiría el reintegro del trabajador.

Lo demás, entonces, me parece que va a ser un progreso solamente en la escritura y no habrá una protección real ante la opción de hacer reconocer los servicios o sufrir un despido.

SEÑORA DALMAS.- A los efectos de dejar constancia, quiero decir que entendemos que el ideal de una protección máxima sería el reintegro del trabajador a su puesto, porque ello es lo más justo.

De todas maneras y, dada la realidad de la indefensión que existe actualmente, creemos que es un paso importante el hecho de sancionar al empleador, puesto que ello desestimularía el despido en estas ocasiones.

cgm

SEÑOR RODRIGUEZ.- Confieso que sigo teniendo dudas con respecto a esta redacción que acaba de proponer el señor Legislador Atchugarry. Me parece que sería necesario prever que, aún cuando no haya mediado despido, la Inspección General de Trabajo --en el caso de que se haya producido este tipo de violación, en cuanto a que se hayan formulado las declaraciones en forma incorrecta-- pueda aplicar multas al empleador. Esto hay que establecerlo a texto expreso porque, de lo contrario, la Inspección no puede hacerlo, ya que no está facultada para ello. Sí lo está en los casos de incumplimiento de convenios o de algún tipo de leyes. Reitero que es necesario prever que se faculta a la Inspección a actuar y a aplicar multas, incluso, cuando no haya despido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que aplacemos la consideración de este artículo hasta que los doctores Renán Rodríguez o Guariglia elaboren una redacción más acabada. Mientras tanto, podremos ir avanzando. Concretamente, hay dos artículos aplazados.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Con respecto al tema de la protección contra el despido, sugiero que la norma aditiva al artículo 90 exprese lo siguiente: "Los empleadores no podrán despedir al trabajador como consecuencia de lo observado en la información que le fuera comunicada por el Banco de Previsión Social. El despido acaecido entre los 180 días de efectuada la observación se presumirá, salvo prueba en contrario, efectuado a causa o en razón de la misma. La sentencia que determine el acaecimiento de los extremos antes mencionados determinará la aplicación de una multa de 50 a 500 U.R., sin perjuicio de la indemnización por despido que corresponda".

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a aplazar la consideración de este artículo para ir avanzando en otros temas.

Léanse los artículos 91 a 104.

(Se leen:)

cgm

Artículo 91. **(Entidades receptoras de los ahorros)**.- "Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, denominadas administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente, podrán formar administradoras, de las cuales serán propietarios.

Asimismo, las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, las cooperativas, las asociaciones civiles, las asociaciones de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otra persona de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, podrán formar administradoras.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1° del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

Artículo 92. **(Autorización)**.- Las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional serán autorizadas a funcionar por resolución del Poder Ejecutivo, la que deberá adoptarse con la opinión previa del Banco Central del Uruguay.

Artículo 93. **(Requisitos para iniciar actividades)**.- El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las administradoras autorizadas a funcionar podrán comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de esta ley. Una de dichas administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de

Previsión Social, sólo o conjuntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del artículo 91.

Artículo 94. (Objeto).- Las administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Artículo 95. (Denominación).- La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido mencionar en la misma:

a) Nombres de personas físicas.

b) Nombres o siglas de personas jurídicas existentes o que hubieran existido en el lapso de diez años anteriores a la vigencia de la presente ley.

c) Nombre de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares.

d) Nombres de fantasía que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

Artículo 96. (Capital mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora será de 60.000 UR (sesenta mil Unidades Reajustables de las previstas en el artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968), el cual deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contados desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

cgm

Cuando la administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser menor al importe mencionado en el inciso primero de este artículo, o al 2% (dos por ciento) del valor del mencionado Fondo, si este fuere mayor.

Si el patrimonio se redujere por cualquier causa, debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contados desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la administradora.

Artículo 97. (Publicidad).- Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

Artículo 98. (Información al público).- Las administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2. Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3. Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4. Régimen e importe de las comisiones vigentes.

cgm

5. Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde se hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Artículo 99. (Información al afiliado).- La administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis (6) meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

1. Saldo de la cuenta respectiva en Unidades Reajustables al inicio del período.

2. Tipo de movimiento, fecha e importe en Unidades Reajustables. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3. Saldo de la respectiva cuenta en Unidades Reajustables, al final del período.

4. Valor de la Unidad Reajustable al momento de cada movimiento.

5. Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.

cqm

6. Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado.

La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.

__Artículo 100__. **(Contabilidad separada)**.- La administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central de Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las administradoras y éstas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables.

__Artículo 101__. **(Comisiones)**.- Las administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la administradora, a cargo de los afiliados.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados.

__Artículo 102__. **(Régimen de comisiones)**.- El régimen de comisiones que cada administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1. Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la

acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos.

2. La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos, sólo podrá establecerse como una suma fija por operación, como un porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinación de ambos.

Artículo 103. (Bonificación de las comisiones).- Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir esquemas de bonificación a las comisiones establecidas en el artículo anterior, los que no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

Artículo 104. (Inhabilitaciones).- Para los cargos de directores, administradores, gerentes y síndicos de una administradora, regirán las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992".

En consideración.

Pienso que deberíamos desglosar el artículo 93, ya que ha sido presentada una norma aditiva por parte de los señores Legisladores Gandini y Mallo.

cgm

También sería necesario desglosar el artículo 92 porque tengo algunas dudas al respecto que deseo consultar.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Debo recordar al señor Presidente que se había planteado incorporar a la Corporación Nacional para el Desarrollo en el inciso segundo del artículo 91.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, también quedaría aplazado este artículo.

Por lo tanto, correspondería que primero votáramos los artículos que van del 91 al 104, salvo el 91, 92, 93 y 97.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- A mi juicio, los literales b), c) y d) del artículo 95 no tienen mayor razón de ser.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Legislador; quedaría aplazado el artículo 95.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- En algunos casos, como por ejemplo en el literal b), se establece una prohibición relativa a que no se puedan repetir personas jurídicas existentes. Actualmente, en la práctica, es imposible saberlo. Por tanto, se estaría exponiendo a la gente a sanciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 94, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

Corresponde considerar ahora el artículo 91.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quería señalar --y en ese sentido lo reitero-- que se había propuesto incorporar a la Corporación Nacional para el Desarrollo entre las señaladas en el inciso segundo.

cgm

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Por las razones que expuse anteriormente, debo indicar que estoy en contra de esa iniciativa y, además, de lo que se establece en el último inciso. A mi juicio, la Corporación y las entidades mencionadas en el último inciso no reúnen las condiciones básicas que se requieren para ser administrador de Fondo de Pensión, que es tener idoneidad para el manejo financiero. La Corporación no fue creada para eso, no tiene los requisitos necesarios y, difícilmente, los va a adquirir. Tampoco los reúnen las asociaciones de profesionales, las cooperativas y, mucho menos, las asociaciones civiles en general y las profesionales. Con este criterio, cualquier club podría poner un administrador de Fondo de Pensión.

En consecuencia, adelanto mi posición contraria a la sugerencia de incluir a la Corporación Nacional para el Desarrollo y a todas las instituciones que están mencionadas en el último inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería, entonces, votar por incisos.

Sí no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo con la modificación propuesta por el señor Legislador Fernández Faingold.

SEÑOR BATLLE.- Pienso que primero deberíamos votarlo tal como viene. Si no cuenta con la mayoría de votos, correspondería votar la modificación propuesta para este inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Fernández Faingold sugirió incorporar la Corporación Nacional para el Desarrollo.

SEÑOR BATLLE.- Sí, señor Presidente. Se trata de un tema que había planteado hace algunos años el señor Legislador Atchugarry. Lo que sucede es que no siempre estoy de acuerdo con él; a veces, discrepo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se votaría el inciso segundo tal como está redactado.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 13. Negativa.

Corresponde votar la redacción propuesta para este mismo inciso por el señor Legislador Fernández Faingold.

(Se vota:)

-5 en 13. Negativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Solicito que se reconsidere el inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el inciso segundo, tal como vino del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-7 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el tercer inciso, tal como vino del Poder Ejecutivo. (Se vota:)

-6 en 13. Negativa.

cgm

SEÑOR BATLLE.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el inciso tercero.

(Se vota:)

-8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Solicito que se rectifique nuevamente la votación del inciso tercero.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se reitera la votación del inciso tercero.

(Se vota:)

-8 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el inciso cuarto.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 92.

(Se lee:)

"Artículo 92. (Autorización).- Las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional serán autorizadas a funcionar por resolución del Poder Ejecutivo, la que deberá adoptarse con la opinión previa del Banco Central del Uruguay."

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Con el espíritu de colaborar con el Poder Ejecutivo, voy a hacer una observación y a proponer un texto sustitutivo. Tal como está redactado, estaría imponiendo al Poder Ejecutivo la obligación de autorizar a funcionar las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. Habida

cgm

cuenta de que se autorizaron las hipótesis relacionadas con las asociaciones civiles y demás, sugeriría modificar la redacción de manera que refuerce la facultad del Poder Ejecutivo de autorizar o no. Concretamente, propondría el siguiente texto: "Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo del Banco Central del Uruguay, la facultad de autorizar el funcionamiento de las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional."

SEÑOR MALLO.- Entiendo que eso está comprendido, pero es mejor que lo digamos expresamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 92 con la redacción propuesta por el señor Senador Posadas Montero.

(Se vota:)

-7 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 93.

(Se lee:)

"Artículo 93. (Requisitos para iniciar actividades).- El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las administradoras autorizadas a funcionar podrán comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de esta ley. Una de dichas administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, sólo o conjuntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del artículo 91."

En consideración.

Existe un aditivo presentado por los señores Senadores Gandini y Mallo que se encuentra a disposición de la Comisión, pero que no está numerado. Sería el inciso segundo del artículo 93.

cgm

Léase.

(Se lee:)

"Ninguna administradora podrá comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector público."

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- ¿Cuál es la explicación de vincular el inicio de todo al hecho de que el Banco de Previsión Social constituya una administradora?

SEÑOR DAVRIEUX.- La idea básica era establecer claramente que había interés de que hubiera un organismo público que fuera administrador, para que no se planteara un sistema que fuera totalmente privado. Si fueran todos privados, no existiría la obligación de que exista por lo menos uno. El hecho de incluir al Banco de Previsión Social fue iniciativa de uno de los sectores del Partido Nacional que participaron en el estudio del proyecto.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Si el Partido Colorado hace hincapié en ello, yo no me voy a oponer. De todas maneras, me parece que el Banco de Previsión Social no va a tener ningunas ganas de tomar la iniciativa en todo este tema.

SEÑOR GANDINI.- Tal como viene redactado, el artículo establece simplemente que una de las administradoras obligatoriamente deberá ser constituida por el Banco de Previsión Social. Quiere decir que es una obligación para éste último el hecho de crear las administradoras.

En el aditivo que estamos proponiendo, queremos expresar que una administradora de Fondos de Ahorro Previsional perteneciente al sector público, no necesariamente del Banco de Previsión Social, debe estar en marcha en el momento de

autorizar el funcionamiento de otras administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de carácter o de origen privado. Por lo tanto, esto no quiere decir que el Banco de Previsión Social tenga que funcionar primero que las demás. Sólo se dice que este Banco debe constituir una administradora y que una del sector público deberá funcionar en el momento en que lo hagan las demás.

SEÑOR HEBER.- Recuerdo que cuando estábamos analizando este artículo con el Poder Ejecutivo había planteado una interrogante en el sentido de por qué no utilizábamos los plazos para no quedar, de alguna manera, presos de una voluntad que la Administración pueda tener, que desvirtúe el sistema en general. Por eso pienso que se le puede dar al Banco de Previsión Social un plazo de dos años, que es bastante tiempo, o el que el Poder Ejecutivo entienda razonable para que el Banco pueda establecerse como administradora, pues por indiferencia, no se puede 'estar preso o desvirtuar el proyecto de ley que, en definitiva, se está votando en la actualidad. Por lo tanto, me gustaría contar con la opinión del Poder Ejecutivo en esta materia.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Brezzo)

SEÑOR DAVRIEUX.- Cuando se consideró el artículo 93, se dio una interpretación al texto que no dice expresamente que no puedan funcionar otras administradoras. Se entendió que era obligatorio que la administradora funcionara y en caso de no ser así, no podría hacerlo otra. Sin embargo, de hecho el texto no dice eso, simplemente fija las fechas y una de ellas debe ser la del Banco de Previsión Social. Pero ¿qué sucede si el Banco de Previsión Social no crea la administradora? Fue por eso que se pensó en fijarle un plazo a ese organismo, pues de lo contrario, podría comenzar a funcionar otra administradora.

En este momento, llega un aditivo que dice algo distinto pues expresa que debe haber una administradora pública, que no tiene que ser la que creará el Banco de Previsión Social. Por supuesto que si este organismo cumple con la obligación

cgm

que se le impone por esta ley, ya estaría la administradora pública y el inciso segundo sería redundante. La intención de este inciso es que si el Banco de Previsión Social no crea la administradora lo pueda hacer algún otro organismo. Sin embargo, si ningún organismo público la creara, no funcionaría una administradora privada. De hecho ¿qué pasaría si ningún organismo público la creara? Entiendo que si existe interés en que funcionen las administradoras, si hay iniciativa del Poder Ejecutivo y varios de los Entes mencionados que pueden crear administradoras tienen mayoría de partidos políticos que integran el Poder Ejecutivo, no hay razón para creer que no se va a crear una administradora. El artículo no sería necesario pero, evidentemente, existe el deseo de que esto quede plasmado en una ley, lo que creo que ocurrirá.

SEÑOR HEBER.- Me gustaría que se establecieran plazos porque puede suceder que no haya voluntad pública de crear una AFAP y, por ende, no existiría la posibilidad de que el sistema funcionara. Si no obligamos a la administración en un plazo determinado, puede suceder que por cualquier eventualidad política --al respecto coincido en el contador Davrieux-- la administradora no se cree, cayendo todo lo proyectado al no haber una entidad pública que esté prestando los servicios de capitalización, es decir, que el sistema de capitalización no existiría.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Michelini)

SEÑOR DAVRIEUX.- Tal como está planteado no tiene que ser necesariamente el Banco de Previsión Social el que la cree. El Poder Ejecutivo no propuso esa norma y por ello me gustaría que se refirieran al tema los que la proponen porque, de lo contrario, tendría que interpretar y decir cuáles fueron las motivaciones por parte de quienes presentaron el proyecto. Pienso que sería preferible que las motivaciones por las cuales se presentó el proyecto sean expresadas por quienes lo elaboraron.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Confieso que no me gusta para nada este artículo. Además, si el Poder Ejecutivo tiene la

cgm

facultad de autorizar el funcionamiento de las administradoras, no veo por qué en una segunda instancia se va a fijar una fecha. Si las va a autorizar es para que funcionen. Tampoco me gusta la idea de que exista una administradora de Fondos Previsionales a cargo del Banco de Previsión Social. No veo ninguna ventaja pues este organismo no es el idóneo para eso y dudo que llegue a serlo. Asimismo, desconfío de que quienes caigan allí tengan sus fondos bien administrados. De todos modos, si en esto existe un acuerdo previo, no hago cuestión, aunque preferiría que se eliminara.

SEÑOR GANDINI.- Quisiera tratar de aclarar nuestra posición.

El Banco de Previsión Social está autorizado, por el artículo 91 que acabamos de votar, a crear una administradora de Fondos junto con los Bancos de la República, Hipotecario y de Seguros del Estado. En este caso, el artículo 93 además dice que a diferencia de los otros tres Entes Autónomos que están autorizados, el Banco de Previsión Social deberá, obligatoriamente, constituir una administradora. A su vez, nosotros proponemos un aditivo que establece que no podrá funcionar ninguna administradora privada hasta que exista una pública aunque no tiene que ser, necesariamente, la del Banco de Previsión Social. Esto es así a los efectos de hacer funcionar la opción entre una pública o una privada. Si no estableciéramos esto, correríamos el riesgo de que, por la tradicional lentitud del sector estatal, primero comenzarán a funcionar administradoras privadas y cuando el sector público apareciera como opción en el mercado, tendría que correr en desventaja. De esta manera, al existir administradoras privadas en la plaza, por lo menos habría una del sector público, pudiéndose efectivizar realmente la opción del afiliado, a fin de elegir si colocará su ahorro en el sector público o en el privado. Este es el objetivo del artículo tal como viene más este inciso que se quiere agregar.

SEÑOR BATLLE.- Más allá de los textos de la ley, estimo que todos hemos contribuido con puntos de vista de carácter político a dar respaldo a este proyecto de ley. Dentro de

cgm

esos puntos de vista, se encuentra el aditivo que se presenta como un inciso segundo del artículo 93, que por supuesto voy a votar, como también lo hice en su momento con el planteo que hiciera el señor Senador Michelini.

Sin embargo, creo que en el ánimo de quienes proponen este aditivo no está el hecho de que esta situación "sine die" se extienda de tal modo de que el "deberá" se prolongue en el tiempo más allá de lo conveniente y necesario. Parecería que la intención consiste en determinar que, previamente a las administradoras privadas, debe haber una pública. Pero la idea no es que no existan administradoras de Fondos públicas ni privadas por el hecho de que no se cumpla con el "deberá". Como las normas en las que se dice "deberá" --esto se lo he escuchado decir con gran acierto al señor Senador Mallo-- deben tener su sanción, ésta debería ser "destituyamos a los Directores del Banco de Previsión Social porque no cumplen con el deberá"; pero esto no viene como propuesta. Por eso pienso que podríamos buscar una solución diciendo: "En caso de que un año después de promulgada esta ley, no existiera en funcionamiento ninguna administradora pública, caerá esta prohibición." Con esto le impondríamos una obligación a quienes deben poner en funcionamiento una administradora pública que no tiene por qué ser la del Banco de Previsión Social, pudiendo ser la del Banco de la República. Creo que de esta manera podría comenzar a funcionar la administradora al día siguiente de promulgada la ley. Me parece que así habría una garantía, aunque el contador Davrieux, que insistentemente está pidiendo ser escuchado por esta Comisión, va a tener una opinión en contra. Por eso le pediría que nos explicara su posición a fin de buscar otra solución que él, seguramente, ya habrá pergeñado.

SEÑOR DAVRIEUX.- Por mi parte, considero que el plazo de un año es demasiado extenso. Además, este sistema funciona en base a administradoras de Ahorros y sólo puede hacerlo si éstas existen.

De acuerdo con este proyecto, la ley empieza a regir a los seis meses después de haberse promulgado. Si a esa fecha

no hay una administradora pública en funcionamiento, tiene que ser privada; de lo contrario, este sistema no funciona.

SEÑOR GANDINI.- Eso no está dicho en ningún lado.

SEÑOR MALLO.- Ante todo, quiero decir que este artículo tiene un sentido político, pues es innegable que hay sectores sociales importantes que están totalmente en contra de las administradoras privadas. Mediante una disposición de esta naturaleza sería posible --no lo garantizo-- invertir o convertir a ciertos sectores sociales a la admisión de las administradoras privadas.

Si este artículo no se vota, tengo dudas acerca de cómo va a reaccionar la opinión pública, puesto que según la Constitución no podrá expresarse plebiscitariamente, pero tiene otros modos de presión. En cuanto a la fijación de plazos, el señor Senador Batlle interpretó mi pensamiento, que he reiterado en varias ocasiones. Tenemos una mala opinión de nosotros mismos, y como no confiamos en nuestro carácter, queremos que la ley ejerza como tutora y que imponga obligaciones cuando está en nuestras manos hacerlo. Las mayorías parlamentarias pueden exigir al Poder Ejecutivo o a un Ente Autónomo a que tomen determinadas actitudes; si no nos animamos a hacerlo, no busquemos protección en la ley. Esto se asemeja a la inscripción que tenían las espadas de los combatientes italianos: "No te fíes de mí, si el corazón te falla". Entonces, si el corazón nos falla, no nos fiemos en el mandato de la ley, porque ya veremos alguna manera de no cumplir.

(Interrupciones)

Me refería a que si advertimos la renuencia a cumplir con la obligación --esto puede suceder a los dos meses, porque si no se hace nada a los sesenta días, a los seis meses tampoco va a pasar nada-- el Parlamento tiene mecanismos para imponer coactivamente su voluntad. En realidad, la esencia de la Constitución radica en que la opinión que prima es la del Parlamento y no la del Poder Ejecutivo.

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa va a poner a votación, en primer lugar, el inciso primero, y luego un aditivo, que sería el inciso segundo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- Quería hacer un comentario sobre las expresiones vertidas por el señor Senador Mallo, puesto que hicieron referencia al tema del plebiscito.

Naturalmente, nuestra opinión es distinta, y como a veces el que calla otorga, podía entenderse que estamos admitiendo esa interpretación.

Quiero aclarar que hemos guardado silencio, aunque mantenemos discrepancias con muchas de las posturas aquí vertidas. Nuestras diferencias son de fondo y, entre otras, tienen que ver con las implicancias de la privatización; pero no vamos a entrar en detalles. Nos vamos a reservar el derecho de plantear el tema en el Pleno, como corresponde.

Simplemente quería dejar esta constancia para que se entendiera que nuestro silencio no significa una aceptación de los puntos con los cuales discrepamos.

Por otra parte, no era mi idea alargar el debate cuando hay un acuerdo bastante sólido sobre el contenido del artículo, planteando aspectos que ya hemos expuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo presentado por los señores Senadores Mallo y Gandini, que sería el inciso segundo del artículo 93.

(Se vota:)

cgm

-8 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 95.

(Se lee:)

"Artículo 95. (Denominación).- La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido mencionar en la misma:

a) Nombres de personas físicas.

b) Nombres o siglas de personas jurídicas existentes o que hubieran existido en el lapso de diez años anteriores a la vigencia de la presente ley.

c) Nombre de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares.

d) Nombres de fantasía que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad."

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Básicamente, mi preocupación radicaba en los literales b), c) y d). En el primero de ellos es imposible saber con exactitud no sólo las personas jurídicas sino las que hubieran existido durante un lapso de diez años anteriores a la vigencia de la ley. Con respecto al c), no sé bien a qué corresponde al igual que el d).

Concretamente, propondría una redacción más escueta que diga:

"La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase 'administradora de Fondos de Ahorro Previsional' o la sigla 'AFAP'"

cgm

--es el mecanismo que se sigue para los bancos--, "quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad." Y luego la reglamentación decidirá que hacer.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Recién me aclaraban que a partir de un principio general de esta naturaleza podría incluirse en la reglamentación el desglose de las menciones que podrían inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial, etcétera. No sé bien si esto debería figurar en el artículo o queda sobreentendido.

Reconozco las dificultades que plantea el señor Senador Posadas Montero con relación al literal b) pero, al mismo tiempo, analizando este tema en profundidad por primera vez, me di cuenta del problema que esto traería aparejado. Seguramente a nadie se le ocurriría establecer administradora London París o Admnistradora ONDA. Sin embargo, justamente a la inversa, se podría pensar en nombres que producirían el efecto contrario. Entonces, no sé si lo que sugiere el señor Senador Posadas Montero es suficiente o si, por el contrario, convendría incorporar algún mecanismo para reglamentar esto.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- La protección al nombre comercial ya existe en la legislación y tiene mecanismos como para ser ejercida. Si, por ejemplo, se me ocurriera establecer junto con el contador Davrieux una administradora denominada Chess Manhattan AFAP S.A., la empresa que lleva ese nombre, obviamente, lo impediría. Por ese motivo, pienso que esto no debe ser aclarado en el proyecto de ley. Para citar un ejemplo, podemos decir que ese aspecto no se incluyó en la Ley de Intermediación Financiera.

SEÑOR BATLLE.- Sería la misma situación planteada con el Banco BID de Buenos Aires.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- En realidad, me parece que no le fue demasiado bien, pero porque no ejerció sus derechos. No hay que olvidar que ya existe una ley para las sociedades anónimas.

cgm

SEÑOR MALLO.- Creo que se puede votar o no la redacción propuesta por el señor Senador Posadas Montero, ya que eso es una cuestión de mérito o de apreciación. Pero no creo que el asunto se pueda dejar librado a la reglamentación, porque todo lo que restrinja la libertad es materia de la ley y, al respecto, hay una Jurisprudencia muy firme. La ley puede indicar los parámetros con los cuales se maneja la reglamentación, pero no puede librarla a que añada casos.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- No, señor Senador; aclaro que no he dicho eso.

SEÑOR MALLO.- Justamente, por ese motivo, afirmé que su posición puede ser votada o no, por razones de mérito o de conveniencia, pero es perfectamente legal y legítima. Lo que a mi juicio no es legal es lo que sugirió el señor Senador Fernández Faingold en el sentido de dejar esto librado a la reglamentación.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- En definitiva, la reglamentación se mueve dentro del marco legal que le corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 95 con su redacción original.

(Se vota:)

-5 en 14. Negativa.

Léase el artículo 95 con la redacción propuesta por el señor Senador Posadas Montero.

(Se lee:)

"Artículo 95.- La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase 'administradora de Fondos de Ahorro Previsional' o la sigla 'AFAP', quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívoco respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad."

cgm

Se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 14. Afirmativa.

A continuación, corresponde pasar a considerar el artículo 97.

La Mesa quisiera saber qué sanciones se aplicarían en el caso de que se actuara en contrario a lo estipulado por este artículo, que termina diciendo: "La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones".

Se trata de un tema central; si no hay una fuerte actitud de control, la sanción sobrevendrá luego por parte de la gente que se resistirá a ser engañada.

SEÑOR MALLO.- Voy a citar un ejemplo que creo puede amenizar la consideración de este asunto. Cuando Osorio Gallardo, el último Embajador de la República Española en Buenos Aires, vino a Montevideo, hizo un relato en el que contaba que su padre había comprado en una provincia un diario que se llamaba "La Verdad". En el momento de editarlo, colocó al pie la siguiente inscripción: "La Verdad. Periódico Imposible". Precisamente, lo que se acaba de plantear me recuerda esta anécdota.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aplazado el artículo 97 hasta que se aclaren las dudas planteadas.

A continuación, vamos a considerar el artículo 90, cuya nueva redacción va a leer el doctor Guariglia.

SEÑOR GUARIGLIA.- Concretamente, la redacción propuesta para el artículo 90 es la siguiente: "Si se produce el despido del trabajador dentro de los 180 días siguientes a haber formulado observaciones aceptadas por el Banco de Previsión Social, en el caso de que el mismo haya dado origen a un litigio judicial, el Magistrado actuante comunicará al Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social la sentencia resultante, a los efectos de que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social aplique las sanciones pecuniarias correspondientes, las que podrán oscilar entre 50 a 500 Unidades Reajustables.

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijarán en los montos establecidos en el inciso anterior."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 90 con la redacción propuesta por los integrantes del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

Léanse los artículos 105, 106, 107, 108 y 109.

(Se leen:)

"Artículo 105. (Elección de la administradora).- Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una administradora.

La opción se realizará directamente ante la misma, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de administradora.

La libertad de elección de administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada administradora.

El afiliado deberá incorporarse a una única administra-

dora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

Artículo 106. (Obligación de incorporación de afiliados).- Las administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado efectuada conforme a las normas de esta ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente ley.

Artículo 107. (Asignación de administradora).- Si el afiliado no realizare la elección de administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social, en forma proporcional a los afiliados incluidos en cada una de ellas a la fecha de incorporación.

Artículo 108. (Derecho de traspaso a otra administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquélla en la que se encuentre incorporado. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Artículo 109. (Condiciones para el traspaso).- El derecho a traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registren, al menos, seis (6) meses de aportes en la entidad que se abandona."

En consideración.

Si no hay aditivos para estos artículos, se van a votar.

(Se votan:)

-8 en 12. Afirmativa.

VARIOS SEÑORES SENADORES.- ¡Que se rectifique la votación!

cam

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 97.

(Se lee:)

"Artículo 97. (Publicidad).- Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones."

En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En cuanto a las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta norma, deberíamos remitirnos al literal 1) del artículo 134, que establece, entre los cometidos del Banco Central del Uruguay, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme al procedimiento establecido en el artículo 135. En esta última disposición, que refiere a las sanciones aplicables a las administradoras y empresas aseguradoras, hay una remisión al artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322, que establece distintos tipos de sanciones, como observación, apercibimiento, multas hasta el 50% de responsabilidad patrimonial, intervención, suspensión total, revocación de la autorización para funcionar, etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

cgm

Léase el artículo 110.

(Se lee:)

"**Artículo 110**. **(Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional)**.- El Fondo de Ahorro Previsional definido en esta ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el artículo 49.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en esta ley."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 111.

(Se lee:)

"**Artículo 111**. **(Inembargabilidad del patrimonio)**.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

cgm

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 112.

(Se lee:)

"**<u>Artículo 112</u>. (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional).**- El Fondo de Ahorro Previsional de cada administradora se integrará con los siguientes recursos:

a) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales a) al f) del artículo 44.

b) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora.

c) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 122.

d) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el artículo 121.

e) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el artículo 121."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 113.

cgm

(Se lee:)

"Artículo 113. (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada administradora admitirá las siguientes deducciones:

a) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la administradora.

b) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al artículo 56.

c) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 53.

d) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra administradora.

e) La comisión de custodia establecida según el artículo 125."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 114.

(Se lee:)

"Artículo 114. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro

Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 115.

(Se lee:)

"Artículo 115. (Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional).- La rentabilidad nominal anual del Fondo de Ahorro Previsional, es el porcentaje de variación, durante los últimos doce (12) meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la rentabilidad real de dicho Fondo.

La rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional, es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre administradoras, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y las deducciones mencionadas en el artículo 113. La rentabilidad real anual se calculará por la acumulación de las rentabilidades reales mensuales.

El cálculo de estos índices y todos los que de ellos se deriven se realizarán mensualmente."

En consideración.

SEÑOR DAVRIEUX.- En esta disposición, habría que hacer varias sustituciones. En primer lugar, el "nomen juris" del artículo debería ser "Tasas de rentabilidad del Fondo de Ahorro

Previsional" . Del mismo modo, el primer inciso comenzaría diciendo "La tasa de rentabilidad", y el segundo empezaría, también, expresando "La tasa de rentabilidad". Al final del segundo inciso, se diría, asimismo, "La tasa de rentabilidad". Finalmente, el tercer inciso debería modificarse, porque se trata de tasas, y la disposición menciona índices. El inciso quedaría redactado de la siguiente forma: "El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 115 con las correcciones propuestas por el contador Davrieux.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 116.

(Se lee:)

"<u>Artículo 116</u>. **(Rentabilidad del régimen)**.- La rentabilidad nominal y real promedio del régimen se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las administradoras serán responsables de que la rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional, no sea inferior a la rentabilidad real mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual.

La rentabilidad real mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la rentabilidad real promedio del régimen menos 2 (dos) puntos porcentuales.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las administradoras que cuenten con menos de 12

cgm

(doce) meses de funcionamiento."

En consideración.

SEÑORA MINISTRO.- Quisiera plantear algunas consideraciones con respecto a este artículo que al comienzo diría: "Las tasas de rentabilidad nominal y real..." y, en el segundo renglón, "el promedio ponderado de la tasa de rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional". Asimismo, en el segundo inciso se establecería "Las administradoras serán responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional, no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual".

Por último, el tercer inciso de esta disposición quedaría redactado de la siguiente manera: "La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad promedio del régimen menos 2 (dos) puntos porcentuales."

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo la sensación de que siempre va a actuar la tasa de rentabilidad real promedio del régimen, menos dos puntos porcentuales, porque el 2% (dos por ciento) por encima de la tasa de rentabilidad --estamos hablando de la Unidad Reajustable y del Indice Medio de Salarios-- es alto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 116 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Se va a votar si se reconsidera el artículo 115.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

En consideración.

SEÑOR DAVRIEUX.- El final del primer inciso de este artículo diría "acumulada a la tasa de rentabilidad real de dicho Fondo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 115 con esta nueva modificación.

(Se vota)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 117.

(Se lee:)

"Artículo 117. **(Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).-** En cada administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, con el objeto de garantizar la rentabilidad real mínima a que se refiere el artículo anterior".

En consideración.

SEÑORA MINISTRO.- En este artículo se agregarían las palabras "tasa de" al final del segundo renglón. Por consiguiente, diría "con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad...".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 118.

cgm

(Se lee:)

"<u>Artículo 118</u>. (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con todo exceso de la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sobre la rentabilidad promedio del régimen, incrementada en un 2% (dos por ciento). El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en Unidades Reajustables".

En consideración.

SEÑOR DAVRIEUX.- El segundo párrafo de este artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sobre la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en un 2% (dos por ciento)".

SEÑOR ATCHUGARRY.- Entiendo que donde dice "2%", debería decir "dos puntos porcentuales", tal como se estableció en el artículo 116.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 118,con la modificación sugerida.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 119.

(Se lee:)

"<u>Artículo 119</u>. (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad tendrá los siguientes destinos:

cgm

a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad real mínima del régimen definida en el artículo 116 y la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que ésta fuera menor.

b) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

c) Incrementar, en la oportunidad que la administradora así lo estime conveniente, la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

   1. Luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

   2. No se podrá, en un mes dado, disminuir más del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

d) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, a la fecha de liquidación o disolución de la administradora".-

En consideración.

SEÑORA MINISTRO.- El literal a) de este artículo diría "a) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen definida en el artículo 116 y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que ésta fuera menor". Asimismo, el literal c) quedaría redactado de la siguiente manera "c) Incrementar, en la oportunidad que la administradora así lo estime conveniente, la tasa de

cgm

rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, habría dos modificaciones sobre el literal a) de este artículo. La corrección correspondiente al literal c), se elimina.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 120.

(Se lee:)

"**Artículo 120**. (Reserva Especial).- Las administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, una reserva equivalente por lo menos al 2% (dos por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, deducidas las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo, que se denominará Reserva Especial. Dicha Reserva, no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 96 y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad real mínima a que se refiere el artículo siguiente.

El cálculo de la Reserva Especial mínima se efectuará en forma mensual, teniendo en cuenta el valor del Fondo de Ahorro Previsional y la composición de sus inversiones al fin del mes anterior.

La Reserva Especial deberá ser invertida en los mismos instrumentos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional y con iguales limitaciones. Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente,

cgm

se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias."

En consideración.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quizás en este artículo se podría agregar la palabra "tasa" porque, precisamente, la rentabilidad se garantiza a través de una tasa, aunque no sería necesario hacer esta modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el artículo 120 queda con la redacción original.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 121.

(Se lee:)

"Artículo 121. **(Garantías de la rentabilidad mínima).-** Cuando la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimará a hacerlo en un plazo de diez días, a partir de la notificación respectiva. Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial

dentro de los quince días siguientes al de su afectación, se disolverá de pleno derecho, debiendo liquidarse según lo establecen los artículos 137 y 138."

En consideración.

SEÑORA MINISTRO.- Con respecto a este artículo hay dos modificaciones. En la primera frase, en lugar de "rentabilidad" debería decir "tasa de rentabilidad" y en el tercer renglón, en vez de decir "inferior a la rentalidad real mínima", se debería expresar "inferior a la tasa de rentabilidad mínima".

SEÑOR ASTORI.- Entiendo que si se realizan estas modificaciones se debería reconsiderar el 120, ya que también hace referencia al artículo que estamos tratando, que dice: "...responder a los requisitos de rentabilidad real mínima a que se refiere el artículo siguiente". Asimismo, considero que la palabra "se" en este caso está de más.

SEÑOR DAVRIEUX.- Ocurre que el artículo siguiente habla de "garantía de rentabilidad mínima".

SEÑOR ASTORI.- Insisto en que ambos artículos están ligados, por lo que si se cambia uno se debe hacer lo propio con el otro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 121 con las modificaciones planteadas por la señora Ministra.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Solicito la reconsideración del artículo 120.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración.

(Se vota:)

cqm

-8 en 12. Afirmativa.

El señor Senador Astori plantea que se elimine la palabra "se" y que se exprese "requisito de tasa de rentabilidad real mínima" en lugar de "requisito de rentabilidad real mínima".

SEÑOR BATLLE.- Consulto al contador Davrieux sobre si hay que poner la palabra "tasa".

SEÑOR DAVRIEUX.- En una ocasión anterior había señalado que el artículo 121 refería a la garantía de rentabilidad mínima y por ello se debe entender "tasa de rentabilidad"; luego se hacía la aclaración. Entonces, como el título del artículo 121 reza "Garantías de rentabilidad mínima", no es necesario incluir la palabra "tasa". Sin embargo, si los señores Senadores consideran pertinente introducirla, ello no cambia la interpretación del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, teniendo presente la modificación que se plantea, el artículo 120 quedaría redactado de la siguiente forma: "Dicha Reserva, no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 96 y tendrá por objeto responder a los requisitos de la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 122.

(Se lee:)

"Artículo 122. (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de

seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias.

Las administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

a) Valores emitidos por el Estado uruguayo, hasta el 60% (sesenta por ciento) del total del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

b) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta el 30% (treinta por ciento).

c) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento).

d) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con aprobación previa del Banco Central del Uruguay, hasta el 25% (veinticinco por ciento).

e) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales o forestales, garantizados por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósito, hasta el 20% (veinte por ciento).

f) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas

condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal a) podrán alcanzar hasta el 100% (cien por ciento) en el primer año de vigencia del régimen de ahorro, reduciéndose en diez puntos porcentuales por año, hasta llegar al 60% (sesenta por ciento) mencionado.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales b), c), d), e) y f) no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional en el primer año, incrementándose en diez puntos porcentuales anuales, hasta un máximo del 70% (setenta por ciento).

La suma de las inversiones mencionadas en los literales d), e) y f), no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional."

En consideración.

SEÑOR MALLO.- En el literal d) se expresa "en algún mercado formal, con aprobación previa". Es necesario aclarar que la aprobación es un acto administrativo posterior; lo que es previo es la autorización.

SEÑOR DAVRIEUX.- Es correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces se cambiaría la palabra "aprobación" por autorización.

SEÑOR MALLO.- La autorización es siempre previa.

SEÑOR BATLLE.- Obsevo que luego de establecer adónde deben invertirse los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en los literales a), b) y c), se expresa que las inversiones mencionadas en el literal referido en primer término --o sea en los valores emitidos por el Estado uruguayo-- podrán

alcanzar hasta el 100% en el primer año de vigencia del régimen de ahorro, reduciéndose en 10 puntos porcentuales por año hasta llegar al 60% mencionado. En este caso, parecería que la reducción fuera obligatoria.

SEÑOR DAVRIEUX.- Efectivamente, la reducción del máximo es obligatoria.

SEÑOR BATLLE.- Entonces, quisiera saber si el Poder Ejecutivo no considera que esto debería estar ligado a las posibilidades de la Tesorería. ¿No sería necesario establecer en el literal a) algo que no obligara, en tan corto plazo --de cuatro años-- a bajar del 100% al 60%.

SEÑOR DAVRIEUX.- El análisis que se hizo para llegar a estos porcentajes --y más que a éstos a los que figuran posteriormente y que establecen los máximos que se pueden colocar en otro tipo de papeles-- se realizó sobre la base de que en estos plazos era posible lograr financiamiento por otras vías, ya sea por medio de la mejora de la recaudación por menor evasión o por otros rendimientos.

En consecuencia, si se quiere, la iniciativa fue pensada con cierto optimismo sobre el funcionamiento del sistema; no sé si existe alguna posición concreta sobre otra propuesta. Además, este régimen está pensado y se formula sobre una base de fondos para colocaciones a largo plazo, a efectos de financiar algo más que el eventual déficit del Gobierno. De todos modos, nos podemos haber equivocado.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Seguramente el Gobierno y sus asesores tomaron ciertos supuestos de cuántas personas optarían por este sistema y hasta dónde de sus salarios; se trata de dos variables. En base a ello han establecido esos porcentajes con algún coeficiente de seguridad. Me gustaría saber qué puede suceder si la opción fuera mucho más importante.

Aclaro que no sé cuál fue la hipótesis que manejó el Gobierno, pero si efectivamente hubiera una opción mayor a la que se estimó y el sistema nuevo de ahorro fuera más

atractivo, por lo que la gente se pasaría con mayor facilidad, haciendo más opciones, no cabría la posibilidad de captar mayor porcentaje en Bonos del Estado para poder financiarlo.

Simplemente, se trata de dejar la facultad porque si en el futuro, durante otro Gobierno, se pretende sacar una ley alguna administradora puede argumentar que se le cambian las reglas de juego. Es mejor que la propia ley diga que se otorga la facultad de variar.

SEÑOR DAVRIEUX.- Se trata de un tema complejo, lo que hace que no se pueda responder rápidamente.

De acuerdo a nuestras previsiones o estimaciones de mínimos y máximos que podrían optar por el sistema y tal vez con cierto pesimismo sobre las opciones que hicieran los ciudadanos que pueden elegir, pensamos que teníamos margen suficiente con lo propuesto por nosotros. Ahora, si el Poder Legislativo nos quiere conceder más latitud, es un problema que no podemos evitar. De todos modos, queremos saber cuál sería ese límite, porque demasiada latitud puede implicar demasiada afectación de esos fondos a largo plazo al Estado.

SEÑOR BATLLE.- Nuestro planteo estaba fundamentado, precisamente, en el hecho de que los cálculos que había hecho el Poder Ejecutivo sobre la posibilidad de expectativa estuvieran alejados de la realidad. En consecuencia, esto podría determinar la necesidad del Poder Ejecutivo de tener cierta elasticidad para el manejo de estos porcentajes. Pero si el Poder Ejecutivo entiende que eso es lo que necesita y que es lo inconveniente, no insistiremos en el tema. Hemos planteado el asunto por precaución, y nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me pregunto qué sucedería si estableciéramos: "reduciéndose en cinco puntos porcentuales mínimos y hasta diez puntos porcentuales máximos por año, hasta llegar al 60% (sesenta por ciento) mencionado".

SEÑOR BATLLE.- Si el señor Davrieux lo estima correcto,

estamos de acuerdo.

SEÑOR DAVRIEUX.- Eso implica que en el inciso siguiente, que aumenta en diez, también tiene que ir subiendo entre cinco y diez.

En consecuencia, la redacción sería la siguiente: "Las inversiones mencionadas en al literal a) podrán alcanzar hasta el 100% (cien por ciento) en el primer año de vigencia del régimen de ahorro, reduciéndose entre cinco y diez puntos porcentuales por año, hasta llegar al 60% (sesenta por ciento) mencionado".

A su vez, el inciso siguiente diría : "La suma de las inversiones mencionadas en los literales b), c), d), e) y f) no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional en el primer año, incrementándose entre cinco y diez puntos porcentuales anuales, hasta un máximo del 70% (setenta por ciento)".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 122 de acuerdo a la redacción que se acaba de leer y con la modificación propuesta por el señor Senador Mallo con respecto a la autorización.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 123.

(Se lee:)

"Artículo 123. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

a) Valores emitidos por otras administradoras que se creen de acuerdo con esta ley.

b) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

cgm

c) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país.

d) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

e) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

f) Acciones escriturales, preferidas y de goce, definidas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

En ningún caso las administradoras podrán realizar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas y reglamentadas por el Banco Central del Uruguay."

En consideración.

SEÑOR MALLO.- El último inciso establece que las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas y reglamentadas por el Banco Central del Uruguay. Esto significa que el Banco Central del Uruguay va a reglamentar la ley, y a mi entender eso es una clara violación de la Constitución, que otorga al Poder Ejecutivo la competencia privativa de reglamentar la ley.

SEÑOR DAVRIEUX .- En todo caso, se suprime la expresión "reglamentadas".

SEÑOR ASTORI.- Tal vez sea conveniente no borrar lo de la reglamentación porque quizás convenga una referencia expresa,

en el sentido de que es necesario reglamentarlo para controlarlo.

SEÑOR MALLO.- Es obvio que el Poder Ejecutivo siempre puede hacerlo.

SEÑOR ASTORI.- Aquí no se trata de poder sino que se debe reglamentar para hacer un buen control de las mismas. Simplemente, hago una consulta.

En definitiva, mi propuesta es la siguiente: "Una vez reglamentadas por el Poder Ejecutivo, las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por el Banco Central del Uruguay".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿ Esto quiere decir que si el Poder Ejecutivo no reglamenta, estas prohibiciones no pueden ser controladas?

SEÑOR ASTORI.- No, señor Presidente; de ninguna manera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 123 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-8 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 124.

(Se lee:)

"**Artículo 124. (Disponibilidad transitoria).-** El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 122, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de

cgm

Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 113.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1° y 2° del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales c) y e) del artículo 122 no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del Fondo de Ahorro Previsional."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 125.

(Se lee:)

"<u>Artículo 125</u>. (Custodia de los títulos).- Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas

cgm

entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

Se pasa a considerar el Capítulo V "Responsabilidades y obligaciones de las administradoras y empresas aseguradoras" que comprende los artículos 126 y 127.

Léase el artículo 126.

(Se lee:)

"Artículo 126. (Responsabilidades y obligaciones de las administradoras).- Las administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

a) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 49, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

b) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 56, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

c) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas

cgm

en el artículo 57."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 127.

(Se lee:)

"Artículo 127. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

a) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 55.

b) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estados incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 56. En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la administradora.

c) Formar el capital técnico necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales a)

cqm

establecidos en los Títulos 4 (IRIC) y 8 (IRA) del "T.O. 1991", exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Artículo 130. (Tratamiento de los fondos acumulados).- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computadas a efectos de la liquidación del impuesto al patrimonio de las personas físicas.

Artículo 131. (Tratamiento de las AFAP).- Las comisiones percibidas por las administradoras de acuerdo al artículo 101, estarán exoneradas del impuesto al valor agregado (Título 10 del "T.O. 1991").

Las AFAP quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4 (IRIC) del "T.O. 1991" y no serán gravadas con el impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del "T.O. 1991".

La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

Artículo 132. (Tratamiento de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en esta ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (Título 6 del "T.O. 1991"), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 56.

Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior."

En consideración.

SEÑOR MALLO.- Al final el artículo 132 dice: "Asimismo, las

y b) de este artículo, conforme a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 10. Afirmativa.

Se pasa a considerar el Capítulo VI "Régimen impositivo" que comprende los artículos 128, 129, 130, 131 y 132.

Hay un artículo 129 bis, planteado por quien habla, que debería discutirse y que es parecido a la propuesta del señor Senador Batlle para el artículo 28, así que lo pasaríamos para ahí.

Léanse los artículos 128 a 132.

(Se leen:)

"Artículo 128. (Tratamiento de los depósitos convenidos).- Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 48, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en los Títulos 4 (IRIC) y 8 (IRA) del "T.O. 1991".

Dichos depósitos también se podrán deducir como Rubro de Deducción Condicionada, del impuesto definido en el Título 7 (IMAGRO) del "T.O. 1991", no rigiendo a estos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

Artículo 129. (Remuneraciones no gravadas).- Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal a) del artículo 14, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos

citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior".

Creo que el artículo 133 de la Constitución de la República establece la potestad privativa del Poder Ejecutivo de promover las exoneraciones. En consecuencia, necesitaríamos la iniciativa del Poder Ejecutivo para exonerar.

SEÑOR DAVRIEUX.- Eso está en el proyecto, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 128 a 132.

(Se votan:)

-8 en 12. Afirmativa.

Se pasa a considerar el Capítulo VII, "Del control", que comprende los artículos 133, 134, 135 y 136. El artículo 133 quedaría desglosado porque tiene un aditivo.

Léanse los artículos 134, 135 y 136.

(Se leen:)

"Artículo 134. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Son cometidos del Banco Central del Uruguay:

a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control.

b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.

c) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 105 y 106 y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 108 y 109.

cgm

d) Llevar un registro de las administradoras autorizadas de acuerdo con esta ley.

e) Controlar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras conforme el artículo 97.

f) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos 98 y 99.

g) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada administradora.

h) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.

i) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora.

j) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

k) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras, en la forma establecida en el artículo 56 y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 55.

l) Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones

cgm

legales, conforme al procedimiento establecido en el artículo 135.

ll) Labrar acta de toda inspección que realice en una administradora o ante un tercero con quién aquélla opere.

m) Publicar, en forma trimestral, una memoria que çcontendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada administradora, de capital social, nómina de directores, Representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

n) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 126 y 127.

ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en esta ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de 15 días hábiles.

Artículo 135. (Sanciones aplicables).- Las administradoras y las empresas aseguradoras, comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en esta ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del decreto-ley N° 15.322, de

17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 136. (Recursos afectados al Banco Central del Uruguay).- A efectos de la aplicación de esta ley, el Banco Central del Uruguay podrá incorporar funcionarios de otros organismos públicos, en régimen de comisión o contratar personal técnico, para tareas específicamente determinadas."

En consideración.

SEÑOR MALLO.- Quiero hacer referencia justamente a los cometidos del Banco Central, que es algo que se está estudiando en la Comisión de Hacienda del Senado en relación a un proyecto del mercado de valores. Al respecto el doctor Gonzalo Aguirre ha publicado unos artículos, tal vez excesivamente críticos, sobre las redacciones y los proyectos del Banco Central. Pero, sin duda alguna, tiene una ancha base de razón. Creo que aquí hay una verdadera discusión entre lo que son los cometidos, las atribuciones, y los poderes jurídicos. Por ejemplo, donde dice: "cometidos del Banco Central", debería decir "atribuciones del Banco Central". El cometido es algo distinto.

No recuerdo exactamente toda la serie de observaciones que en su momento me parecieron muy atinadas del doctor Aguirre, pero creo que debería corregirse la terminología jurídica de este artículo, que no altera la esencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, íbamos a discutir todo el Capítulo, pero dado que hay observaciones, empecemos por el artículo 133 con el inciso segundo presentado por los señores Senadores Mallo y Gandini, con la aclaración formulada anteriormente por el señor Senador Mallo en el sentido de que en el inciso primero, donde dice: "los cometidos establecidos en la presente ley", se exprese "las atribuciones establecidas en la presente ley".

Léase.

cgm

(Se lee:)

"Artículo 133. (Control de las administradoras).- El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las atribuciones establecidas en la presente ley.

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado."

En consideración.

SEÑOR MALLO.- Al respecto, quiero aclarar que las atribuciones son los poderes jurídicos que se dan al Banco Central, a diferencia de los cometidos, que es el objetivo de la institución.

SEÑOR GUARIGLIA.- Entiendo, señor Senador, que el artículo 133 es una norma atributiva de competencia y que el 134 se refiere a los poderes jurídicos que la persona jurídica pública ejerce en el ámbito de la teoría orgánica que conforma el Banco Central.

SEÑOR MALLO.- Entonces, se estaría utilizando la misma palabra para dos cosas distintas.

SEÑOR GUARIGLIA.- No, señor Senador. Diría que en el caso del artículo 133, en lugar de hablarse de cometidos, debería expresarse: "Con las competencias establecidas en la presente ley". A su vez, en el artículo 134, en vez de decirse "cometidos del Banco Central", debería hablarse de poderes jurídicos o atribuciones del Banco Central, refiriéndose al ejercicio de las competencias.

SEÑOR BATLLE.- En mi opinión, el término "competencias" es mejor, porque ampara el punto de vista del señor Senador Mallo, ya que tiene un sentido más acotado.

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 133 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el aditivo del artículo 133, presentado por los señores Senadores Mallo y Gandini.

(Se lee:)

"Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas, sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado".

En consideración.

SEÑOR BATLLE.- Quiero señalar que aunque no agregáramos esta disposición, ninguna de las potestades que nos son atribuidas por disposiciones constitucionales, las resignamos a través de esta normativa que estamos votando.

SEÑOR MALLO.- Debo decir que esta cuestión me genera dudas. Por mi parte, no quise plantear este problema por ser espinoso o polémico, razón por la cual busqué una redacción que no fuera comprometida. Yo no votaría esta ley ni le daría al Banco Central del Uruguay competencia alguna si en el día de mañana no pudiera controlar a la administradora privada, para proteger los derechos de quienes han vertido sus ahorros en ella. Considero absolutamente insconstitucional la interpretación que el Banco Central del Uruguay da al secreto bancario, en función de la cual se permite no brindar la información correspondiente. Personalmente, admito la extensión que se quiera dar al secreto bancario; incluso, la he defendido. Sin embargo, considero que todo lo que se exagera no se defiende, sino que se debilita.


cgm

Se ha llegado a admitir que un acto de derecho público como el secreto bancario pertenece al derecho de los particulares y no al derecho público, es decir, no a la actuación de los cuerpos públicos. A su vez, se considera que una operación jurídica realizada por el Banco Central, como mandatario de otros organismos, constituye un acto regido por el derecho público y no pertenece a la función del mencionado Banco porque esos poderes podrían haber sido transferidos a cualquier persona. La Corporación Nacional para el Desarrollo y el Banco de la República podrían haber confiado a cualquier organismo público o privado la efectividad de la venta. Si se considera que esto es un secreto bancario no pienso discutirlo, porque no creo que sea el momento de enfrascarnos en un tema tan espinoso. Ya llegará el momento de hacerlo. Lo que sí creo es que no pueden invocarlo como secreto bancario porque el artículo 118 de la Constitución sólo nos inhibe de preguntar sobre materia o competencia jurisdiccional, no haciendo reserva de ninguna otra clase. Entonces, para que no se nos invoque un obstáculo, me curo en salud sin hacer referencia al secreto bancario y digo que sobre esta materia tienen obligación de informarnos. No hablo sobre otro tipo de cuestiones, porque se estaría planteando un problema global que tiene connotaciones agudas y casi personales, por lo que prefiero evitar este punto. Los franceses dicen "cela va sans dire, mais cela va encore mieux en le dissant", es decir, lo que sobra no daña demasiado.

SEÑOR BATLLE.- No tengo inconveniente en votar este artículo, pero siempre pensé que ninguna de estas disposiciones restringe los derechos del Poder Legislativo emanados de la Constitución, según el leal saber y entender de los Legisladores o del Cuerpo, cuando interpreten la Carta Magna en los casos a los que se ha referido el señor Senador Mallo. Con esto, quiero decir que pienso que se lo puede votar, aunque no altera en profundidad la situación planteada.

SEÑOR MALLO.- El doctor Guariglia sugirió una redacción más técnica y precisa, con la que estoy totalmente de acuerdo, por lo que pediría le diera lectura.

cgm

SEÑOR GUARIGLIA.- El texto del aditivo al inciso segundo del artículo 133 quedaría redactado de la siguiente manera: "Las potestades expresas o implícitas de que disponen los órganos legislativos o los titulares de los mismos no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado".

SEÑOR BATLLE.- Confieso que prefiero la redacción elaborada por el señor Senador Mallo y no la del señor Guariglia; desde ya, adelanto que a esta última no la voy a votar. ¿Esto es en nombre del Poder Ejecutivo? Si no lo es; ¡no!

SEÑOR GUARIGLIA.- No, señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Entonces, si no es en nombre del Poder Ejecutivo, reitero que no lo votaré. Aquí proponen el Poder Ejecutivo y los señores Senadores; nadie más. Considero que esta cuestión va a originar una discusión interminable.

SEÑOR MALLO.- Aclaro que el doctor Guariglia habló en mi nombre, ya que presentaré lo que acaba de ser leído por él.

(Dialogados)

SEÑOR HEBER.- Formulo moción en el sentido de que la Comisión pase a cuarto intermedio por cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-7 en 13. Afirmativa.

Se pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Es la hora 20 y 37 minutos)

(Vueltos a Sala)

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la sesión.

(Es la hora 20 y 48 minutos)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo del artículo 133 con el aditivo propuesto inicialmente por los señores Senadores Mallo y Gandini.

(Se vota:)

-7 en 10. Afirmativa.

SEÑORA MINISTRO.- Lamento hacer esta acotación fuera de tiempo, pero en realidad, cuando explicamos en la Comisión el contenido del artículo 133, que instrumenta la función de control del Banco Central del Uruguay, nos comprometimos a armonizarla con las potestades que le otorga al Banco de Previsión Social el artículo 195 de la Constitución de la República. Por lo tanto, voy a proponer un agregado al inciso primero del artículo 133. A continuación de la frase "presente ley", es decir, al final de la disposición, se agregaría, luego de una coma: "sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo con el artículo 195 de la Constitución de la República."

SEÑOR PRESIDENTE.-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 133, a fin de incorporarle el agregado propuesto por la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 133 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

cgm

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 134.

(Se lee:)

"Artículo 134. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Son cometidos del Banco Central del Uruguay:

a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control.

b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.

c) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 105 y 106 y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 108 y 109.

d) Llevar un registro de las administradoras autorizadas de acuerdo con esta ley.

e) Controlar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras conforme el artículo 97.

f) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos 98 y 99.

g) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada administradora.

h) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los

títulos representativos de las mismas.

i) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora.

j) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

k) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras, en la forma establecida en el artículo 56 y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 55.

l) Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme al procedimiento establecido en el artículo 135.

ll) Labrar acta de toda inspección que realice en una administradora o ante un tercero con quién aquélla opere.

m) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada administradora, de capital social, nómina de directores, Representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones

de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

n) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 126 y 127.

ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en esta ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de 15 días hábiles.".

En consideración.

En este artículo se hicieron algunas correcciones por parte del doctor Guariglia en lo que tiene que ver con los cometidos.

SEÑOR GUARIGLIA.- La sugerencia que hicimos, señor Presidente, era que en lugar de hacerse referencia a los cometidos del Banco Central del Uruguay, se hablara de poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay. Es así que el acápite de este artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Artículo 134.- (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Son cometidos del Banco Central del Uruguay", etcétera; el resto del artículo quedaría con la misma redacción.

SEÑOR RODRIGUEZ.- El literal l) del artículo 134 establece: "Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme al procedimiento establecido en el artículo 135"; sin embargo, en el artículo 135 no se establece un procedimiento, sino que se indica cómo se llega a las sanciones. Entonces, sugiero que se sustituya la expresión "conforme al procedimiento establecido en el artículo 135" por "conforme a lo establecido en el artículo 135". De esta forma, no se cambiaría el sentido de la disposición, la cual quedaría así: "Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan

cgm

SENOR POL...

SENOR BA...

SENOR PRE...IDEN...

...uera...

no se hace ... de la palab...

cg

con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 135".

SEÑOR POZZOLO.- Debo confesar que la redacción dada al literal e) de este artículo 134 me recuerda malos tiempos cuando dice: "Controlar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras conforme al artículo 97". Por este motivo, consulto si no sería más simple expresar: "Controlar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 97".

SEÑOR BATLLE.- Entiendo que lo más adecuado sería que este literal dispusiera lo siguiente: "Controlar se cumpla lo establecido en el artículo 97".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar este artículo con la modificación propuesta por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 135.

(Se lee:)

"**Artículo 135**. (Sanciones aplicables).- Las administradoras y las empresas aseguradoras, comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en esta ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

cgm

(Se vota:)

-8 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 136.

(Se lee:)

"Artículo 136. (Recursos afectados al Banco Central del Uruguay).- A efectos de la aplicación de esta ley, el Banco Central del Uruguay podrá incorporar funcionarios de otros organismos públicos, en régimen de comisión o contratar personal técnico, para tareas específicamente determinadas."

En consideración.

SEÑOR BATLLE.- Me pregunto por qué se ha incluido una norma de este tipo. En realidad, creo que no es necesario autorizar la contratación o la incorporación de funcionarios públicos de otros organismos. Considero que los actuales son suficientes y, si se estima que es necesario un personal calificado para alguna tarea específica, pues que se lo contrate. Digo esto porque siempre hablamos de que hay que disminuir los costos del Estado, y en ese sentido hemos aprobado una ley. Sin embargo, mediante esta norma estaríamos otorgando una facultad sin límites. Me parece que esto no tiene sentido y, por lo tanto, propongo su eliminación.

SEÑOR DAVRIEUX.- En realidad, como señalaba el señor Senador Batlle, este artículo no es fundamental, sino que establece la posibilidad de contar con determinado tipo de personal calificado en áreas que no son las habituales del Banco Central del Uruguay. Por ello, es posible --no digo que sea seguro-- que esta institución no tenga el personal apropiado para cumplir con cierta tarea. En todo caso, se podría incluir una norma de este tipo en el proyecto de ley de Presupuesto y efectuar las asignaciones correspondientes.

SEÑOR BATLLE.- Obviamente, por tratarse de una actividad nueva, puede considerarse que no hay nadie calificado para

cqm

cumplirla. Pero si el que está calificado para encargarse de una tarea de este tipo es un economista del Banco Central, el Poder Ejecutivo puede disponer de él; asimismo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto cuenta con una cantidad de funcionarios habilitados en todo sentido.

En consecuencia, propongo la eliminación de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia aclara que el procedimiento correcto es someterlo a votación y, si el resultado es negativo, se ~~elimina~~ del proyecto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-0 en 13. Negativa.

Léanse los artículos 137 y 138.

(Se leen:)

"**<u>Artículo 137</u>. (Liquidación de una administradora).**- El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una AFAP cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El patrimonio de la administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el artículo 96 y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

b) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del artículo 121.

cgm

c) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la Reserva Especial afectada dentro de los plazos fijados en el artículo 121.

d) El Banco Central del Uruguay hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia.

e) Hubiera entrado la administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 121.

<u>Artículo 138</u>. (Procedimiento de liquidación).- La liquidación de las administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 41 del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra administradora, a su elección, en el plazo de 90 (noventa) días posteriores al inicio de la liquidación de la administradora. En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una."

En consideración.

SEÑOR MALLO.- Tengo una duda que posiblemente el doctor Guariglia pueda disipar.

Me pregunto si la revocación de la autorización con carácter definitivo no implica una pena, ya que se impide el

ejercicio de una actividad. En este caso, entonces, no podría hacerse mediante un acto administrativo. No recuerdo exactamente, pero si no me equivoco, el doctor Aguirre planteó el tema y tomó una posición contraria, negando al Banco Central la posibilidad de revocar.

SEÑOR DAVRIEUX.- Si bien la consulta fue planteada al doctor Guariglia, puedo decir que cuando se trató este tema el señor Senador Posadas Montero señaló que no correspondía mantener el literal d) porque establecía una latitud de aplicación que no era conveniente. Tal vez el señor Senador haya pensado en la posibilidad de excluir este literal, pero los otros tres casos están previstos en la ley y corresponden a la liquidación.

SEÑOR MALLO.- Me referí al caso de este literal d).

SEÑOR DAVRIEUX.- No sé cómo va a someter a votación este artículo el señor Presidente, pero entiendo que ese literal d) ya fue eliminado.

SEÑOR MALLO.- Entonces, estamos de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo plantear la siguiente consulta.

En función de lo que hemos votado con referencia al procedimiento de liquidación --téngase en cuenta que se trata de empresas privadas-- me pregunto qué sucedería en el caso de que existiera sólo una administradora pública y diera quiebra. ¿También sería liquidada?

SEÑOR DAVRIEUX.- Si no cubre el capital y los demás requisitos, corresponde hacerlo, tal como ocurriría con cualquier sociedad anónima.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Se liquidaría aun si fuera la única administradora pública? Parece lógico que si fuera la única en el sistema, no podría perder. Pero me refiero al hecho de que hay todo un procedimiento de liquidación, existan administradoras privadas o no. Entonces, me pregunto si el

Estado tiene la obligación de crear otra en el caso de que se liquide una administradora pública.

SEÑOR BATLLE.- Entiendo que esta disposición es congruente con la anterior. Lo previsto en esa norma refería al comienzo de las actividades, pero ese no es el caso aquí ya que esta disposición se relaciona con la eventualidad de que se liquide una administradora.

Si se tratara de la liquidación de una administradora pública, eso no retrovierte la situación de las demás llevándolas a su inexistencia. De atenerse a los argumentos expuestos, parecería que si hay una sola administradora pública y se liquida, las demás tendrían que cerrar ese mismo día; sin embargo, eso no puede ser.

SEÑOR DAVRIEUX.- Al parecer, el planteo del señor Presidente de la Comisión es establecer la obligación --tal vez al Poder Ejecutivo o a quien corresponda-- de suministrar los fondos para que esas administradoras sigan funcionando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Planteo la hipótesis de que las administradoras públicas --aunque frente a la ley son todas de derecho privado-- en el futuro, no cumplan. En ese caso, ¿se las va a tratar de igual modo?

SEÑOR DAVRIEUX.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo saber si el Poder Ejecutivo tuvo en cuenta la hipótesis de que, en función de un tratamiento igual, las administradoras públicas queden en el camino, más allá de que haya soluciones legales. Aclaro que esta hipótesis ya se planteó anteriormente.

SEÑOR DAVRIEUX.- En realidad, no se planteó dicha hipótesis, puesto que pensábamos que iba a haber un manejo prudente del tema. Tal vez hemos sido optimistas sobre la materia. Evidentemente, si está mal manejada y el organismo --que es el propietario-- no le suministra capital, entonces, va a cerrar. Si esa fuera la situación, estaría demostrando que

cgm

no debe haber administradoras públicas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 137 y 138, con la eliminación del literal d) del 137.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

A continuación, corresponde pasar al Capítulo IX, "Garantías del Estado", que comprende los artículos 139 y 140.

Léase el artículo 139.

(Se lee:)

"Artículo 139. (Garantías).- El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio:

a) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en esta ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en la ley.

b) El pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de la pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora y siempre que se hubiera realizado un convenio de acuerdo al artículo 55.

cgm

c) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 56, y siempre que las disponibilidades financieras de la administradora imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones".

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Deseo recordar que cuando se consideró este artículo, se había estimado conveniente suprimir del literal b) la expresión final "y siempre que se hubiera realizado un convenio de acuerdo al artículo 55." El motivo de esta propuesta --y que, personalmente, comparto-- es que se entendió que era sobreabundante y que perjudicaba la claridad del planteo que se efectuaba en este literal.

De esta forma, la redacción del literal b) sería la siguiente:

"El pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora."

En consecuencia, las dos correcciones que estoy sugiriendo son: agregar una "s" al artículo "la", donde dice "la pensiones de sobrevivencia" y quitar lo que se expresa después de "empresa aseguradora".

SEÑOR PRESIDENTE.- También se había propuesto que después del término "judicial" se agregara "y de la respectiva empresa", en lugar de "de una empresa aseguradora".

SEÑOR ASTORI.- Considero que en el literal b) no tiene que ir la palabra "respectiva". Quizás, esa corrección corres-

SEÑOR RODRIGUEZ.- [illegible] lugar de decir "de un [illegible] aseguradora", [illegible] cerse "de una empresa [illegible] que haya hecho el seguro colectivo".

SEÑOR ASTORI.- [illegible] perfectamente [illegible] "de una [illegible] aseguradora".

SEÑOR PRESIDENTE.- [illegible] tamente, en el [illegible] ha indicado el [illegible] por Astori [illegible] artículo "la" [illegible] se borraría [illegible] frase después de "empresa [illegible]".

[illegible] quedar [illegible]

SEÑOR RODRIGUEZ.- [illegible] "en caso de [illegible] de una empresa [illegible] liquidación [illegible] la empresa aseguradora [illegible]

SEÑOR BATLLE.- [illegible] finaliza donde dice "empresa aseguradora".

SEÑOR PRESIDENTE.- [illegible] literal b. Al [illegible] pertenece", se [illegible] "aseguradora".

[illegible]

A continuación, [illegible] con [illegible]

ponda al literal c).

SEÑOR RODRIGUEZ.- Con respecto al literal b), creo que en lugar de decir "de una empresa aseguradora", podría establecerse "de la empresa aseguradora que hubiera hecho el seguro colectivo".

SEÑOR ASTORI.- En el caso del literal b), considero que queda perfectamente claro si dice "de una empresa aseguradora".

SEÑOR PRESIDENTE.- Concretamente, en el literal b), según lo ha indicado el señor Senador Astori, se agregaría una "s" al artículo "la" donde dice "la pensiones de sobrevivencia", y se borraría la última frase después de "empresa aseguradora".

El literal c), podría quedar redactado tal como está.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Donde dice "en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora", debería expresarse "en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora".

SEÑOR BATLLE.- Quisiera que se me aclarara si el literal c) finaliza donde dice "empresa aseguradora".

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Legislador; ahí termina el literal b). Allí se agregó una "s" a "la", donde dice "la pensiones" y se suprimió la expresión que seguía al término "aseguradora".

En el literal c), sólo se cambió la palabra "una" por "la"

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 139 con las correcciones que se han propuesto.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

A continuación, corresponde considerar un aditivo al

cqm

artículo 139, propuesto por el señor Senador Batlle.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo ADITIVO (a continuación del art. 139).- La garantía del Estado, a que refieren los arts. 121 y 139, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los arts. 24 y 25 de la Constitución Nacional."

En consideración.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Señor Presidente: el sentido de este aditivo es, en definitiva, restringir la garantía del Estado únicamente a aquellas empresas que le pertenecen.

Esta norma tiene varios alcances. El primero de ellos es, naturalmente, permitir que haya una razonable competencia. Obsérvese que el sistema de mercado supone que si hay una garantía por el 2% de tasa de rentabilidad mínima asegurada por el Estado, dos aseguradoras privadas podrán competir entre sí de distinta manera. Si una es más conservadora, naturalmente, será menos atractiva frente a otra que arriesgue más, por la sencilla razón de que el Estado ha garantizado que esta última, de todos modos, va a dar un 2% de rentabilidad.

Por otra parte, no parece razonable que el Estado garantice no sólo las sociedades de esta naturaleza, sino las propias aseguradoras por prestaciones a 10, 15 ó 20 años, lo cual no hace actualmente con las compañías de seguros ni con los bancos. Esto supondría que el Estado seguiría la suerte de este tipo de empresas --no sólo de las administradoras, sino también de las propias aseguradoras-- lo cual podría retrotraer el problema a lo que sucedió en el año 1982 o en otras crisis del pasado.

SEÑOR DAVRIEUX.- Señor Presidente: la iniciativa del Poder Ejecutivo se refiere tanto a entidades de propiedad pública como privadas. Nos preguntamos, en este caso, por qué el Estado tiene que responder por actividades privadas. No estamos hablando de responder por la empresa, sino de dar garantías de la percepción de la jubilación por ahorro obligatorio. No se trata de un banco privado, donde la persona resuelve o no ahorrar, sino que es una obligación destinar determinado porcentaje de sus ingresos --cuando exceden los $ 5.000-- al área pública o privada. Entendimos que era necesario dar garantías a los futuros jubilados de que no tendrían una pérdida de sus ingresos. La posibilidad de una empresa de competir con tasas más altas es, en términos que utilizamos en economía, exante; a priori, son tasas más altas. Lo que se contrata es un préstamo o una colocación que puede tener determinada rentabilidad. Si el valor cae, la rentabilidad puede ser muy baja. Esas son las causas por las cuales puede haber una rentabilidad por debajo de la mínima. En el caso de que esa empresa haya corrido riesgos más altos y haya tenido rentabilidades elevadas, habrá dado lugar a la formación de un fondo de fluctuación de rentabilidad, una garantía de depósitos de la propia empresa.

La empresa que actúe de esa manera y pierda rápidamente, deberá cerrar antes de afectar el capital. Desde el punto de vista de las administradoras, siempre entendimos que el riesgo que existe por este seguro es menor. El tema más complejo es el de los seguros porque en ese caso no se garantiza una rentabilidad con márgenes, con estudios mensuales, sino la aseguradora a largo plazo. De lo que se trata entonces es de controlar efectivamente que lo que se ha prometido pagar a través de las rentas vitalicias no quede fuera de lo que es la rentabilidad natural del mercado. La idea de dar una garantía tanto a las entidades públicas como a las privadas, surgió pensando más que nada en los jubilados y no tanto en las entidades en sí mismas. La garantía es de la prestación que se da y no a la empresa.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Creo que lo que acaba de sucederle al

segundo banco de Inglaterra --en el que se guardaban las joyas de la Reina-- donde un operador de la propia institución que trabajaba en el sudeste asiático --aunque en algún momento haya dado cierta rentabilidad-- condujo al banco a la quiebra, es un buen ejemplo. Puede ser un sistema atractivo porque muestra que en los últimos seis u ocho meses dio alta rentabilidad a raíz de la compra de los famosos "bonos basura". Estos bonos dieron lugar a que quien los propulsó en los Estados Unidos terminara preso, a pesar de que durante mucho tiempo el público los siguió porque daban alta rentabilidad, hasta que un día pasó lo que tenía que suceder.

Pienso que el Estado debe dar la garantía a favor del jubilado y para eso ofrece los servicios estatales. Si se elige una empresa privada porque presta una mejor atención o mayor rentabilidad, no se está en una situación diferente a la de cualquier ciudadano uruguayo que hoy va a una compañía privada aseguradora para contratar un seguro de vida. Entonces, se trata de un ciudadano que tiene la misma expectativa que quien compra un seguro de vida, sin la garantía del Estado.

Estamos hablando de otorgar la garantía del Estado sin costo. Cabe destacar que en el mundo, dar un aval sin términos material ni temporal es seguramente muy costoso. En consecuencia, no veo por qué el Estado uruguayo va a generar ese aval a quienes van a competir con sus propias sociedades.

SEÑOR DAVRIEUX.- Simplemente me limité a exponer las razones por las cuales el Poder Ejecutivo había planteado la posición inicial. Entiendo que las referencias a los "bonos basura" y a las colocaciones de Hong Kong no tienen que ver con este proyecto, donde todo eso está prohibido, aunque de todas maneras sirven como argumentación.

cqm

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Deseo hacer una pregunta de carácter aclaratorio. Supongamos que en determinado momento esa garantía se debe llevar a la práctica. El contador Davrieux señaló dos circunstancias: la de la administradora y la del Fondo de Ahorro Previsional. Supongo que tiene que entrar a operar esa garantía cuando ha ocurrido un desastre. ¿Qué significa el desastre en un caso y en otro?

SEÑOR DAVRIEUX.- En el caso de la administradora, si hay un control razonablemente adecuado --no me refiero a un magnífico control porque creo que nadie piensa en una multitud de administradoras, sino en tres, cuatro o cinco entidades, porque de otra forma, teniendo en cuenta la masa de ahorro, sus costos administrativos estarían muy lejos del 4% o del 6%-- mientras ella esté en funcionamiento y se van formando los fondos, el costo de la garantía debería ser muy reducido. Este empieza a actuar luego que la administradora no pudo cubrir los menores rendimientos a través de sus fondos de fluctuación de rentabilidad, de los de garantía y de su patrimonio. Después de esto recién comienza la cobertura por la diferencia en la tasa de rentabilidad. En principio, entonces, no parece ser un costo elevado.

En lo que tiene que ver con las compañías de seguros, sin duda la situación cambia porque se trata del valor actual de las prestaciones futuras, o sea que prácticamente una veinteava parte del valor del fondo previsional es bastante más que una diferencia de rentabilidad. Es evidente que aquí el riesgo o el monto asegurado es mayor.

SEÑOR BATLLE.- Estamos instalando un régimen nuevo en un ambiente particular. Digo esto porque se trata de un tema controvertido donde por un lado hay resistencias y, por otro, fuertes expectativas. Estas últimas hacen que también en nuestro país seguramente aparezcan muchas más instituciones que las que el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto cree. En el Uruguay existe una tendencia de que

cuando alguien instala un negocio que cree es bueno, todo el mundo lo imita y después se funde. En este caso, me parece que no sería bueno que ocurriera esa tendencia natural de nuestra idiosincrasia.

SEÑOR ASTORI.- Son las leyes del mercado.

SEÑOR BATLLE.- Como también creo en las leyes del mercado, pienso que todo el mundo debería actuar igual, es decir, los bancos, las compañías de seguros y las organizaciones que trabajan con fondos previsionales de carácter privado. Lo que va a pasar es que la publicidad va a decir que esas organizaciones cuentan con la garantía del Estado, y eso es lo que se va a vender. Si es necesario, siempre estamos a tiempo para establecer más adelante una garantía del Estado. Estimo que sería preferible comenzar dando una garantía del 2% --no sé por qué hay que darla y quizás no habría que dársela a nadie-- dado que si las organizaciones son públicas, se supone que la garantía también está en el propio banco que la organiza, ya se trate del Banco Hipotecario, del Banco de Seguros del Estado o del Banco de la República. Entonces, se la damos sólo a las organizaciones del Estado o a nadie.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 139/1.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 140.

(Se lee:)

"**Artículo 140**. (Naturaleza de los créditos).- En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de la administradora o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor actuarial del capital o reservas

cgm

técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto éstas fueren responsabilidad de aquéllas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales (artículo 1732 del Código de Comercio)."

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Me gustaría plantear una duda que acabo de percibir.

En este artículo se habla del valor actuarial del capital o reservas técnicas de las prestaciones futuras. Me pregunto si la redacción no debería ser "del capital y las reservas técnicas de las prestaciones futuras".

SEÑOR DAVRIEUX.- Sucede que el valor actuarial del capital es lo mismo que las reservas técnicas, por eso dice "o"; en realidad, se podría haber puesto uno solo de estos términos, porque el valor actuarial del capital son las reservas técnicas.

SEÑOR ASTORI.- En primer lugar, estoy totalmente de acuerdo con que el valor actuarial de prestaciones futuras son reservas técnicas. Pero entonces, ¿qué hace el capital ahí? Si nosotros ponemos "capital" y además "reservas técnicas" se trataría del capital más las reservas técnicas. La otra alternativa sería poner solamente "valor actuarial de las reservas técnicas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se estaría suprimiendo la expresión "del capital".

SEÑOR ASTORI.- Por lo tanto, la redacción quedaría: "a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las presta-

ciones futuras, ".

SEÑOR PRESIDENTE.- Con esa redacción se va a votar el artículo 140.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Ahora ingresaríamos al Capítulo X sobre Disposiciones varias y tendríamos para considerar los artículos 141, 142 y 143.

Léanse.

(Se leen:)

"CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 141. (Prohibición del cobro de Comisiones).- El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de está ley.

Artículo 142. (Afiliación previsional de las AFAP).- Los trabajadores de las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán afiliados al Banco de Previsión social.

Artículo 143. (Emisión de títulos reajustables).- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos en Unidades Reajustables hasta la suma de 30:000.000 de U.R. (treinta millones de Unidades Reajustables).

Dichos títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y su tasa de interés será, como mínimo, del 2% (dos por ciento) anual.

cgm

Su adquisición podrá ser realizada exclusivamente por las AFAP, las que sólo podrán enajenar dichos títulos a otras administradoras.

La emisión autorizada por este artículo, no está comprendida en los topes previstos en el artículo 1° de la Ley N° 16.454, de 22 de diciembre de 1993."

Como el artículo 142 tiene un agregado, votaríamos en primer lugar los artículos 141 y 143.

(Se votan:)

-9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR BATLLE.- El artículo 142 tiene un solo inciso y con la propuesta que formulé solamente estaríamos estableciendo con claridad que tanto los trabajadores de las administradoras como los del Banco de Previsión Social estarán afiliados al sistema del Banco de Previsión Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 142 sustitutivo, con la redacción propuesta por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

El artículo 150 que está votado tiene dos incisos aditivos --no alcanzo a ver si son complementarios o sustitutivos-- presentados uno por el señor Senador Mallo sobre la redacción del Poder Ejecutivo y el otro propuesto por los señores Senadores Mallo y Batlle.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Quisiera ver la posibilidad de hacer un texto único. Según la explicación brindada por el doctor Guariglia --redactor del texto que luce con el número 12-- a eso se le podría agregar la parte final de la propuesta presentada por los señores Senadores Mallo y Batlle. El texto viene diciendo: "Para que proceda efectuar la referida

cgm

declaración será necesario que la prescripción sea invocada en vía administrativa por el contribuyente". A eso le agregaría: "En tal caso el Banco de Previsión Social queda obligado a expedir los certificados que así lo acrediten".

SEÑOR MALLO.- Por mi parte, sacaría la expresión "podrá declarar la prescripción", porque si se configuran las circunstancias de hecho, tiene obligación de hacerlo. Entonces, sustituiría esa expresión por "declarará".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el primer inciso diría: "El Banco de Previsión Social deberá declarar", quedando el resto igual. Luego, el segundo inciso presentado por el doctor Guariglia sería el mismo.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Y al final, se diría: "Operada la prescripción conforme a los incisos anteriores, el Banco de Previsión Social queda obligado a expedir los certificados que así lo acrediten".

Me quedé pensando en un comentario que me pareció oír del doctor Renán Rodríguez. En realidad, el primer inciso refiere a cuando el Banco de Previsión Social lo advierte de oficio. Por eso dice "podrá declarar", pues el Banco interpreta que ahora no puede hacerlo.

Entonces, la palabra "deberá" habría que ponerla en la segundo inciso y no en el primero, que es cuando el administrado se presenta invocando las prescripciones. Ahí sí se debería ser más concluyente, manifestando en cuyo caso que el Banco "deberá".

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa propone que los señores Legisladores Atchugarry y Mallo, junto con el doctor Guariglia, acerquen un texto sutitutivo y seguir con la consideración del resto del articulado.

Léase el artículo 163.

(Se lee:)

cgm

"**Artículo 163. (Gastos de representación).**- Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que se refiere el artículo 35, literal c), numerales 1 a 4 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, constituirán materia gravada."

En consideración.

Sobre este artículo el señor Senador Posadas Montero había planteado algunas dudas, por lo que quedó aplazado. El manifestó por qué esta disposición no estaba alcanzada por los viáticos a que hace referencia el artículo 155.

El doctor Rodríguez sugiere que en lugar de "constituirán materia gravada", podría decirse "se regirán por el [illegible]".

[illegible] se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 163, con la modificación propuesta por el doctor [illegible]ez.

(Se vota:)

[illegible] en 11. Afirmativa.

[illegible]ÑOR [illegible].- Solicito que se rectifique la votación.

[illegible]

[illegible] ta [illegible] n [illegible] exent[illegible] as prestan- [illegible]

"Artículo 163. (Gastos de representación).- Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que se refiere el artículo 35, literal c), numerales 1 a 4 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, constituirán materia gravada."

En consideración.

Sobre este artículo el señor Senador Posadas Montero había planteado algunas dudas, por lo que quedó aplazado. El manifestó por qué esta disposición no estaba alcanzada por los viáticos a que hace referencia el artículo 155.

El doctor Rodríguez sugiere que en lugar de "constituirán materia gravada", podría decirse "se regirán por el artículo 155".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 163, con la modificación propuesta por el doctor Rodríguez.

(Se vota:)

-12 en 13. Afirmativa.

SEÑOR COURIEL.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente.

(Se vota:)

-11 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 165.

(Se lee:)

"Artículo 165. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación, no constituyen materia gravada ni asignaciones computables:

cgm

1. Las prestaciones de alimentación otorgadas en especie, por el propio empleador o a través de terceros, en los días efectivamente trabajados.

2. El pago de cobertura médica complementaria u odontológica para el trabajador, así como la cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria, para padres, hijos o cónyuge del mismo, en el caso en que dicho pago sea tomado de cargo de la empresa.

3. El costo de los seguros de vida, cuando el pago de los mismos haya sido asumido por el empleador.

4. La provisión de ropa de trabajo y de las herramientas necesarias para el desarrollo de las tareas asignadas al trabajador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151."

En consideración.

Sobre esta disposición hay dos propuestas, una complementaria de la otra.

SEÑOR BATLLE.- A nuestra sugerencia relacionada con el artículo 165 se le agrega un numeral 4º, a propuesta del señor Senador Brezzo. La pregunta que quisiera hacer a los Representantes del Poder Ejecutivo es si entienden que el numeral 4º necesita o requiere Mensaje de dicho Poder. Hago esta pregunta para luego no tener dudas en el momento de la votación.

En caso de que las hubiera, sería conveniente --para

adelantar el trabajo-- ir votando por numerales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay inconvenientes, así se hará.

SEÑOR MALLO.- Requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me he encontrado en situaciones en las que, por ejemplo, hay acuerdos de empresas y trabajadores para dar las túnicas y artículos escolares, los cuales se gravarían. Ante esto, he propuesto un inciso que dice lo siguiente: "Otros beneficios en especies al núcleo familiar, acordados por convenios colectivos" --entre las partes-- "y autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social." Varias de estas cosas --incluso algunas ya están contempladas-- si no se las dieran, terminarían siendo materia gravada. Por supuesto, deben ser acordadas por convenios colectivos y autorizadas por el Ministerio correspondiente.

SEÑOR MALLO.- El señor Senador Posadas Montero planteó una situación que no fue resuelta. El manifestaba que el 20% relativo a la remuneración individual, podía estar referido a las cifras globales.

SEÑOR BATLLE.- Efectivamente, el señor Senador Posadas Montero planteó ese tema, pero conversando con él me manifestó --no es su opinión porque no la recogí en ese momento-- que en el fondo se iría creando alguna dificultad en la recaudación del Banco de Previsión Social, porque se estaban incorporando a esa modalidad los sueldos más altos que no recibían esos beneficios, y que era una forma indirecta de aumentar la pérdida de la recaudación. Me parece que tal como está establecido es mejor, y en ese sentido vamos a mantener nuestra propuesta.

SEÑOR BREZZO.- Sobre el numeral 4°, quiero decir que en la medida en que todo está acotado por el 20%, no deberían surgir dificultades. Me parece que la situación puede tornarse más grave con la propuesta del señor Presidente, donde se plantea que puede haber prestaciones o acuerdos de tipo social que por la vía de los convenios y con autoriza-

cgm

ción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queden exonerados. Entonces, se dejaría a la vía del convenio colectivo las desgravaciones. Esto puede tener relación hasta con el ejemplo que ha planteado el señor Senador Batlle.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa va a poner a votación el artículo 165 por numerales, y luego del 4º presentado por el señor Senador Brezzo se agregaría como 5º el propuesto por el señor Presidente.

Se pasa a considerar el acápite del artículo 165 y su primer numeral.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

Se pasa a considerar el numeral 2. del artículo 165.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

Se pasa a considerar el numeral 3. del artículo 165.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

Se pasa a considerar el numeral 4. del artículo 165.

SEÑOR BATLLE.- Quisiera saber en qué sentido vamos a votar el numeral 4. de esta disposición. Me pregunto si lo vamos

a hacer teniendo en cuenta lo planteado por el señor Senador Mallo, es decir, como una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo hasta que éste entienda que se requiere un Mensaje o un proyecto de ley. A mi juicio, sería necesario que se remitiera un Mensaje. Necesito saber cómo estamos votando este artículo, porque de lo contrario tendremos que volver posteriormente sobre él.

Podemos suspender la consideración de este numeral y continuar analizando el resto del artículo o votarlo de dos maneras: aprobando una parte en forma definitiva y la otra quedaría a la espera de la consulta con el Poder Ejecutivo.

SEÑORA MINISTRO.- Anteriormente el señor Senador Batlle preguntó si este numeral del artículo 165 requería iniciativa del Poder Ejecutivo. Debo responderle que incuestionablemente sí la necesita, en función de lo que dispone el artículo 133 de la Constitución.

SEÑOR BREZZO.- Propongo votar esta disposición siguiendo exactamente el mismo criterio adoptado para el seguro de salud.

SEÑOR SARTHOU.- Quisiera saber si estamos votando la fórmula comprendida en el proyecto de ley originario o en el Repartido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trata de la disposición que figura en el Repartido.

Entonces, corresponde votar el numeral 4. en el entendido de que la Comisión aspiraría a que hubiera iniciativa del Poder Ejecutivo, tal como sucedió con lo relativo al seguro de salud.

SEÑOR HEBER.- Deseo que quede constancia en la versión taquigráfica que, de no llegar a tiempo la iniciativa del Poder Ejecutivo, el artículo estaría aprobado sin el numeral 4.. En caso de que se envíe dicha propuesta, tendremos oportunidad de incluirla.

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere que luego de terminada la consideración de todos los artículos, se decida el trámite a seguir con las disposiciones para las que se votó una especie de minuta.

SEÑOR SARTHOU.- Si no me equivoco, el numeral 4. comprende también el inciso siguiente, que comienza diciendo: "La suma de las prestaciones". A mi juicio, sería conveniente corregir esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cabe aclarar al señor Senador Sarthou que el numeral 4. del artículo 165 finaliza en las palabras "tareas asignadas al trabajador", por lo que las frases restantes representan otro inciso de esta disposición.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el numeral 4..

(Se vota:)

-10 en 13. Afirmativa.

A continuación, se pasa a considerar el aditivo de este artículo, propuesto por la Mesa como numeral 5., que también necesitaría iniciativa del Poder Ejecutivo.

Léase.

(Se lee:)

"Otros beneficios en especies al núcleo familiar acordados por convenio colectivo y autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

En consideración.

SEÑORA MINISTRO.- En este caso, se necesita más que una iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, porque estaríamos estipulando que se pueden establecer exoneraciones tributa-

cgm

rias por vía de acuerdo entre las partes, con la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Como vemos, se trata de exoneraciones, por lo que este artículo sería inconstitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, a fin de evitar la inconstitucionalidad de esta disposición, quedamos a la espera de una redacción sustitutiva.

El artículo 165 comprende otros dos incisos que serían votados por separado y la sangría sería eliminada.

SEÑOR SARTHOU.- Quisiera saber si el aditivo propuesto por la Mesa ha sido retirado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador, se decidió retirarlo en función de que es inconstitucional y el Poder Ejecutivo ya está trasmitiendo que no va a enviar la iniciativa correspondiente. Por ese motivo, se podría buscar una solución en algún otro momento o circunstancia.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 165, sin sangría, como parte del numeral 4. que comienza diciendo: "La suma de las prestaciones exentas".

(Se vota:)

-11 en 13. Afirmativa.

Se pasa a considerar el inciso final del artículo 165, que comienza diciendo: "En el caso en que se supere".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 13. Afirmativa.

cgm

Queda aprobado el artículo 165.

SEÑOR SARTHOU.- Deseo expresar que, a mi juicio, hay una alteración, una incorporación, en el artículo que me parece de mucha importancia. Me refiero a que las primas por desempeño quedan, prácticamente, exoneradas y ello supone la posibilidad de desgravar cualquier salario, es decir, dividiéndolo cuatro veces en el año y atribuyéndole el carácter de prima por desempeño, lo que, reitero, representa una desgravación muy peligrosa. Esta situación agrava un planteamiento que quien habla había hecho con anterioridad, en el sentido de que esta norma sólo podía tener efectividad en el campo de la seguridad social. Aquí se está regulando la relación entre los administrados y el Banco de Previsión Social, pero no la existente entre los trabajadores y sus patronos. A mi entender, estos rubros no pueden quedar excluidos de los beneficios laborales que tiene el trabajador. Prácticamente, también quedarían excluidos del despido, la licencia y los demás beneficios, si se entiende que en virtud de que no se aporta para la seguridad social, no se incluyen como elementos salariales en los beneficios laborales. Mé interesa aclarar que todo esto rige en función de que estamos hablando de seguridad social y el derecho del trabajo es otra cosa. A mi juicio, seguridad social es la relación entre el administrado y el Banco de Previsión Social, pero no entre el patrono y el trabajador; porque si no se estaría causando un daño enorme a toda la relación de trabajo.

SEÑOR BREZZO.- No quiero renovar una discusión que ya hemos mantenido con el señor Senador Sarthou, pero sí quiero dejar sentado que el límite entre el derecho de trabajo y el de la seguridad social es muy difuso. Por algo existe un Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una Cátedra de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y la OIT se ocupa del derecho del trabajo y de la seguridad social. La frontera es siempre muy difícil.

Más allá de lo que pueda decir algún señor Legislador, se está estableciendo una concepción de cómo deben funcionar las relaciones de trabajo en un país. El señor Senador

cgm

Sarthou puede opinar de determinada forma, quien habla puede hacerlo de otra, pero no creo que este sea el ámbito de discusión de estos temas. Eventualmente, los jueces tendrán que tomar una determinación en los casos en que haya juicios.

Quería dejar esta constancia porque no deseo que quede sentada solamente la interpretación del señor Senador Sarthou.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero aclarar que todo el texto y el sentido de esta ley es una revisión del régimen del Banco de Previsión Social y no el establecimiento de un nuevo régimen jurídico de las relaciones laborales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 150. La Presidencia cree que se ha llegado a una nueva redacción.

SEÑOR GUARIGLIA.- La nueva redacción de este artículo, que refiere al régimen de prescripción de las contribuciones especiales de la seguridad social, diría lo siguiente: "El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses, cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974." Se agregaría un segundo inciso, que quedaría redactado de esta forma: "Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción, en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente, y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten."

SEÑOR MALLO.- No tengo presente la ley de 1985 que convalidó los decretos leyes y estableció que todos se denominarían leyes. En consecuencia, no se debería decir "Decreto Ley". De todas formas, es un tema de poca importancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 150, como agregado, con la redacción sugerida por el doctor Guariglia.

cgm

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 168.

(Se lee:)

"Artículo 168. (Directores, Administradores y Síndicos de sociedad anónimas).- La tributación por los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas, se efectuará sobre las remuneraciones que realmente perciban, cualquiera sea la denominación (dietas, viáticos, etc.) o naturaleza del importe abonado.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a 30 (treinta) veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Cuando las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos provengan de resoluciones adoptadas por las respectivas Asambleas de la sociedad, existan o no previsiones estatutarias que dispongan la manera de remuneración, la obligación tributaria se generará simultáneamente al acto de aprobación de la Asamblea. En tal caso se aplicarán, si correspondiere, las bases y mínimos dispuestos en el párrafo precedente. Se exceptúan los casos en que la Asamblea, siguiendo previsiones estatutarias fije remuneraciones a devengarse durante el siguiente ejercicio, en cuyo caso, a medida que vayan generándose los créditos, deberá irse aportando, sin perjuicio de la complementación final por la aplicación de las previsiones dispuestas, si correspondiere. Tratándose de situaciones en que los Directores, Administradores y Síndicos han venido recibiendo remuneraciones periódicamente que constituyen materia gravada en cada oportunidad, al aprobar el Balance anual, con o sin determinación de remuneración complementaria, deberá complementarse

cgm

la aportación, si correspondiere, por aplicación de las bases y montos mínimos, dispuestos precedentemente. En caso de participar una misma persona en la integración de varias sociedades anónimas, se deberá aportar por los Directores, Administradores y Síndicos, en cada una de las sociedades, aplicando los parámetros expresados, con prescindencia de los horarios o de la dedicación que cada cargo exija."

En consideración.

Hay un texto sustitutivo propuesto por el señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR BATLLE.- Creo que valdría la pena votar el artículo sustitutivo sugerido por el señor Senador Posadas Montero. Se trata de una propuesta de modificación sencilla. Entiendo que sería de recibo votar negativamente el texto del artículo tal como viene y poner a consideración dicha propuesta.

SEÑOR ASTORI.- Estoy de acuerdo con que la redacción original del artículo 168 es a todas luces más compleja que la propuesta sustitutiva del señor Senador Posadas Montero, pero me da la impresión que la complejidad de la disposición original opera en favor de la imposición de mayores trabas y dificultades a la evasión de este tributo. Por eso nos gustaría, ya que esta es una importante materia gravada, que sea aprobada la redacción original.

SEÑOR DAVRIEUX.- En el caso de que no se votara afirmativamente el texto original, me parece que aprobar la propuesta del señor Senador Posadas Montero sería un retroceso importante, en el sentido de que daríamos un tratamiento más beneficioso a los directores de sociedades anónimas que, por ejemplo, a los de sociedades de responsabilidad limitada. Creo que estaríamos yendo más allá del efecto buscado.

SEÑOR HEBER.- ¿A qué se debe esto?

SEÑOR DAVRIEUX.- En el artículo 168 se establecía que, aparte

de lo que correspondiera si existían determinados aportes, se fijaba una retribución mínima sobre una determinada base. El señor Senador Posadas Montero entendió que esto implicaba ir contra los directores, porque se le imponía un mínimo cuando, tal vez, no lo estaban cobrando. El tema es que en estos casos no es tan fácil determinar cuándo están cobrando o no; por esa razón, se establece una aportación mínima.

En el artículo 170, que refiere a trabajadores no dependientes, se dispone una aportación sobre determinados importes como mínimo, lo que no ocurriría en el caso de las sociedades anónimas. No vemos por qué razón las sociedades anónimas deberían tener un tratamiento más beneficioso que las sociedades de responsabilidad limitada, que son de menor escala. Entonces, pensamos que la aprobación lisa y llana de la propuesta del señor Senador Posadas Montero implicaría un tratamiento por lo menos no equitativo.

SEÑOR BATLLE.- Me pregunto si el contador Davrieux sugiere incluir la modificación propuesta dentro de los mínimos establecidos en el artículo 170.

SEÑOR DAVRIEUX.- Dentro de esos mínimos o de los que se incluyen en el segundo inciso del artículo 168 del proyecto de ley original.

SEÑOR HEBER .- Concretamente, ¿cuál es la propuesta del contador Davrieux?

SEÑOR DAVRIEUX.- En caso de que sea negativa la votación del artículo 168 original, sugiero que exista la posibilidad de presentar una alternativa que incluya la propuesta del señor Senador Posadas Montero y el segundo inciso de la disposición original.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 168 tal como viene redactado del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

cqm

-7 en 13. Afirmativa.

SEÑOR BATLLE.- Creo que es totalmente inconveniente la redacción de esta norma. A mi juicio, lo sensato sería votar los dos primeros incisos. Por consiguiente, señor Presidente, solicito que se reconsidere el artículo y se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 168.

(Se vota:)

-10 en 13. Afirmativa.

En consideración.

SEÑOR HEBER.- Recuerdo que, con respecto al primer inciso de este artículo, se había acordado que el propuesto por el señor Senador Posadas Montero estaba mejor redactado. Por lo tanto, podríamos votar el aditivo presentado por el señor Senador Posadas Montero como primer inciso del artículo 168.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, corresponde votar el primer inciso del artículo 168, tal como viene redactado en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-2 en 13. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo propuesto por el señor Senador Posadas Montero.

(Se vota:)

-11 en 13. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo.

cgm

(Se vota:)

-11 en 13. Afirmativa.

SEÑOR HEBER.- Recuerdo que el Director Davrieux había manifestado que el artículo aditivo presentado por el señor Senador Posadas Montero, más el segundo inciso propuesto por el Poder Ejecutivo, eran suficientes para que el espíritu del artículo fuera claro.

SEÑOR ASTORI.- Eso no es correcto, señor Senador. Nos hemos convertido en intérpretes del Director Davrieux y, como siempre, hay dos bibliotecas; una, ya fue expuesta y, la otra, es que el señor Davrieux propuso que se adoptara ese temperamento, si no se votaba el proyecto original en toda su extensión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero.

(Se vota:)

-5 en 12. Negativa.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

cgm

-6 en 12. Negativa.

Léase el artículo 169.

(Se lee:)

"Artículo 169. (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedad anónimas).- Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

a) Que no perciban remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

b) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.

c) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 176.

(Se lee:)

"Artículo 176. (Empresas unipersonales).- Las contribuciones especiales de seguridad social generadas por las empresas unipersonales se regirán por las siguientes reglas:

cgm

1. Su actividad estará gravada por las referidas contribuciones de acuerdo a los sueldos fictos previstos en el presente capítulo, sin perjuicio de las situaciones de hecho en las que sea de aplicación lo indicado en los numerales 4 y 5.

2. No constituyen materia gravada a los fines de las contribuciones especiales de seguridad social, las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas por obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia y que la misma cumpla, además, con las obligaciones tributarias, particularmente con la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

3. Dichos contratos deberán ser registrados ante el Banco de Previsión Social, en la forma que indique la reglamentación.

4. El Banco de Previsión Social podrá formular, de manera fundada, observaciones a dichos contratos, cuando entienda que los mismos implican una clara relación de dependencia encubierta, en cuyo caso la materia gravada estará constituida por las retribuciones percibidas por concepto de servicios prestados. En tales casos, la obligación de pago de las contribuciones especiales de seguridad social existirá a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

5. Las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales constituirán materia gravada, en caso de que no exista contrato escrito o de que el mismo no haya sido debidamente registrado, y siempre que la Administración compruebe que la relación contractual ha sido esta-

cam

blecida con la finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Se presumirá que no existe finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social cuando se trate de empresas unipersonales formadas por ex trabajadores de la co-contratante, cuando la relación contractual sea consecuencia de una reestructura de ésta, acordada con su personal".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- Creo que la posibilidad de que el empresario pueda transformar todos los contratos de trabajo que quiera, en relación empresarial, no sólo afecta gravemente al Banco de Previsión Social --sustituyendo los aportes sobre las prestaciones laborales por el pago de un ficto-- sino que prácticamente puede implicar la derogación del derecho laboral dentro de la empresa respecto de las trabajadores; desde el momento en que se transforma en una empresa desaparecen las leyes de jornada, de salario y todos los aspectos relacionados con el vínculo laboral. Por lo tanto, esta disposición puede traer graves consecuencias desde el punto de vista del derecho del trabajo. Sería como derogar el derecho laboral en la empresa, por la vía de transformar los contratos de trabajo, en relaciones de empresa a empresa. Por tales motivos, creo que esta norma tendrá un alcance aún mayor al que se pretende y, repito, tendrá graves consecuencias para el Banco de Previsión Social en lo que hace a su desfinanciamiento.

SEÑORA MINISTRO.- Quisiera aclarar una duda que había planteado el señor Senador Mallo, a fin de que la Secretaría

la puede incorporar en las menciones a determinadas normas que se analizaron en el día de hoy. Concretamente, debo decir que por la Ley N° 15.738 se declaró que los actos dictados por el Consejo de Estado iban a ser denominados decretos leyes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 178, del Capítulo X "Disposiciones Especiales".

(Se lee:)

"**Artículo 178**. (Modificación de las Cartas Orgánicas del Banco de la República Oriental del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay).-

1) (Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay) Agrégase al inciso 3°) del artículo 27 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 2° del decreto-ley N° 14.623, de 4 de enero de 1977, lo siguiente:

"La prohibición de adquisición de acciones de sociedades anónimas no regirá cuando se trate de constituir o participar como socio de una sociedad comercial cuyo objeto social exclusivo sea la administración de fondos de Ahorro Previsional."

Modifícase el inciso 5°) del artículo 27 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Tomar parte directa o indirectamente en operaciones comerciales e industriales con las excepciones previstas en esta ley."

II) (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay) Sustitúyese el numeral 18 del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay

por el siguiente:

"18) Adquirir, con autorización del Poder Ejecutivo, acciones o partes del capital de instituciones nacionales o extranjeras de carácter financiero y realizar operaciones comerciales e industriales."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 179.

(Se lee:)

"Artículo 179. (Incremento de tasa de aporte personal).- A partir de la vigencia de esta ley, la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que se refiere la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será de 15% (quince por ciento).

A partir de la misma fecha, los trabajadores rurales comprendidos en la referida ley deberán aportar a los seguros sociales por enfermedad a una tasa del 3% (tres por ciento) sobre el total de sus asignaciones computables sujetas a montepío".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

cqm

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 180.

(Se lee:)

"**Artículo 180**. (Aumento de salarios).- A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales dispuesto en el artículo anterior, a partir de la vigencia de esta ley, se incrementarán las remuneraciones sujetas a montepío de los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social e impuesto a las retribuciones personales".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 181.

(Se lee:)

"**Artículo 181**. (Disminución de aporte patronal jubilatorio).- A partir de la vigencia de esta ley, disminúyese en dos puntos porcentuales el aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

La disminución dispuesta en el inciso anterior no se

aplicará al aporte patronal jubilatorio de los organismos estatales, ni al de los empresarios rurales."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 182.

(Se lee:)



"Artículo 182. (Facultad del Poder Ejecutivo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir el aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, en la medida en que la evolución de la recaudación y la situación del Tesoro Nacional lo permita."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 183.

(Se lee:)

"Artículo 183. (Impuesto a las retribuciones personales).- Las retribuciones personales que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) constituyen materia gravada a los efectos del impuestos a las retribuciones personales."

En consideración.

cgm

SEÑOR ASTORI.- En la segunda línea hay que tachar la letra "s" de la palabra "impuestos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo tiene un aditivo presentado por el señor Senador Batlle que dice lo siguiente: "La reglamentación podrá autorizar el cálculo del sueldo básico jubilatorio, tomando en consideración los mejores 20 años con aporte documentado, de aquellos trabajadores de la industria textil que, por haberse producido ceses masivos con anterioridad a la presente, se entienda necesario amparar.

Esta norma ampara a los trabajadores con 50 años cumplidos y que no configuraren causal al 31.12.96."

SEÑOR BATLLE.- Supongo que esto también requiere iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR BREZZO.- Sin duda que la requiere, pero me pregunto si de esta forma no se toma en cuenta solamente a los trabajadores de la industria textil, dejando afuera a otros trabajadores que podrían estar en una situación similar.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quisiera que se me brindara una explicación sobre este texto. Sé qué situación se quiere contemplar, pero no en qué medida hay un cambio de edades o de otros coeficientes jubilatorios. Tampoco tengo conocimiento de cuál de los regímenes se aplica; si se refiere al Acto Institucional Nº 9, al Nº 13 y modificativos, al de este proyecto de

ley o al de la transición. Me parece que es una redacción un poco general.

SEÑOR ATCHUGARRY.- El aditivo no pretende cambiar la idea ni el régimen; simplemente, modifica la forma de cálculo del sueldo básico jubilatorio.

Por otra parte, deseo aclarar al señor Senador Brezzo que el antecedente de esta situación es que el Parlamento bajó la edad jubilatoria de los textiles de Juan Lacaze a 50 años. También pretendió hacerlo en la Ley de urgente conside-

ración --que entre otras cosas, creó el impuesto gasolero y bajó el impuesto a la venta de semovientes-- con ocho o nueve textiles más. Luego, el Gobierno lo vetó y algunos tuvimos un papel más o menos determinante para que el mismo no fuera levantado.

Hay una situación muy clara: estos trabajadores tienen entre 30 y 35 años de aportes reales, documentados y efectivos y, a veces, faltándoles 4 ó 5 años para retirarse terminan trabajando, por ejemplo, como vendedores ambulantes. Según las normas de la transición, tendrán un promedio de 3, 6 ó 7 años, que seguramente son los de peores aportes. Entonces, la única ventaja que se les daría, es la de tomar los 20 mejores años, a condición de que tengan prueba documentada. Por otra parte, eso lo tendrán los trabajadores que se rijan por la nueva ley, por lo que estaríamos anticipando el hecho. De todas formas, no se trata de los 20 años de la historia laboral, como va a suceder para los amparados por este proyecto de ley. No se sabe cuál es la fecha que se va a poner para el comienzo de la historia laboral; pero, seguramente, no va a ser 20 años atrás.

SEÑOR DAVRIEUX.- Entiendo un poco más el alcance que se le quiere dar, pero sigue sin establecerse cuál sería el régimen específico, sobre todo, si este aditivo es considerado en disposiciones generales que no se refieren a ningún régimen en particular. Si la idea es que se les va a aplicar el de transición, debería estar incluido en el Capítulo de la transición, estableciendo que quienes configuren causal, luego del 31 de diciembre de 1996, podrán ingresar al régimen de transición, haciéndoseles el cálculo de inmediato, con 20 años, cuando se cumplan las otras condiciones.

No sé si ese es el propósito porque el régimen de transición, además de cambiar el período de cálculo, también modifica los coeficientes de reemplazo. Pregunto cuál es el objetivo de este aditivo, porque puesto en ese lugar no puede ser aplicado, salvo por las interpretaciones que nos están dando, que todavía no son completas. Es muy difícil saber si el Poder Ejecutivo va a darle iniciativa a esta norma, si no

sabe muy bien adónde lleva. Tal vez, con una explicitación un poco mayor, podamos llegar a entendernos.

SEÑOR ASTORI.- Quiero hacer una consulta que me parece puede tener que ver con la forma de resolver este tema.

De acuerdo con la primera aclaración que nos hizo el señor Representante Atchugarry, en el sentido de que lo único que pretende este artículo --lo que comparto-- es proponer un método de cálculo del sueldo básico jubilatorio, esta disposición se coloca por encima del régimen que corresponda. De acuerdo con el texto de este artículo, esto es así en cualquier régimen. Además, hay una posibilidad de autorización a la reglamentación ya que dice: "la reglamentación podrá autorizar". Entonces, si ésta autoriza, en la medida en que se está discutiendo un proyecto de ley que también para estos trabajadores plantea opciones que no son eliminadas por este artículo --en materia de regímenes-- me parece que lo que se está proponiendo aquí es una eventual autorización para un cálculo del sueldo básico jubilatorio, cualquiera sea el régimen por el que opten o ingresen estos trabajadores.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Esa es la idea.

SEÑOR ASTORI.- Si la intención es esa, creo que la propuesta es clarísima. En cualquier régimen en el que ingresen o por el que opten --en la medida en que aquí no se le cercena ninguna posibilidad de optar-- el período de cálculo del sueldo básico jubilatorio puede ser autorizado de esta manera por la reglamentación. Eso es lo que establece el artículo.

En consecuencia, si se comparte esta visión del problema, aquí no hay ninguna confusión respecto a qué régimen pertenece o a cuál puede ingresar. Esto es lo que yo creo, pero me parecía conveniente consultar si los autores de la iniciativa son de la misma opinión.

SEÑOR BATLLE.- En primer lugar, deseo señalar que no propusimos este artículo para ser insertado en el capítulo

cgm

al cual hace referencia el contador Davrieux, porque si así fuera, hubiéramos alterado totalmente el orden del análisis de la cuestión. Por supuesto, no nos vamos a oponer a que se inserte en cualquiera de los capítulos que el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto considere como el más conveniente; no estamos discutiendo la inserción, sino analizando el concépto.

En segundo término, lo propusimos como un aditivo final, porque entendemos que requiere iniciativa del Poder Ejecutivo. Además, teniendo en cuenta todas las correcciones que se han planteado --así como otras que se puedan presentar-- no tiene sentido seguir discutiendo sino, simplemente, esperar la palabra del Poder Ejecutivo.

SEÑOR SARTHOU.- Deseo señalar que este artículo sólo contempla un aspecto parcial de la problemática que se nos planteó en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, y que recibimos junto con el señor Senador Gandini. El verdadero problema apunta a la situación de aquellos que teniendo 30 ó 35 años de trabajo en la empresa y habiendo quedado ésta clausurada, no tienen, por su edad, la posibilidad de jubilarse, así como tampoco reintegrarse al mercado de trabajo por las dificultades que éste presenta. Se trata, entonces, de un problema de causal jubilatoria que los mantiene tres o cuatro años en inactividad, esperando poder jubilarse.

Por lo tanto, esto sólo corrige un aspecto parcial dirigido a que no se aplique el régimen general tomando los veinte años, pero queda en pie este otro problema que es más grave y que se planteó en Comisión. Digo esto como una observación.

Por otro lado, creo que lo que habría que aclarar es la expresión "se entienda necesario amparar", porque da la sensación de que se delega a alguien la resolución concreta de cuáles son las situaciones en que se entiende que es necesario amparar. Creo que este aspecto no queda claro y parecería que dentro de ese núcleo de trabajadores que

cqm

cumplen las condiciones, alguien va a entender que es necesario amparar a algunos. Quizás esto debe ser corregido desde la óptica de lo que se quiere concretar en el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que este artículo aditivo requeriría iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑORA MINISTRO.- Entiendo que no necesita iniciativa del Poder Ejecutivo en la forma en que está redactado, dado que es una habilitación que se otorga a éste para que, a través de la reglamentación, modifique una causal. No estamos discutiendo la forma en que se hace el cálculo del sueldo básico jubilatorio; no se trata de una modificación de éste, sino de una habilitación al Poder Ejecutivo para realizarlo. Es facultativo del Poder Ejecutivo el utilizar o no esta facultad.

SEÑOR SARTHOU.- Interpretado de esa forma, me explico el porqué de la expresión "se entienda necesario amparar", pero me parece que no es posible delegar esta facultad, ya que la ley tiene que establecer una protección. No se puede delegar al Poder Ejecutivo la facultad de establecer los casos concretos en que va a otorgar amparo. Si es así, creo que es jurídicamente inadecuado, porque tendría que ser establecido por la ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, estaríamos votando este aditivo, que quedaría como inciso segundo del artículo 183.

SEÑOR DAVRIEUX.- Quiero aclarar que en el segundo inciso del aditivo se habla de 50 años cumplidos, pero no se dice en qué momento. Asimismo, hace referencia al hecho de que no configuraran causal, lo que parece que no corresponde, porque tal vez esto sea útil también para quienes la configuraron. Por lo tanto, este segundo inciso diría: "Esta norma ampara a los trabajadores con 50 años cumplidos al 31 de diciembre de 1994". Señalo esta fecha, porque el problema se ha planteado en fábricas que cerraron antes del citado año.

SEÑOR ASTORI.- A efectos de realizar un trabajo prolijo,

debemos aclarar cómo se va a incluir este texto en el cuerpo normativo que se está aprobando.

En primer lugar, pienso que debe ir como un artículo separado y no inserto en otra disposición. En segundo término, he escuchado que podría ir como un inciso del artículo 183, pero éste en realidad no tiene nada que ver con lo que estamos analizando ahora.

Por lo tanto, en mi concepto, debe figurar con un número especial de artículo específico a continuación del actual artículo 183, por ejemplo, como 183/1.

SEÑOR PRESIDENTE.- La pregunta que desea plantear la Mesa es si lo planteamos como facultativo o no.

SEÑOR DAVRIEUX.- Si el Gobierno envía la iniciativa, puede ser preceptivo; pero como no fue así, se establece como una facultad.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta al señor Senador Batlle si está de acuerdo con que este aditivo se incluya como artículo independiente luego del 183. Al mismo tiempo, podríamos pedir la iniciativa al Poder Ejecutivo para que lo envíe como proyecto de ley. Mientras tanto, lo estaríamos dejando como facultativo.

SEÑOR BATLLE.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR ASTORI.- Una vez más y a efectos de ordenar el trabajo, sugiero que este artículo aditivo figure como 183/1; posteriormente se hará la numeración correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo 183/1 con la fecha 31 de diciembre de 1995, a efectos de acotar y que no dé lugar a malentendidos. Cabe aclarar que se estaría votando con esta redacción, para que se incluya en el proyecto de ley pero, al mismo tiempo, vamos a solicitar la iniciativa del Poder Ejecutivo,

la que será acorde a un texto que no sea facultativo.

(Se vota:)

-10 en 12. Afirmativa.

SEÑOR COURIEL.- Simplemente, señor Presidente, para dejar una constancia. Estamos de acuerdo con la solicitud de los trabajadores textiles que han tenido dificultades en sus establecimientos fabriles. Entendemos que si es facultativo, le estamos dando una especie de cheque en blanco al Poder Ejecutivo que puede generar una discriminación que no corresponde. A nuestro juicio, tenemos que resolver esto por ley y, si es así y necesitamos la iniciativa del Poder Ejecutivo, la tendremos que esperar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quien habla votó para que este artículo se integre al proyecto y, posteriormente, en Sala, estudiaríamos su constitucionalidad. Si contamos con la iniciativa, creo que le estamos dando al artículo el lugar que le corresponde, y si no viene, será porque su constitucionalidad es dudosa.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Tenía entendido que se iba a votar primero el artículo tal como viene, haciéndolo facultativo y, luego, se haría lo propio con lo que hemos votado siguiendo el criterio del señor Senador Mallo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creí que se entendía que se iban a votar las dos cosas al mismo tiempo. Si los señores Senadores lo desean, se volvería a votar en este momento el pedido de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 184 (Texto Ordenado).

cgm

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 184 (Texto Ordenado).- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsión social, en un plazo de doce meses."

En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Deseo realizar una consulta al Poder Ejecutivo acerca del Texto Ordenado. Según el alcance que se le da al Texto Ordenado en este artículo --que todos sentimos la necesidad de tener, sumado a la legislación vigente y, además, a los proyectos de ley que este año estarían llegando, de acuerdo con lo que votamos en el artículo 1°-- pregunto si el plazo del que estamos hablando es suficiente.

SEÑOR DAVRIEUX.- Señor Presidente: el tema es qué se considera debe incluir el Texto Ordenado. Aquí se refiere a que el Texto Ordenado debe contener disposiciones vigentes en materia de previsión social y, como es respecto a esta ley, se lo vincula al Banco de Previsión Social, y no a las otras. Personalmente --no es la opinión del Poder Ejecutivo-- digo que es un plazo demasiado extenso, porque plantea doce meses a partir de la vigencia de la ley. Esto establece que tendríamos un Texto Ordenado aproximadamente a mediados del año 1997, cuando esta ley comenzaría a regir un año antes. Del presente a esa época transcurrirían dieciocho meses y, sinceramente, esa tarea, a mi entender, se podría llevar a cabo en tres o cuatro meses. Entonces, si determináramos como plazo seis meses a partir de la promulgación de la ley, sería más correcto que doce meses después de la vigencia de la ley. Creo que esto es así, pero quien habla no es abogado y no tiene realmente certeza. En principio, me parece que es de interés para el buen funcionamiento del sistema tener un Texto Ordenado. Si éste comienza a funcionar en algún momento del año que viene, la presente es una buena medida. Quizás

cgm

se lo tenga seis o siete meses antes de que empiece a funcionar la ley.

SEÑOR BATLLE.- Seis o siete meses después de promulgada la ley.

SEÑOR DAVRIEUX.- Entonces cambia, señor Senador. Sería un plazo de seis meses después de promulgada la ley, pero hay que establecerlo.

SEÑOR SARTHOU.- Solamente deseo manifestar una reserva jurídica con respecto al sentido del Texto *Ordenado*. Este *no* existe como norma jurídica en la Constitución. El Texto Ordenado es un decreto del Poder Ejecutivo --en realidad es un acto regla de éste-- que recopila normas. Debemos tener cuidado de que no pase lo que ya ha sucedido con el Ajuste Fiscal; las remisiones tienen que hacerse a la ley y no al Texto Ordenado porque, en general, lo que tiene vigencia es la ley. Estas remisiones son tomadas con sentido pragmático e incluidas en un decreto del Poder Ejecutivo, pero no constituyen una norma diferenciada, porque no hay una categoría jurídica de Texto Ordenado. Quería aclararlo, porque en el día de mañana se puede plantear la naturaleza jurídica del mismo.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Mi consulta iba dirigida en un sentido opuesto al que se planteó. Si es posible elaborar, aprobar y emitir un decreto con un Texto Ordenado en quince días, bienvenido sea; si lleva seis meses, igual está bien. El tema es que en el artículo 184 se le comete al Poder Ejecutivo hacerlo. Por lo que ha explicado el contador Davrieux, se lo restringe al área del Banco de Previsión Social. Esta medida no sé si es buena y, además, se le da un plazo máximo de doce meses. Me parece bien que se le cometa al Poder Ejecutivo hacer un Texto Ordenado, pero pienso que deberíamos tener en cuenta si lo restringimos o limitamos exclusivamente al Banco de Previsión Social y si ello vale la pena o no. Lo que sí le pediría al Poder Ejecutivo es que no se imponga autolimitaciones que, de pronto, hacen incumplible la norma. En definitiva, si éste puede cumplir con el

cometido en un tiempo menor al plazo máximo, sería bueno.

SEÑOR BATLLE.- Señor Senador: la ley se cumple igual aunque no haya Texto Ordenado.

SEÑOR ASTORI.- En cuanto Texto Ordenado ya hay cierto avance de este proyecto de ley. En alguna medida, esta iniciativa juega ese papel, porque reproduce disposiciones que tienen vigencia y las ordena.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, señor Senador Batlle: ¿mantiene usted los seis meses de plazo luego de la promulgación de la ley?

SEÑOR BATLLE.- Hago mía la propuesta del contador Davrieux en el sentido de cometer al Poder Ejecutivo la realización de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsión social, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 184, con la modificación propuesta por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 185 (Derogaciones).

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 185 (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el

cgm

artículo 185.

(Se vota:)

-8 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 186.

(Se lee:)

"Artículo 186. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República, en un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de promulgación de esta ley."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 187.

(Se lee:)

"Artículo 187. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de su promulgación, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

cqm

-9 en 13. Afirmativa.

La Mesa solicita a la Secretaría que ordene, como de costumbre, los artículos, para que queden en forma consecutiva. Nos quedan dos artículos para considerar.

Por otro lado, tendríamos que fijar una reunión para el día miércoles de mañana para realizar esas tres votaciones que requieren iniciativa del Poder Ejecutivo; me refiero a la de los señores Senadores Batlle, Brezzo y quien habla.

SEÑOR POZZOLO.- Por mi parte pediría ordenar el trabajo de hoy.

Tal como ha dicho la Mesa, nos quedan dos artículos pendientes. En mi opinión, deberíamos votarlos y dar así por terminado el trabajo de la Comisión. Si más tarde viene la iniciativa del Poder Ejecutivo la consideramos en Sala, porque no tendría sentido volver a Comisión ya que ello nos impediría empezar a preparar el informe correspondiente.

SEÑOR SARTHOU.- Recuerdo a la Mesa y a los señores Senadores que falta discutir y votar el proyecto en general. Asimismo, recuerdo que quien habla presentó un proyecto que, aunque solo sea para rechazarlo, tendría que ser considerado. Entonces, consulto sobre cuál será el procedimiento a seguir en relación con estos dos puntos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de las dos propuestas que se han efectuado, deberíamos determinar el procedimiento a seguir.

SEÑOR ASTORI.- Creo que sobre los dos artículos que quedan no existen dos opiniones; obviamente, hay que considerarlos.

En lo que respecta a las iniciativas que deben llegar del Poder Ejecutivo, debo decir que comparto el criterio de la Mesa, porque me parece que es el más sensato.

Por otra parte, pienso que esta Comisión tiene que votar en general este proyecto de ley. Tal como en otras ocasiones,

esta votación quedó para el final, pero creo que hay que realizarla formalmente. En anteriores oportunidades --me refiero a la Legislatura pasada-- al tratarse proyectos complejos como este se practicó este método de invertir las votaciones, lo que a veces tiene sus ventajas, sobre todo cuando en la discusión particular se van introduciendo modificaciones de tal envergadura que hagan inclinar la balanza de la decisión general que a priori hubiera tomado un Legislador y que después se ve modificada por la cantidad de cambios efectuados.

En este caso, se decidió invertir el procedimiento por una razón que no voy a discutir, porque no tiene sentido hacerlo. De todos modos, creo que sería un error que la Comisión no votara en general esta iniciativa.

SEÑOR HEBER.- Si aquí lo que se desea es realizar una discusión general, ella tendrá lugar en Sala, entonces, ¿para qué repetirla en este ámbito?

Por otro lado, pienso que sí deberíamos formalizar algo en lo que respecta a la iniciativa del señor Senador Sarthou. No podemos ser descorteses con él; sin embargo, también es cierto que al votar este proyecto de ley, ya estamos pronunciándonos. Sin perjuicio de que podemos tener algún concepto o llevar a cabo una discusión sobre su iniciativa, la voluntad política de la Comisión está de manifiesto al haber votado este proyecto de ley.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que, en lugar de dos, quedan cuatro artículos por considerar. Por lo tanto, sugiere discutirlos, votarlos y una vez finalizada esa etapa, pasar a determinar el régimen de trabajo.

Léase el artículo 25.

(Se lee:)

"Artículo 25. (Condiciones del derecho y término de la prestación).- En el caso del viudo, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

En el caso de los beneficiarios señalados en el apartado d) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales a) y d) del artículo anterior que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso,

gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales a) y d) del artículo 24, tengan entre treinta años y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior, no serán de aplicación en los casos que:

a) el beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

b) integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen la mayoría de edad.

c) integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de veintiún años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo."

El derecho a pensión se pierde:

a) por contraer matrimonio en el caso del viudo y personas divorciadas.

b) por el cumplimiento de veintiún años de edad en el caso de los hijos solteros.

c) por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los

cgm

artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

d) por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales b) y c) del artículo 24.

e) por mejorar de fortuna los beneficiarios, con excepción de las viudas."

En consideración.

La Presidencia señala que existe una propuesta del señor Senador Fernández Faingold y se habían planteado algunas inquietudes por parte del señor Senador Brezzo y quien habla.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Se pidió que se viera la posibilidad de no extender automáticamente a las viudas la pensión cuando estén en una situación económica desahogada. Se nos ocurre que se debería dejar el primer inciso del artículo 25 tal como está redactado y hacer un agregado a continuación o poner un segundo inciso, que expresara lo siguiente: "Tratándose de las viudas, siempre que sus ingresos no superen en diez veces el monto de la pensión, en cuyo caso tendrán derecho al beneficio".

Al final, cuando hablábamos de las causales por las cuales se pierde el derecho a pensión, en el literal e) se había exceptuado a las viudas. En esta nueva redacción, en la que se exigen determinadas condiciones económicas, tendría que decir "por mejorar de fortuna los beneficiarios.", y eliminar la referencia "con excepción de las viudas".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Aquí no estaríamos perjudicando las pensiones de menor monto? Por ejemplo, una pensión de $ 800, tendría un límite de $ 8.000, y otra de $ 2.000, tendría un límite de $ 20.000. ¿No tendríamos que poner un mínimo?

(Dialogados)

SEÑOR RODRIGUEZ.- Vamos a tratar de buscar una redacción

cgm

sustitutiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mientras esperamos la redacción sustitutiva del artículo 25, pasaríamos a considerar los artículos que nos quedan pendientes.

Léase el artículo 28 bis.

(Se lee:)

"Artículo 28 BIS. A partir de los 67 años de edad, y con cuarenta años de servicios acreditados, todo trabajador que permanezca en actividad tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento de la asignación por jubilación que le correspondería en el régimen de solidaridad intergeneracional, de haber cesado.

El goce de esta prestación es incompatible con la percepción del subsidio por desempleo y con cualquiera otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, si se hubiera realizado la opción establecida en el inciso final del artículo 6º."

En consideración.

Si se encontrara alguna redacción favorable a la propuesta del señor Senador Batlle, no insistiría con la mía porque la idea es generar algún canal de estímulo y que, en determinado momento, a quien aportó se le deje de pedir el esfuerzo.

SEÑOR DAVRIEUX.- Las dos propuestas del artículo 28, nuevamente se caracterizan, en un caso, por establecer exoneraciones de aportes y, en el otro, por otorgar una jubilación permaneciendo en actividad en el mismo cargo. Sin duda, ambas están comprendidas dentro de las iniciativas del Poder Ejecutivo.

SEÑOR BATLLE.- Efectivamente.

cgm

SEÑOR DAVRIEUX.- En ese sentido, entendía --y voy a reiterar lo que dije antes respecto del artículo 28 bis-- que se generaba una situación en la que aquella persona, que luego de los sesenta y siete años podía continuar en actividad --evidentemente, serían pocos años-- mejoraba mientras estuviera trabajando, pero empeoraba inmediatamente después de dejar de hacerlo. Como a esa edad la mayor parte de los años son de inactividad, me parece que es desaconsejable este sistema.

(Dialogados)

Respecto del artículo 28 bis --esto es una apreciación personal, pues esto debería tener iniciativa del Poder Ejecutivo-- quisiera expresar que conduce a una situación en la que el trabajador se vería favorecido por permanecer en actividad luego de una edad bastante avanzada, al precio de verse perjudicado cuando haga efectivo su retiro. Entonces, pienso que por razones de seguridad social, esto no es conveniente.

En cuanto al artículo alternativo, se plantea que en lugar del estímulo para permanecer en actividad, premiando al trabajador con un mejor retiro, se lo beneficia, alternativamente, no debiendo pagar aportes personales a partir de cierta edad y, sin duda, no recibiendo el estímulo por el retiro. Nuevamente, se trata de una mejora para el trabajador que está en actividad y de un perjuicio para el que opte retirarse. Sin duda, cúal debe ser el mejor estímulo es un tema opinable, pero desde el punto de vista de la previsión social, en lo que me es personal, pienso que es más beneficiosa la propuesta del Poder Ejecutivo que esta alternativa que desfavorecería al trabajador cuando se retirara y lo beneficiaría si se mantuviera en actividad.

SEÑOR BATLLE.- Cuando presentamos este artículo estimamos que era necesario contar con la iniciativa del Poder Ejecutivo, es decir que eso estará contenido dentro de los artículos que el Poder Ejecutivo remitirá o no, luego de que considere éste

y los demás planteados, que también requieren dicha iniciativa.

De cualquier manera, nos pareció que esta solución no era mala. Sobre ella hemos estado reclamando una sanción de esta naturaleza desde hace años, cuando comenzamos a considerar el tema de la modificación del sistema jubilatorio en el país.

Pedimos que el Poder Ejecutivo considere esto con cariño.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quisiera rescatar, sobre todo, la última cláusula del aditivo propuesto, porque creo que todos estos sistemas, de alguna forma, apuntan a la idea del retiro parcial. En el mundo se ha probado que dicha idea es interesante como forma de insertar al pasivo en actividades diferentes a la estrictamente laboral.

Si el señor Senador Batlle no tiene inconveniente, solicitaría al contador Davrieux, que cuando examinen el otorgamiento de iniciativa lo hagan desde la perspectiva de considerar el tema del retiro parcial y junto con él los posibles estímulos por la vía del mantenimiento de las tasas de reemplazo o de alguno de los otros mecanismos que se han manejado aquí, que no son fáciles de administrar en el contexto de este proyecto en particular, por la forma en que asume el sistema. De todas maneras, creo que lo que falta es pensar un poco más acerca de las opciones de retiro parcial que podrían abrirse sin dañar al trabajador ni tener efectos excesivos sobre el mercado de trabajo y, obviamente, sin contradecir la filosofía básica del proyecto.

SEÑOR BATLLE.- El capital del conocimiento de un trabajador es un patrimonio de la colectividad.

A cierta altura de la vida, trabajando la mitad, se puede enseñar a los que vienen aprendiendo, muchísimo más que yéndose para la

cgm

casa. Hay mucha gente que no tiene otra alternativa que tomar una u otra opción. Pienso que si se retira definitivamente, en buena medida se pierde la riqueza de su experiencia y de su práctica, la que se podría trasmitir a los demás como un conocimiento que se adquiere a lo largo de toda una vida, dedicada a una profesión y, fundamentalmente, a un oficio. La razón por la cual siempre bregamos desde el año 1989 por la consideración de los retiros parciales es porque, además, a cierta edad, cuando la persona se retira del todo y no puede seguir trabajando, se le presentan una cantidad de problemas de orden psíquico, físico y familiar. Lo primero que ocurre es que las esposas tratan de que sus maridos vayan al bar porque en la casa molestan. Evidentemente, ésta es una situación real. Es muy difícil para una persona que ha trabajado toda su vida dejar de hacerlo abruptamente, de un día para otro. Reitero que ese es el motivo por el cual planteamos el retiro parcial como la mejor alternativa, desde hace ya muchos años. Personalmente, creo que es muy difícil implementar este sistema. De todos modos, por lo menos debemos dejar la puerta abierta para que una reglamentación que realice luego el Poder Ejecutivo --nosotros la ratificaremos por ley, si es necesario-- abra un camino para una solución de esta naturaleza, que va a ser muy necesaria para muchísima gente. Asimismo, será fundamental para las empresas, ya que en esta actividad los obreros calificados y con oficios, son insustituibles.

SEÑOR DAVRIEUX.- La parte final del artículo es absolutamente inconstitucional, porque la reglamentación no puede establecer sistema de retiro parcial, ya que esto debe hacerse a través de una ley. Tal vez, se podría establecer que el Poder Ejecutivo propondrá oportunamente el sistema de retiros parciales.

SEÑOR BATLLE.- Debo aclarar que no he propuesto que se vote el artículo por separado. Simplemente he insistido un poco en el aspecto final, pero no para votarlo por separado, sino para explicitar por qué hicimos eso. Como sabemos que

cqm

necesita una iniciativa del Poder Ejecutivo, quisimos extender un poco más aquella expresión anterior que había sido nada más que algo tentativo, como un fuelle que rezonga.

SEÑOR SARTHOU.- No deseo referirme concretamente al texto, pero sí a la idea de la jubilación parcial.

Comparto plenamente el planteamiento que hacía el señor Senador Batlle, que en alguna legislación, inclusive, se combina con una disminución del horario que habilita la posibilidad de que algún joven pueda entrar. Es decir que se hace una forma de combinación entre parcial de jubilación y parcial trabajo, habilitando, reitero, el ingreso de un joven. Creo que esto de la jubilación parcial es un elemento nuevo de la seguridad social que debe instrumentarse, independientemente de este texto y del tema de la iniciativa, como concepción dentro del campo de la seguridad social.

SEÑOR HEBER.- Entiendo que esto se debe votar como minuta, para que sea enviado como iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 12. Afirmativa.

Son cuatro las minutas planteadas al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTORI.- Conviene aclarar que hemos votado esto en el sentido de una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo.

En mi opinión, convendría repasar las últimas votaciones que hemos realizado, para que quede bien claro el ordenamiento del trabajo, a los efectos de las labores de la Secretaría y de la versión taquigráfica.

cqm

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahora estamos considerando el artículo 28. Retiramos la propuesta que presentamos, puesto que el último literal la estaría incluyendo. Entonces, quedarían cuatro iniciativas planteadas al Poder Ejecutivo, que las tomaría la Comisión en la medida en que éstas sean enviadas al propio Pleno.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Brezzo)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 38.

(Se lee:)

"Artículo 38. (Contribución especial por servicios bonificados).- Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo. La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial prevista en el inciso anterior, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) y $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil), deberá verterse a la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador."

Léase ahora un sustitutivo del artículo 38, presentado por el señor Senador Batlle.

(Se lee:)

"Artículo 38 (sustitutivo).- (Contribución especial por servicios bonificados) Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo en base a la bonificación prevista para la

cgm

actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo. La referida contribución especial que no será aplicable a las Instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República, no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial prevista en el inciso anterior, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) y $ 15.000 (pesos uruguayos quince mil), deberán verterse a la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador".

En consideración.

SEÑOR BATLLE.- Si no me equivoco, el artículo 38 que estamos considerando trata de resolver el tema que se nos planteó durante el primer análisis de esta disposición. Al respecto, pensamos que el artículo que figura en el proyecto de ley podía desatender disposiciones constitucionales concretas con respecto a determinados Institutos de Enseñanza. Por esa razón, presentamos este sustitutivo a la Comisión, en el que se hace referencia a este tema.

La modificación concreta que se introduciría, sería la expresión "La referida contribución especial que no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República".

SEÑOR DAVRIEUX.- Quiero aclarar que en la iniciativa del Poder Ejecutivo no se incluía esa disposición porque se entendía, como principio genérico que se enunció varias veces, que el hecho de generar una derecho jubilatorio especial anticipado o bonificado, ocasionaba un costo que debía hacerse a cargo de la sociedad.

Es posible pensar que en actividades docentes se justifique que el resto de la sociedad se haga cargo del

cgm

mayor costo generado en tales situaciones. Ocurre que en este caso particular del sistema proyectado, existe el componente de ahorro obligatorio que va a limitar la capacidad o la jubilación que tendrán los docentes de esos Institutos, por el hecho de que no habrá una contribución especial a sus cuentas. Esto significa que no habrá un mayor costo para quienes reciban la enseñanza, pero no existirá la contemplación correspondiente en la jubilación de los docentes.

Ante esa situación particular y muy especial de tales profesionales, no tenemos una posición muy definida, aunque sí entendemos que es muy difícil distinguir entre un instituto docente y otro. Por esa razón, pensamos que se debe incluir la disposición original o se agrega una propuesta como la que se ha planteado, que establece que ese principio no se aplique en general a los institutos docentes, básicamente a los privados, ya que entendemos que los organismos públicos deberían cubrirlo.

SEÑOR BATLLE.- Este tipo de contribuciones, según el Código Tributario, son tributos y, al respecto, la Constitución de la República es muy clara. Por lo tanto, consideramos que la modificación que proponemos es adecuada.

Además, deseo recordar que cuando consideramos este tema se expresó que había situaciones distintas respecto a instituciones docentes, ya que impartían enseñanza y resolvían problemas que no eran atendidos por organizaciones que procuraran lucro con ello, sino que cumplían una función educativa y social muy importante.

Esto no quiere decir que no busquemos una modificación con respecto al fondo del tema que trata el artículo 69 que mencionamos.

Con respecto a lo manifestado por el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con relación a los docentes, no debemos olvidarnos que estos profesionales --jóvenes aún en ciertos casos-- tienen un sistema especial bonificado de jubilación, lo que, además, les posibilita

desempeñar alguna otra actividad.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Michelini)

Quiere decir que una cosa va con la otra, pero no me parece adecuado desatender el precepto constitucional.

Por lo expuesto, voy a insistir que se mantenga la disposición con el agregado que hace referencia al artículo 69 de la Constitución de la República. Quizá, cuando pensemos más profundamente, veremos que hay algunos centros de enseñanza que ganan mucho dinero y que no deberían estar amparados por lo dispuesto en dicho artículo a los efectos, no sólo de este tema, sino de la tributación en general. De todos modos, ese será un asunto a considerar en otro momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-3 en 11. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 38 con la redacción dada por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

-6 en 12. Negativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Solicito que se rectifique la votación de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 38 con la redacción dada por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

cgm

-8 en 12. Afirmativa.

SEÑOR HEBER.- Deseo proponer un plan de trabajo, antes de concluir la labor de esta Comisión.

Hace un momento --y con razón-- los señores Senadores del Frente Amplio solicitaban una votación general --luego de concluida la discusión particular-- para dejar constancia de su voto. Naturalmente, esto se haría sin discusión.

Como decía anteriormente, propondría que esta Comisión fuera citada para el próximo martes en horas de la tarde, a efectos de escuchar la exposición del señor Senador Sarthou sobre su proyecto, que sería votado en un sentido o en otro. Además, podríamos informarnos sobre las iniciativas del Poder Ejecutivo que están pendientes.

Por lo tanto, pongo a consideración de la Comisión este procedimiento de trabajo, que cuenta con asentimiento del señor Senador Sarthou para que se trabaje de esa manera.

SEÑOR BATLLE.- Teniendo en cuenta que el próximo martes tenemos sesión del Senado, pienso que sería conveniente que nos reuniéramos ese mismo día, pero de mañana. Probablemente, vamos a poder hacer las consideraciones necesarias y analizar como se merece el proyecto de ley propuesto por el señor Senador Sarthou. Además, en ese momento tendremos la respuesta del Poder Ejecutivo y, con un poco de suerte, el martes por la tarde podremos trabajar en el Pleno, comenzando la discusión general del proyecto. Por lo tanto, si me permiten los señores Senadores, modificaría la moción propuesta por el señor Senador Heber en el sentido indicado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción propuesta por el señor Senador Heber con la modificación sugerida por el señor Senador Batlle, en el sentido de reunirnos el día martes de mañana, a las 10 y 30 horas, a los efectos de analizar el proyecto del señor Senador Sarthou.

-8 en 12. Afirmativa.

SEÑOR HEBER.- Deseo proponer un plan de trabajo, antes de concluir la labor de esta Comisión.

Hace un momento --y con razón-- los señores Senadores del Frente Amplio solicitaban una votación general --luego de concluida la discusión particular-- para dejar constancia de su voto. Naturalmente, esto se haría sin discusión.

Como decía anteriormente, propondría que esta Comisión fuera citada para el próximo martes en horas de la tarde, a efectos de escuchar la exposición del señor Senador Sarthou sobre su proyecto, que sería votado en un sentido o en otro. Además, podríamos informarnos sobre las iniciativas del Poder Ejecutivo que están pendientes.

Por lo tanto, pongo a consideración de la Comisión este procedimiento de trabajo, que cuenta con asentimiento del señor Senador Sarthou para que se trabaje de esa manera.

SEÑOR BATLLE.- Teniendo en cuenta que el próximo martes tenemos sesión del Senado, pienso que sería conveniente que nos reuniéramos ese mismo día, pero de mañana. Probablemente, vamos a poder hacer las consideraciones necesarias y analizar como se merece el proyecto de ley propuesto por el señor Senador Sarthou. Además, en ese momento tendremos la respuesta del Poder Ejecutivo y, con un poco de suerte, el martes por la tarde podremos trabajar en el Pleno, comenzando la discusión general del proyecto. Por lo tanto, si me permiten los señores Senadores, modificaría la moción propuesta por el señor Senador Heber en el sentido indicado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción propuesta por el señor Senador Heber con la modificación sugerida por el señor Senador Batlle, en el sentido de reunirnos el día martes de mañana, a las 10 y 30 horas, a los efectos de analizar el proyecto del señor Senador Sarthou.

cgm

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

SEÑOR COURIEL.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se rectifica la votación.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A continuación, corresponde pasar a considerar el artículo 25 aditivo, que había quedado pendiente.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Pensamos que sería conveniente agregar, a continuación del primer inciso, lo siguiente: "Tratándose de las viudas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el texto propuesto por el señor Senador Fernández Faingold, con la modificación sugerida por el doctor Rodríguez.

(Se vota:)

-10 en 12. Afirmativa.

Finalmente, corresponde votar el proyecto de ley en general.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Brevemente, deseo expresar que hemos votado negativamente este proyecto de ley por los fundamentos que en gran medida y sintéticamente ya habíamos adelantado cuando se inició el trabajo de esta tarde y comenzamos el tratamiento de los artículos que habían sido postergados.

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- A modo de fundamento de voto, la Presidencia desea expresar que ha votado afirmativamente este proyecto de ley porque, junto con el Mensaje que enviará el Poder Ejecutivo, lo considera equilibrado.

SEÑOR SARTHOU.- Simplemente deseo manifestar que los fundamentos de nuestro voto negativo los daremos en oportunidad de analizar el texto planteado por nuestro sector.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta que nos hemos limitado a transmitir oralmente las minutas de comunicación al Poder Ejecutivo, parecería lógico que lo hiciéramos formalmente a través de Secretaría, por lo cual encomendaríamos a ésta que vaya adelantando trabajo en ese sentido.

Finalmente, resta por nombrar los respectivos miembros informantes en mayoría y en minoría.

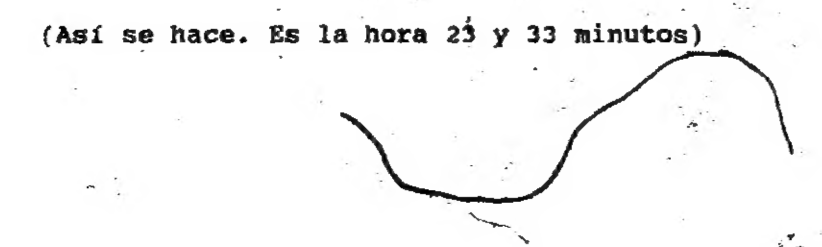
SEÑOR HIERRO LOPEZ.- De acuerdo con las consultas que he realizado, sugerimos que el Miembro Informante por la mayoría sea el señor Senador Brezzo.

SEÑOR BATLLE.- Simplemente deseo dejar constancia de que he votado en general a favor del proyecto de ley.

Por otro lado, solicito al señor Presidente que incluya mi firma porque a partir del próximo martes pediré licencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 23 y 33 minutos)



cgm